

OEA/Ser.L/V/II.156  
Doc. 24  
28 octubre 2015  
Original: español

## **INFORME No. 71/15**

### **CASO 12.879**

INFORME DE FONDO

VLADIMIR HERZOG Y OTROS  
BRASIL

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2053 celebrada el 28 de octubre de 2015  
156 período ordinario de sesiones

**Citar como:** CIDH, Informe No. 71/15, Caso 12.879. Fondo. Vladimir Herzog y otros. Brasil. 28 de  
octubre de 2015.



**INFORME No. 71/15**  
**CASO 12.879**  
**FONDO**  
**VLADIMIR HERZOG Y OTROS**  
**BRASIL<sup>1</sup>**  
**28 DE OCTUBRE DE 2015**

**ÍNDICE**

<b>I. RESUMEN</b> .....	3
<b>II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN DESPUÉS DEL INFORME DE ADMISIBILIDAD</b> .....	3
<b>III. POSICIÓN DE LAS PARTES</b> .....	4
A. Posición de los peticionarios .....	4
B. Posición del Estado .....	7
<b>IV. CUESTION PREVIA: RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD</b> .....	10
<b>V. HECHOS PROBADOS</b> .....	11
A. Contexto y Antecedentes .....	11
B. Vladimir Herzog y su labor intelectual y periodística .....	16
C. Detención arbitraria, tortura y muerte de Vladimir Herzog .....	17
D. Actuaciones en el ámbito interno .....	23
i. Investigación de la Policía Militar (IPM n. 1173-75) .....	23
ii. Acción Declaratoria N. 136-76 presentada por los familiares de Vladimir Herzog .....	26
iii. Investigación Policial No. 487/92 – Justicia Estadual .....	30
iv. Reconocimiento de Responsabilidad bajo la Ley 9.140/1995 (Comissão Especial sobre Mortos e Desaparecidos Políticos) .....	33
v. Actuaciones del Ministerio Público Federal (Proceso No. 2008.61.81.013434-2) .....	33
vi. Acción Civil Pública presentada por el Ministerio Público Federal (MPF) .....	35
vii. Actuaciones de la Comisión Nacional de la Verdad (CNV) por la Ley No. 12.528/2011 .....	36
<b>VI. ANÁLISIS DE FONDO</b> .....	37
A. Análisis de la violación del Artículo I (Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona), y Artículo XXV (Derecho de protección contra la detención arbitraria) de la Declaración Americana .....	37
B. Análisis de la violación del Artículo IV (Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión), y del Artículo XXII (Derecho de asociación) de la Declaración Americana .....	41
C. Análisis de la violación del artículo XVIII (Derecho de justicia) de la Declaración Americana, Artículo 8 (Garantías judiciales) y el Artículo 25 (Protección judicial) de la Convención, en relación con el Artículo 1.1 (Obligación de respetar los derechos) y el Artículo 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de dicho instrumento y de Artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura .....	43
i. Investigación de la Policía Militar sobre la muerte de Vladimir Herzog .....	43
ii. Acción declaratoria de naturaleza civil ante la Justicia Federal de São Paulo .....	47
iii. La investigación penal en la jurisdicción ordinaria .....	49
D. Análisis del derecho a la vida, a la integridad, a la seguridad e integridad de la persona (Artículo I) y el derecho de protección a la maternidad y a la infancia (Artículo VII) de la Declaración Americana, así como del derecho a la integridad personal (Artículo 5.1), de la Convención Americana .....	57

<sup>1</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2 del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Paulo Vannuchi, de nacionalidad brasileña, no participó en el debate ni en la decisión del presente caso.

<b>VII.</b>	<b>CONCLUSIONES</b> .....	59
<b>VIII.</b>	<b>RECOMENDACIONES</b> .....	59

**INFORME No. 71/15**  
**CASO 12.879**  
 FONDO  
 VLADIMIR HERZOG Y OTROS  
 BRASIL<sup>2</sup>  
 28 DE OCTUBRE DE 2015

**I. RESUMEN**

1. El 10 de julio de 2009, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o la “CIDH”) recibió una petición presentada por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL/Brasil), la Fundación Interamericana de Defensa de los Derechos Humanos (FIDDH), el Centro Santos Dias de la Arquidiócesis de São Paulo y el Grupo Tortura Nunca Más de São Paulo (en adelante “los peticionarios”), mediante la cual alegaron la responsabilidad internacional de la República Federativa del Brasil (en adelante “el Estado” o “Brasil”), por la presunta violación de derechos humanos en perjuicio del periodista Vladimir Herzog (en adelante también “el periodista” o “Herzog”) y sus familiares.

2. Los peticionarios alegaron la responsabilidad internacional del Estado por la detención arbitraria, tortura y muerte del periodista Vladimir Herzog, ocurrida en una dependencia del Ejército el 25 de octubre de 1975, y la continua impunidad por los hechos, en virtud de una ley de amnistía promulgada durante la dictadura militar brasileña. Sostuvieron que estas acciones configuran una violación de los artículos I, IV, VII, XVIII, XXI, XXII y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante “la Declaración Americana”); de los artículos 1, 2, 5, 8, 13 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana”); y de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante también “CIPST”).

3. El Estado señaló que ha adoptado una serie de medidas a través de las cuales ha reconocido, en el ámbito interno, su responsabilidad respecto de la detención arbitraria, tortura y asesinato del periodista Vladimir Herzog por agentes del Estado. El Estado solicitó a la Comisión que, al evaluar el fondo del presente caso, tome en consideración las medidas adoptadas hasta la fecha.

4. El 8 de noviembre de 2012, la CIDH aprobó el informe No 80/12, mediante el cual declaró la admisibilidad de la petición en relación con los artículos I (derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona), IV (derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión), XVIII (derecho de justicia) y XXV (derecho de protección contra la detención arbitraria) de la Declaración Americana, de los derechos consagrados en los artículos 5.1 (derecho a la integridad personal), 8.1 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en conexión con las obligaciones generales establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento; y de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

5. Tras analizar los méritos del caso, la Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos I, IV, VII, XVIII, XXII y XXV de la Declaración Americana y de los derechos consagrados en los artículos 5.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. Asimismo, concluyó que el Estado es responsable por la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

**II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN DESPUÉS DEL INFORME DE ADMISIBILIDAD**

6. El 30 de noviembre de 2012, la Comisión notificó a las partes del Informe de Admisibilidad; concedió un plazo de tres meses para los peticionarios presentaren sus observaciones adicionales sobre el

---

<sup>2</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2 del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Paulo Vannuchi, de nacionalidad brasileña, no participó en el debate ni en la decisión del presente caso.

fondo de la petición, y se puso a disposición de las partes para facilitar un proceso de solución amistosa. El 28 de febrero de 2013, los peticionarios solicitaron una prórroga de tres meses para presentar sus observaciones adicionales sobre el fondo de la petición, la cual les fue otorgada hasta el 29 de marzo de 2013, de acuerdo con el artículo 37.2 del Reglamento de la CIDH. El 27 de marzo de 2013 y el 2 de diciembre de 2013, los peticionarios solicitaron otra prórroga de dos meses, y tres meses, respectivamente, para presentar sus observaciones adicionales sobre el fondo de la petición, la cual no les fue otorgada, de conformidad con el artículo 37.2 del Reglamento de la CIDH.

7. El 21 de noviembre de 2014, los peticionarios presentaron sus observaciones adicionales sobre el fondo de la petición. Adicionalmente, el 11 de diciembre de 2014 los peticionarios presentaron los anexos del presente caso. El 13 de enero de 2015, la Comisión transmitió al Estado las partes pertinentes de dicho escrito y le solicitó que presentara sus observaciones en el plazo de un mes. El 21 de enero de 2015, el Estado solicitó la concesión del plazo previsto en el artículo 37.1 del Reglamento de la CIDH, lo cual le fue otorgado hasta el 13 de mayo de 2015. El 11 de mayo de 2015, el Estado solicitó una prórroga de dos meses, de conformidad con el artículo 37.2 del Reglamento de la CIDH, la cual fue otorgado hasta el 13 de julio de 2015. El 13 de julio de 2015 el Estado solicitó otra prórroga, la cual le fue negada de acuerdo con el artículo 37 (2) del Reglamento de la Comisión.

8. El 13 de agosto de 2015 el Estado presentó sus observaciones sobre el fondo de la petición. Asimismo, presentó su interés en iniciar un proceso de Solución Amistosa. El 20 de agosto de 2015, el mencionado informe fue trasladado a los peticionarios, a quienes se les solicitó que se manifestaran en el plazo de 1 mes sobre su voluntad de iniciar un proceso de Solución Amistosa. El 25 de septiembre de 2015, los peticionarios presentaron una comunicación, en la cual informaron que no tienen interés en iniciar dicho proceso con el Estado. El 16 de octubre de 2015, la mencionada comunicación fue trasladada al Estado.

### **III. POSICIÓN DE LAS PARTES**

#### **A. Posición de los peticionarios**

9. De acuerdo con los peticionarios, los hechos del presente caso ocurrieron en el marco del régimen dictatorial en Brasil, iniciado con un golpe de estado el 31 de marzo de 1964 y extendido hasta 1985. Al respecto, alegaron que durante este periodo las fuerzas de seguridad del Estado mantuvieron una práctica sistemática y generalizada de graves violaciones de derechos humanos en contra de líderes sindicales, disidentes políticos, periodistas, estudiantes, entre otros. Dicha práctica incluía detenciones arbitrarias, torturas y ejecuciones extrajudiciales. Igualmente, señalaron la censura previa impuesta a medios de comunicación en el país con el fin de garantizar que no se difundieran noticias que dañasen la imagen de prosperidad deseada por el régimen de facto.

10. En ese contexto, Vladimir Herzog, periodista de 38 años y director de periodismo del canal de televisión pública *TV Cultura*, era supuestamente visto por el régimen militar como un “enemigo del Estado”, en virtud de reportajes periodísticos que había publicado, particularmente por un “reportaje histórico” que efectuó un análisis de la primera década del golpe militar en Brasil, en 1974. Posteriormente, según los peticionarios, en la noche del 24 de octubre de 1975, agentes del Destacamento de Operaciones de Información del Centro de Operaciones de Defensa Interna del II Ejército (“DOI/CODI”) de São Paulo convocaron a Vladimir Herzog para prestar declaraciones en la sede de ese órgano y trataron de localizar y arrestarlo, sin éxito. No obstante lo anterior, informan los peticionarios, Vladimir Herzog compareció espontáneamente a la sede del DOI/CODI el día siguiente, 25 de octubre de 1975, para prestar declaraciones, cuando fue arbitrariamente detenido, sin orden de autoridad judicial competente.

11. Conforme a los peticionarios, ese mismo día, el entonces comandante del DOI/CODI divulgó públicamente que Vladimir Herzog había muerto en su celda, supuestamente por suicidio. Los peticionarios alegan que la muerte del periodista fue una ejecución extrajudicial perpetrada mediante tortura, y que fue disfrazada como un suicidio, conforme a una práctica reiterada durante la dictadura militar brasileña. De acuerdo con los peticionarios, su muerte provocó gran conmoción en la sociedad brasileña y resultó en la concientización de la práctica generalizada de torturar a los presos políticos.

12. Tras la muerte de Herzog, los peticionarios indican que se inició una investigación policial militar (“IPM” n. 1.173/75), que determinó que su muerte se dio por suicidio mediante ahorcamiento. En consecuencia, dicha investigación policial militar habría sido archivada por la Justicia Militar el 8 de marzo de 1976. Al respecto, sostienen que esta investigación no observó las garantías mínimas al debido proceso y estuvo orientada a sustentar la legalidad de la versión según la cual el periodista se habría suicidado, asegurando la impunidad de lo sucedido.

13. Sin embargo, los peticionarios sostienen que familiares de Vladimir Herzog – Clarice Herzog (viuda), Ivo Herzog y André Herzog (hijos) – interpusieron una acción declaratoria civil (*Ação Declaratória* n. 136/76), en la que pleitearon la responsabilidad de la Unión Federal por la detención arbitraria, la tortura y la consecuente muerte de Herzog, así como solicitaron la respectiva indemnización. Según los peticionarios, la referida acción civil fue interpuesta una vez que se descubrieron elementos que conllevaban a la conclusión que la muerte mediante tortura de Vladimir Herzog había sido disimulada como un suicidio, particularmente testimonios de otros presos políticos que habrían estado en las dependencias del DOI/CODI de São Paulo y escucharon el periodista siendo torturado hasta su muerte.

14. Los peticionarios resaltaron que dicha acción declaratoria estableció cabalmente que Vladimir Herzog fue detenido arbitrariamente, torturado y asesinado en las dependencias del DOI/CODI, en São Paulo, mediante sentencia emitida el 27 de octubre de 1978. No obstante lo anterior, los peticionarios argumentan que, posteriormente a dicha decisión, el 28 de agosto de 1979 fue sancionada la Ley 6.683 (“ley de amnistía” o “Ley 6.683/79”), que extinguió la responsabilidad penal de todos los individuos que habían cometido “crímenes políticos o conexos con éstos” en el período del 2 de septiembre de 1961 al 15 de agosto de 1979. Los peticionarios argumentaron que la referida ley de amnistía continúa hasta la fecha representando un obstáculo para la persecución penal de graves violaciones de derechos humanos, como son los hechos denunciados en esta petición y que, por tanto, es incompatible con las obligaciones del Estado emanadas de la Convención Americana.

15. Pese a lo anterior, los peticionarios describen varios intentos posteriores realizados en aras de lograr la persecución penal de los responsables por la muerte de Vladimir Herzog. En ese sentido, observan que el Ministerio Público Estadual de São Paulo solicitó a la Policía Civil que iniciara una investigación sobre la muerte del periodista en 1992, luego de que se publicara un reportaje en la revista “*Isto É, Senhor*”, el 25 de marzo de 1992, en la que un oficial del DOI/CODI de apodo “Capitán Ramiro” declaraba que él había interrogado a Vladimir Herzog en dicho establecimiento militar y que estuvo involucrado en su muerte. Al respecto, los peticionarios señalan que el “Capitán Ramiro” interpuso un recurso de *habeas corpus* ante la 4ª Cámara del Tribunal de Justicia de São Paulo, la que determinó el archivo de la investigación policial, en virtud de la ley de amnistía. Dicha decisión habría sido apelada por el Ministerio Público Estadual, pero fue confirmada por el Superior Tribunal de Justicia el 18 de agosto de 1993.

16. Los peticionarios observan que, más recientemente, varios hechos supervenientes arrojaron nueva luz sobre las violaciones de derechos humanos perpetradas durante la dictadura brasileña, incluyendo la promulgación de la Ley 9.140/95, mediante la cual el Estado reconoció su responsabilidad por las muertes y por las desapariciones ocurridas durante el período del régimen militar; la consecuente creación de la Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos; la publicación en 2007 del informe de esta Comisión Especial: “Derecho a la Memoria y a la Verdad”; y la sentencia emitida el 24 de noviembre de 2010 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana”) respecto del Caso Gomes Lund y otros (*Guerrilha do Araguaia*), entre otros. Los peticionarios resaltan que en el libro “Derecho a la Memoria y a la Verdad” el Estado reconoció su responsabilidad por la muerte mediante tortura de Vladimir Herzog.

17. Los peticionarios observan que, con base en los referidos nuevos hechos y en el derecho internacional, el 5 de marzo de 2008 miembros del Ministerio Público Federal de São Paulo, sin prerrogativa criminal, solicitaron al Procurador de la República de São Paulo que instruyera a funcionarios de dicho Ministerio Público Federal del área criminal que dieran inicio a una investigación sobre la muerte de Vladimir Herzog. Dicha solicitud, conforme a los peticionarios, se basó en que la competencia para dicha investigación sería de la Justicia Federal, pues los agentes del DOI/CODI eran agentes federales; por tratarse de un crimen

de lesa humanidad imprescriptible y no susceptible de amnistía; y en virtud de las obligaciones internacionales del Estado brasileño, incluso aquellas previstas en la Convención Americana.

18. Según los peticionarios, el representante del Ministerio Público Federal responsable por el área criminal estuvo en desacuerdo con sus colegas, y solicitó el archivo del expediente. Los peticionarios indican que el proceso fue archivado en virtud de decisión de la jueza federal encargada, el 9 de enero de 2009. En dicha sentencia, la jueza federal reconoció que la competencia originaria era de la Justicia Federal, sin embargo determinó que la decisión anterior adoptada por la Justicia Estadual de São Paulo constituía cosa juzgada material y que los crímenes perpetrados contra Vladimir Herzog habrían prescrito. Los peticionarios señalaron que la figura de cosa juzgada material, presuntamente producida a través de la decisión del Tribunal Superior de Justicia, y la incorrecta aplicación de la prescripción serían otro obstáculo al juzgamiento de las alegadas violaciones de derechos humanos.

19. Por consiguiente, según los peticionarios, la aplicación de la Ley da Amnistía y de las disposiciones de derecho interno, privarían a Vladimir Herzog y sus familiares de la protección judicial, así como de su derecho a ser oídos por una autoridad competente y les impediría obtener una reparación adecuada. Indicaron que la impunidad en que se encuentran los hechos en razón del incumplimiento de la obligación de investigar, también configura una situación de violación continuada de los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana, en relación con el deber general establecido en el artículo 1.1 del mismo instrumento. Según los peticionarios esta situación se agrava ante el carácter *jus cogens* del dispositivo que prohibiría “expresamente” la práctica de los delitos de lesa humanidad, e impondría el deber de investigar y sancionar los responsables.

20. Adicionalmente, los peticionarios alegaron que al no adoptar las medidas positivas necesarias para dar los efectos propios [*effet utile*] a los dispositivos de la Convención Americana, así como a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, el Estado también incurrió en responsabilidad internacional por omisión. Señalaron que dicha violación tendría carácter permanente y persistiría hasta que fuera realizada una investigación diligente, imparcial y efectiva de los hechos, con el objeto de identificar, juzgar y sancionar a todos los responsables.

21. En este sentido, los peticionarios hicieron referencia a la sentencia de la Corte Interamericana en el caso *Gomes Lund y otros*, en la cual, según los peticionarios, la Corte determinó que la Ley 6.683/79 no podía seguir representando un obstáculo para la investigación y sanción de los responsables por graves violaciones de derechos humanos. Asimismo, indicaron que la Corte Interamericana señaló que este punto resolutivo de la sentencia tendría efectos para otros casos de graves violaciones de derechos humanos que ocurrieron en Brasil. De esto modo, según los peticionarios, esto se aplicaría al caso de Vladimir Herzog, en vista que, su tortura y ejecución arbitraria serían graves violaciones de derechos humanos. Al respecto, indicaron que los obstáculos legales utilizados por las autoridades nacionales en el caso de Vladimir Herzog, serían los mismos que habían sido rechazados [*afastados*] por la Corte en el caso *Gomes Lund y otros*. Por consiguiente, según los peticionarios, dicha sentencia hizo tránsito a cosa juzgada internacional, y tendría carácter obligatorio y vinculante para todos los órganos estatales.

22. Según los peticionarios la permanente impunidad y la falta de información completa sobre las circunstancias de la muerte de Vladimir Herzog no permite que su familia y la sociedad sepan toda la verdad sobre el ocurrido, en violación del derecho a la verdad.

23. De acuerdo con los peticionarios, las circunstancias de los hechos denunciados en el presente caso causaron daños a la integridad psíquica y moral de la madre de Vladimir Herzog, Zora Herzog, quien, según los peticionarios murió el 18 de noviembre de 2006, de su viuda Clarice Herzog, y de sus dos hijos André e Ivo Herzog.

24. Respecto de los hijos de Vladimir Herzog, André e Ivo Herzog, que en la época de los hechos del presente caso tendrían siete y nueve años, respectivamente, los peticionarios alegaron que el “impacto negativo” de la detención arbitraria, la tortura y muerte de Herzog, así como los daños causados por la alegada impunidad, fueron “especialmente agravados” por su condición de niños.

25. Por último, los peticionarios señalaron en comunicación de 25 de septiembre de 2015, que los hechos denunciados en el presente caso no sufrieron “ningún cambio” desde su última comunicación de noviembre de 2014, y que no se han formalizado denuncia penal alguna que posibilite la apertura de un proceso penal y “perpetuando así, durante décadas, el escenario de continua impunidad”. Igualmente, los peticionarios reiteraron que en Brasil la ley de amnistía, así como la aplicación de “institutos de excluyentes de responsabilidad penal, prescripción y la cosa juzgada, siguen siendo obstáculos legales a la investigación, procesamiento y responsabilidad de los agentes públicos que actuaron durante la represión a la disidencia política durante la dictadura civil militar en Brasil”.

## **B. Posición del Estado**

26. El Estado alegó que no ha incurrido en omisión respecto de los hechos denunciados en el presente caso, y que incluso ha reconocido formalmente en el ámbito interno su responsabilidad por la detención arbitraria, tortura y asesinato del periodista Vladimir Herzog por agentes del Estado, en la sede del DOI-CODI/IIº Ejército, en 1975. Al respecto, el Estado hizo referencia a la sentencia de 1978 proferida por la Justicia Federal mediante la cual se declaró la responsabilidad de Brasil por esos hechos. Asimismo, el Estado sostuvo que ha promovido un conjunto de medidas de reparación y no repetición relativas a la muerte de Vladimir Herzog. En este sentido, el Estado resaltó que en marzo de 1996, la Comisión Especial de Muertos y Desaparecidos Políticos reconoció la responsabilidad del Estado por la muerte de Vladimir Herzog, conforme a lo dispuesto en el artículo 4º, I, “b” de la Ley 9.140/95 y, en consecuencia, otorgó reparación monetaria de R\$100.000,00 (cien mil reales) a su viuda, Clarice Herzog. El Estado destacó que la muerte de Herzog reveló las violaciones de derechos humanos perpetradas contra los presos políticos durante la dictadura militar, abriendo la discusión hacia la redemocratización de Brasil.

27. Asimismo, el Estado se refirió a varias iniciativas adoptadas en aras de preservar el derecho a la memoria de Vladimir Herzog, por ejemplo, el lanzamiento en 2007 del libro “Derecho a la Memoria y a la Verdad” elaborado por la Comisión Especial de Muertos y Desaparecidos Políticos. En este libro consta un relato sobre la trayectoria profesional del periodista y las circunstancias de su muerte. El Estado observó también que en 2009 apoyó la creación del “Instituto Vladimir Herzog”, a fin de contribuir para la protección del derecho a la vida y del acceso a la justicia. En diciembre de 2011, la Secretaría de Derechos Humanos de la Presidencia de la República otorgó al Instituto Vladimir Herzog el premio nacional de derechos humanos, en la categoría “Verdad y Memoria” por su proyecto “Es necesario resistir” (Resistir é preciso), auspiciado por el Gobierno Federal. El Estado señaló que este proyecto estaría “recuperando y difundiendo información sobre periodistas y periódicos que combatieron la dictadura, entre 1964 y 1979 – año que entró en vigor la Ley de la Amnistía”.

28. El Estado resaltó la creación de la Comisión Nacional de la Verdad (en adelante, CNV), el 16 de mayo de 2012, en el ámbito de la Casa Civil de la Presidencia de la República. Indicó que dicha Comisión fue instituida mediante la Ley 12.528, del 18 de noviembre de 2011, “para examinar y esclarecer las graves violaciones de derechos humanos cometidas entre 1946 y 1988”, a fin de promover la reconciliación nacional, y hacer efectivo el derecho a la memoria y a la verdad histórica. El Estado alegó que a pesar de que el artículo 4º, §4º de dicha Ley menciona que las “actividades de la Comisión Nacional de la Verdad no tendrán carácter jurisdiccional o persecutorio”, comprende que la CNV pudo, basada en sus atribuciones, “identificar la autoría y hacer de conocimiento público el resultado de sus conclusiones”.

29. Asimismo, informó que al final de su mandato, el 10 de diciembre de 2014, la Comisión Nacional de la Verdad presentó su Informe compuesto por 3 tomos y abordó casos como el de Vladimir Herzog. Al respecto, Brasil señaló que el informe presenta información sobre las circunstancias de su muerte, la lista de agentes del Estado que podrían ser responsabilizados por las “graves violaciones de derechos humanos” ocurridas en su caso y su biografía. Asimismo, la CNV registró en su informe final que “ya no hay ninguna duda acerca de las circunstancias de la muerte de Vladimir Herzog, detenido ilegalmente, torturado y asesinado por agentes del Estado en las edificaciones del DOI-CODI del II Ejército, en São Paulo, en octubre de 1975”.

30. Adicionalmente, el Estado brasileño informó que en 2012 la 2ª Sala de Registros Públicos del Tribunal de Justicia del estado de São Paulo [2ª Vara de Registros Públicos do Tribunal de Justiça do Estado de São Paulo] ordenó la rectificación del acta de defunción de Vladimir Herzog, Según el Estado, el Juez determinó la rectificación a fin de que constara que la muerte de Vladimir Herzog resultó de lesiones y malos tratos sufridos bajo custodia del Ejército.

31. El Estado indicó que la CNV en sus conclusiones y recomendaciones sobre el caso de Vladimir Herzog recomendó la continuación de las investigaciones penales, para la identificación y responsabilidad de los agentes involucrados. Al respecto, Brasil indicó que dicho informe final recomienda el establecimiento de un órgano permanente con atribuciones de dar seguimiento a las acciones y recomendaciones de la CNV. Agregó que los esfuerzos de la CNV además de contribuir para la no repetición, también apoyan el fortalecimiento de los procedimientos de investigación penal y de las acciones penales presentadas por el Ministerio Público Federal.

32. De acuerdo con el Estado, se están tramitando tres proyectos de ley en el Congreso Nacional y dos acciones de control de constitucionalidad ante el Supremo Tribunal Federal (en adelante STF) con el fin de modificar la *Ley No 6.683/79 (Ley de Amnistía)*.

33. En relación con las reformas legislativas, el Estado informó que mediante los proyectos de Ley PL 573/2011, el Poder Legislativo pretende dar una “interpretación auténtica” de lo dispuesto en el artículo 1º, párrafo 1, de la Ley de Amnistía de tal forma que el concepto de “crímenes conexos” “[n]o incluyan los crímenes por parte de agentes públicos, militares o civiles, en contra de personas que, de modo efectivo o presunto, practicaron crímenes políticos”. Por su parte, el PL 7.357/2014 busca excluir de la Ley de Amnistía “[l]os agentes públicos, militares o civiles que tengan realizado crímenes de tortura, secuestro, detención privada, ejecución sumaria, ocultación de cadáver o de atentado”. El 9 de abril de 2014 fue determinado que fuera anexado al PL 573/2011. Asimismo hizo referencia al proyecto de Ley PL 237/2013 que aparte de definir el término de “crimen conexo” contenido en el artículo 1º, párrafo 1, de la Ley de Amnistía en los mismos términos mencionados, busca establecer que la prescripción, u otros motivos de extinción de punibilidad, no se apliquen a los crímenes no incluidos en la amnistía concedida legalmente.

34. Respecto de las acciones ante el Supremo Tribunal Federal, el Estado señaló que existen dos acciones de incumplimiento de Precepto Fundamental (ADPF) [*Arguição de Descumprimento de Preceito Fundamental*].

35. Con respecto a la ADPF 153, el Estado informó que si bien el Supremo Tribunal Federal (STF) dictó sentencia el 20 de abril de 2010, el Colegio de Abogados de Brasil [*Ordem dos Advogados do Brasil*] presentó un recurso denominado “embargos de declaración” [*embargos de declaração*] y a la fecha está pendiente de decisión. Asimismo, alegó que el 21 de marzo de 2011 el Colegio de Abogados solicitó al STF que, al decidir el recurso, se pronuncie “expresamente sobre la ejecutoriedad, en [Brasil], de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”)* vs. Brasil, de 24 de noviembre de 2010.

36. En relación con la ADPF 320, Brasil indicó que fue presentada en mayo de 2014 y busca que el STF declare que la Ley de Amnistía “de manera general, no se aplique a los crímenes de graves violaciones de derechos humanos, cometidos por agentes públicos, militares o civiles, contra personas que, de modo [efectivo] o presunto, practicaron crímenes políticos; y, de modo especial, que dicha Ley no se aplica a los autores de crímenes continuados o permanentes, en vista que los efectos de esta normativa expiraron en 15 de agosto de 1979 (art. 1º)”. Asimismo, la acción solicitó que el Estado brasileño cumpla “integralmente” los doce puntos decisorios de la conclusión de la sentencia *Gomes Lund y otros* de la Corte Interamericana.

37. El Estado informó que la ADPF 320 fue acumulada a la ADPF 153 debido a la identidad temática entre los dos procesos.

38. Según el Estado, desde la sentencia de la Corte Interamericana en el caso *Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”)* vs. Brasil, el Ministerio Público Federal, en cumplimiento a los puntos resolutivos 3

y 9 de dicha decisión, adoptó como instrucción institucional “investigar e interponer demandas penales contra agentes del Estado involucrados en graves violaciones de derechos humanos ocurridas durante la dictadura”. En este contexto, indicó que fueron iniciados desde 2011, alrededor de 290 procedimientos de investigación criminal y fueron presentadas 12 demandas penales en contra de 24 agentes civiles y militares relacionados con la ocultamiento de cadáveres, secuestro, homicidio, asociación delictiva armada, fraude procesal y transporte de explosivos.

39. Con respecto a las mencionadas denuncias presentadas por el Ministerio Público Federal, Brasil indicó que las mismas hacían referencia “[a]l contexto de ataque sistemático y generalizado a la población civil en que los crímenes fueron practicados y a la clasificación de los hechos como delitos de lesa humanidad”. Igualmente, señaló que dichas acciones penales están siendo procesadas y juzgadas ante la “jurisdicción ordinaria”, y no en el “fuero militar”, de acuerdo con el párrafo 257 de la sentencia dictada por la Corte Interamericana en el caso *Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil*.

40. Adicionalmente, el Estado indicó que en 2011 fue establecido el Grupo de Trabajo “Justicia Transicional” en la 2ª Cámara de Coordinación y Revisión del Ministerio Público Federal, que tendría como finalidad actuar en los aspectos penales del cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso *Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil*.

41. De acuerdo con el Estado, después de la publicación en diciembre de 2014 del Informe de la Comisión Nacional de la Verdad, dicho Grupo de Trabajo realizó una recolección de las 434 personas indicadas en el documento como víctimas de muerte o desaparición durante la dictadura militar a fin de verificar cuáles de ellas todavía no habían sido objeto de investigación en los 290 Procedimientos de Investigación Penales [*Procedimentos Investigatórios Criminais*] ya instituidos. Asimismo, señaló que dichos procedimientos involucrarían alrededor de 340 víctimas. Después de esta verificación, el mencionado Grupo de Trabajo presentó un requerimiento a los respectivos “procuradores naturales”, miembros del Ministerio Público con competencia establecida legalmente, solicitando la instauración de las investigaciones con respecto a 102 víctimas.

42. Finalmente, Brasil indicó que la actuación del Ministerio Público Federal no se limita a los crímenes ocurridos durante la *“Guerrilha do Araguaia”* y señaló que se haría una “interpretación amplia” de lo que fue determinado en la sentencia de la Corte Interamericana. Asimismo, informó sobre el acuerdo firmado entre la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de la Nación Argentina para el establecimiento del primer equipo conjunto de investigación enfocado en la “Operación Cóndor”.

43. El Estado señaló otras medidas que está implementando con relación al derecho a la verdad y a la memoria, así como a la justicia transicional. Dichas medidas serían implementadas en el ámbito de la Comisión de Amnistía del Ministerio de la Justicia, de la Secretaría de Derechos Humanos de la Presidencia de la República y del Ministerio Público Federal.

44. En el ámbito de la Comisión de Amnistía, el Estado brasileño hizo referencia al Memorial de la Amnistía Política de Brasil, el cual se encontraría en etapa de implementación. Entre otras cosas, destacó que el mencionado Memorial tendrá un centro de documentación y búsqueda que permitirá al público interesado el acceso a la totalidad de los archivos de la Comisión de Amnistía. Asimismo, informó sobre el *“Projeto Caravanas de Anistia”*, que consiste en sesiones públicas itinerantes de apreciación de solicitudes de amnistía seguidas de actividades educativas y culturales. Además de informar sobre las publicaciones por parte de la Comisión de Amnistía, señaló la realización del “Ciclo 50 años”, en el cual se realizaron diversas actividades referentes al cincuentenario del “golpe civil-militar”.

45. Igualmente, Brasil informó sobre actividades desarrolladas en el ámbito de la Secretaría de Derechos Humanos, que incluye, entre otros, la Muestra de Cine en Derechos Humanos, la cual en 2014 tuvo como temática “Memoria y Verdad” y los cincuenta años pasados desde el “golpe de 64”, el “Proyecto Derecho a la Memoria y a la Verdad” y el Portal Memorias de la Dictadura.

#### IV. CUESTION PREVIA: RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

46. En su escrito de septiembre de 2012, el Estado sostuvo que “es importante reiterar, desde el inicio, que el Estado brasileño reconoce las violaciones perpetradas contra Vladimir Herzog”. Afirmó que su posición en contra de la admisibilidad de la petición no significaba “poner en duda la gravedad de los actos cometidos contra Vladimir Herzog. El Estado, sin embargo, no puede dejar de cuestionar los alegatos de los peticionarios en el sentido de que habría sido omiso, de que no habría reconocido su responsabilidad y de que no habría buscado reparar a las víctimas”. Reconoció, asimismo, “la necesidad de investigar de mejor manera las circunstancias y hechos relacionados con el homicidio de Vladimir Herzog, inclusive en relación a la autoría de dichas violaciones”. El Estado también destacó que la muerte de Herzog reveló las graves violaciones de derechos humanos perpetradas contra los presos políticos durante la dictadura militar.

47. Posteriormente, en su escrito de agosto de 2015, el Estado reiteró que ha adoptado una serie de medidas, a través de las cuales reconoce, en el ámbito interno, su responsabilidad respecto de la detención arbitraria, tortura y asesinato del periodista Vladimir Herzog por agentes del Estado, en dependencias del Ejército. Dichas medidas, según el Estado, incluyen la reparación material concedida a Clarice Herzog, viuda del periodista; la sentencia emitida por el Poder Judicial en 1978 mediante la cual se reconoció la responsabilidad del gobierno federal en estos hechos; la determinación de la verdad de los hechos en el informe de la Comisión Especial de Muertos y Desaparecidos Políticos (CEMDP) publicado en 2007 y en el informe final presentado por la Comisión Nacional de la Verdad el 10 de diciembre de 2014. Además, destacó que se están tramitando tres proyectos de ley en el Congreso y dos acciones en las cuales se alega Incumplimiento del Precepto Fundamental (ADPF) [*Arguição de Descumprimento de Preceito Fundamental*] en el Supremo Tribunal Federal (STF) a fin de modificar la Ley de Amnistía. Asimismo, Brasil informó que desde la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil*, el Ministerio Público Federal (MPF), en cumplimiento a los puntos 3 y 9 de dicha decisión, adoptó como orientación institucional “investigar e interponer demandas penales contra agentes del Estado involucrados en graves violaciones de derechos humanos ocurridas durante la dictadura”.

48. Indicó que dichas medidas demuestran “la firme disposición del Estado de proporcionar una reparación integral por las violaciones de derechos humanos invocadas por los peticionarios”.

49. En su escrito de noviembre de 2014, los peticionarios valoraron el reconocimiento de responsabilidad manifestado por el Estado en este procedimiento internacional y solicitaron a la CIDH “tome nota e incorpore los términos de estas manifestaciones en su análisis en cuanto al mérito del presente caso”. Sin perjuicio de ello, afirmó que “resulta evidente que las distintas manifestaciones realizadas por el Estado brasileño en relación con el reconocimiento de responsabilidad en este caso no son suficientemente claras. El Estado no especificó cuáles de los hechos alegados por [los peticionarios] acepta como ciertos, ni sobre cuáles violaciones de los derechos de las víctimas y sus familiares acepta su responsabilidad”.

50. La Comisión advierte que, aunque el Estado omitió especificar los hechos concretos que admitía y las violaciones a los derechos alegados que reconocía, es clara su disposición de allanarse al reconocer los hechos y las violaciones derivadas de la detención arbitraria, tortura y asesinato del periodista Vladimir Herzog. En esta medida, el reconocimiento efectuado por el Estado constituye una admisión de estos hechos, así como un allanamiento a las pretensiones de derecho contenidas en la petición a este respecto. Asimismo, la CIDH observa que los hechos del presente caso no fueron controvertidos ni objetados por el Estado y, según se verá, los mismos se encuentran debidamente acreditados en el expediente.

51. Tal y como lo ha afirmado en otras oportunidades, el reconocimiento de responsabilidad es una contribución positiva al desarrollo de este proceso, a la vigencia de los principios que inspiran el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos y a la conducta a la que están obligados los Estados en esta materia.

52. Por consiguiente, la CIDH estima que ha cesado la controversia respecto de la responsabilidad internacional del Estado por la detención arbitraria, tortura y asesinato del periodista

Vladimir Herzog, perpetrada en el marco de graves violaciones de derechos humanos contra los presos políticos durante la dictadura militar, y la consecuente violación de los artículos I, IV y XXV de la Declaración Americana en su perjuicio. Considera, sin embargo, que el reconocimiento efectuado es ambiguo en cuanto a las consecuencias jurídicas de la falta de investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de la detención arbitraria, tortura y asesinato de Vladimir Herzog, particularmente las alegadas violaciones de los derechos de los familiares del periodista, por lo que resulta necesario analizar de manera integral los hechos y todos los elementos del fondo del asunto.

## V. HECHOS PROBADOS

53. En aplicación del artículo 43.1 de su Reglamento, la Comisión tendrá en cuenta los alegatos y las pruebas suministradas por las partes, así como la información de público conocimiento<sup>3</sup>. Esta última podrá incluir leyes, decretos y otros actos normativos vigentes en Brasil al momento de los hechos del presente asunto y resúmenes del trámite de acciones judiciales publicados en relación con los hechos del presente caso. Asimismo, la CIDH resalta que para la determinación de los hechos contenidos en la siguiente sección se apoyará en el Informe Derecho a la Verdad y la Memoria de la Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos de la Secretaría Especial de Derechos Humanos de la Presidencia de la República, publicado en 2007 y el Informe de la Comisión Nacional de la Verdad de Brasil, publicado en 10 de diciembre de 2014.

54. Asimismo, de conformidad con el artículo 38 de su Reglamento<sup>4</sup>, y a la luz del alcance del reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado, la CIDH presumirá como verdaderos aquellos hechos alegados, que no fueron controvertidos por Brasil, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria.

### A. Contexto y Antecedentes

55. Como ha sido reconocido por el Estado, los hechos del presente caso se enmarcan en un contexto de graves violaciones de derechos humanos cometidas durante la dictadura cívico-militar instaurada en Brasil tras el golpe de Estado el 31 de marzo de 1964<sup>5</sup>, y que se prolongó por 21 años<sup>6</sup>.

56. En su sentencia sobre el caso *Gomes Lund y otros Vs. Brasil*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, observó que “cerca de 50 mil personas fueron detenidas solamente en los primeros meses de la dictadura; cerca de 20 mil presos fueron sometidos a torturas; existen 354 muertos y desaparecidos políticos; 130 personas fueron expulsadas del país; los mandatos y derechos políticos de 4.862 personas fueron suspendidos y cientos de campesinos fueron asesinados”<sup>7</sup>. Más recientemente, la Comisión

<sup>3</sup> Reglamento de la CIDH, Artículo 43.1. “La Comisión deliberara sobre el fondo del caso, a cuyo efecto preparara un informe en el cual examinará los alegatos, las pruebas suministradas por las partes, y la información obtenida durante audiencias y observaciones in loco. Asimismo, la Comisión podrá tener en cuenta otra información de público conocimiento”.

<sup>4</sup> Reglamento de la CIDH, Artículo 38. “Se presumirán verdaderos los hechos alegados en la petición cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Estado en cuestión, si éste no suministra información relevante para controvertidos dentro del plazo fijado por la Comisión conforme al artículo 37 del presente Reglamento, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria”. El referido dispositivo corresponde al Artículo 39 del Reglamento aprobado en 1980 y vigente a la fecha de presentación de la petición, así como al Artículo 39 del Reglamento aprobado en 2000 que estaba vigente en la decisión de admisibilidad.

<sup>5</sup> Corte IDH. Caso *Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 2 y 85; *Anexo 1*. Brasil. Presidência da República. Secretaria Especial dos Direitos Humanos. Direito à Memória e à Verdade: Comissão Especial sobre Mortos e Desaparecidos Políticos. Brasília, Secretaria Especial dos Direitos Humanos, 2007, fls. 21. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014; *Anexo 2*. Relatório da Comissão Nacional da Verdade. Volume I. Parte I, “A Comissão Nacional da Verdade”. Capítulo 1 – A criação da Comissão Nacional da Verdade (E) Comissões da verdade: a experiência internacional, fls. 41, párr. 77, del 10 de diciembre de 2014. Anexo a la comunicación del Estado de 12 de agosto de 2015.

<sup>6</sup> *Anexo 2*. Relatório da Comissão Nacional da Verdade. Volume I. Parte II, “As estruturas do Estado e as graves violações de direitos humanos”. Capítulo 3 – Contexto histórico das graves violações entre 1946 e 1988 (E) O golpe de 1964, fls. 97, párr. 62, del 10 de diciembre de 2014. Anexo a la comunicación del Estado de 12 de agosto de 2015.

<sup>7</sup> Corte IDH. Caso *Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 87.

Nacional de la Verdad de Brasil documentó que en esa época tuvieron lugar 434 muertos y desaparecidos políticos en Brasil y en el exterior<sup>8</sup>.

57. Tal y como consta en documentos oficiales, las graves violaciones de derechos humanos cometidas durante la dictadura militar formaron parte de una política de represión diseñada y ejecutada por el Estado, a través de los órganos de las Fuerzas Armadas, la policía Militar y Civil, así como el Poder Judicial, con el propósito de eliminar cualquier resistencia al golpe de Estado y al régimen instaurado. Al igual que otros regímenes vigentes en esa época en la región<sup>9</sup>, la dictadura en Brasil articuló un “gigantesco aparato represivo”<sup>10</sup> sobre la base de la Doctrina de Seguridad Nacional [*Doutrina de Segurança Nacional*]<sup>11</sup>.

58. La dictadura militar brasileña no fue un hecho aislado en América Latina, sino que se insertó en el contexto geopolítico mundial de la llamada “Guerra Fría”. En América Latina, salvo raras excepciones, en las décadas de los 60 y 70, los países del Cono Sur – Paraguay (1954), Brasil (1964), Argentina (1966 y 1976), Uruguay (1973) y Chile (1973) – vivieron bajo dictaduras militares que también aplicaron la estrategia de lucha contra el comunismo a través de la “Doctrina de Seguridad Nacional”<sup>12</sup>. Al respecto, la Corte Interamericana ha afirmado que en la mayoría de los gobiernos dictatoriales de la región del Cono Sur que asumieron el poder o estaban en el poder durante la década de los años setenta [...] el soporte ideológico de todos estos regímenes era la ‘doctrina de seguridad nacional’ por medio de la cual visualizaban a los movimientos de izquierda y otros grupos como ‘enemigos comunes’<sup>13</sup>.

59. Con base en la Doctrina de Seguridad Nacional, durante el régimen militar se emitieron en Brasil sucesivas “Leyes de Seguridad Nacional”<sup>14</sup>. Asimismo, el más preponderante soporte jurídico del régimen militar en Brasil fue el llamado “Acto Institucional” (*Ato Institucional*, en adelante “AI”)<sup>15</sup>.

60. La evolución del ordenamiento jurídico represivo fue provocando gradualmente reacciones de los sectores populares. En particular, el movimiento estudiantil se manifestó enérgicamente, hasta alcanzar su auge en las grandes marchas de 1968<sup>16</sup>.

<sup>8</sup> Anexo 3. Relatório da Comissão Nacional da Verdade. Volume III – Mortos e desaparecidos políticos. Introdução. fls. 26, del 10 de diciembre de 2014. Anexo a la comunicación del Estado de 12 de agosto de 2015.

<sup>9</sup> Corte IDH. Caso Goiburú y otros vs. Paraguay. Sentencia del 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153; Corte IDH. Caso Barrios Altos vs. Perú. Sentencia de 14 de marzo de 2001, Serie C No. 75; Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C, n° 154; Corte IDH, Caso Gelman Vs. Uruguay, Sentencia del 24 de febrero de 2011. (Fondo y Reparaciones), Serie C, n° 221.

<sup>10</sup> Anexo 3. Relatório da Comissão Nacional da Verdade. Volume III – Mortos e desaparecidos políticos. Introdução. fls. 23, del 10 de diciembre de 2014. Anexo a la comunicación del Estado de 12 de agosto de 2015.

<sup>11</sup> Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 85; Anexo 1. Brasil. Presidência da República. Secretaria Especial dos Direitos Humanos. Direito à Memória e à Verdade: Comissão Especial sobre Mortos e Desaparecidos Políticos. Brasília, Secretaria Especial dos Direitos Humanos, 2007, fls. 22. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>12</sup> Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República Federativa de Brasil. Caso 11,552 - Julia Gomes Lund y Otros (Guerrilha do Araguaia), del 26 de marzo de 2009, párr. 53.

<sup>13</sup> Corte IDH. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay, Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 61.5.

<sup>14</sup> Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República Federativa de Brasil. Caso 11,552 - Julia Gomes Lund y Otros (Guerrilha do Araguaia), del 26 de marzo de 2009, párr. 54; Anexo 1. Brasil. Presidência da República. Secretaria Especial dos Direitos Humanos. Direito à Memória e à Verdade: Comissão Especial sobre Mortos e Desaparecidos Políticos. Brasília, Secretaria Especial dos Direitos Humanos, 2007, fls. 19. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>15</sup> Los Actos Institucionales eran normas de excepción emitidas a través de Decretos del Poder Ejecutivo, es decir, del propio gobierno militar, que podían incluso reformar materia constitucional, otorgándole al régimen total libertad para cambiar o suspender derechos establecidos en la Constitución de 1946. Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República Federativa de Brasil. Caso 11,552 - Julia Gomes Lund y Otros (Guerrilha do Araguaia), del 26 de marzo de 2009, párr. 54.

<sup>16</sup> Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República Federativa de Brasil. Caso 11,552 - Julia Gomes Lund y Otros (Guerrilha do Araguaia), del 26 de marzo de 2009, párr. 59; Anexo 4. GASPARI, Elio. A Ditadura Envergonhada. São Paulo, Companhia das Letras, 2004, fls. 277-283. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014; Anexo 1. Brasil. Presidência da República. Secretaria Especial dos Direitos Humanos. Direito à Memória e à Verdade: Comissão Especial sobre Mortos e Desaparecidos Políticos. Brasília, Secretaria Especial dos Direitos Humanos, 2007, fls. 24 y 25. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

61. En ese contexto de aumento de la protesta popular contra el régimen militar, el 13 de diciembre de 1968, el Presidente Costa e Silva dictó el AI-5. A diferencia de los otros AIs, el AI-5 no tenía plazo de vigencia, “era la dictadura sin disfraces”<sup>17</sup>. El Congreso Nacional fue cerrado, se restableció la posibilidad de los despidos sumarios, terminación sumaria de mandatos, suspensión de derechos políticos, suspensión de los derechos constitucionales a la libertad de expresión y de reunión. Además, se permitió la prohibición del ejercicio profesional (lo que afectó la actividad periodística), se permitió la confiscación de bienes y se suspendió la garantía del *habeas corpus* en casos de crímenes políticos contra la seguridad nacional<sup>18</sup>.

62. Asimismo, en marzo de 1970, durante el mandato del Presidente Médici, el entonces Ministro del Ejército General Geisel (luego Presidente de la República) codificó la actuación policial del Ejército en un documento llamado “Directriz de Seguridad Interna” [*Diretriz Presidencial de Segurança Interna*]. En julio de 1970, el Ministro Geisel comunicó a los generales bajo su mando que, conforme a las instrucciones del Presidente Médici, el Ejército asumiría el comando de las actividades de seguridad, y por lo tanto, prevalecería sobre la Marina y la Aeronáutica, así como sobre la administración civil de seguridad. Dos meses después, el Ministerio del Ejército creó los Destacamentos de Operaciones de Información [Destacamentos de Operações de Informações- DOI.] Pese a la primacía del Ejército, también se creó un organismo colegiado a fin de garantizar la participación de las tres Fuerzas Armadas, el Centro de Operaciones de Defensa Interna [Centros de Operações de Defesa Interna-CODI].<sup>19</sup>

63. De acuerdo con lo establecido por la CNV, en enero de 1970, los DOI/CODI se habían instalado en varias capitales del país<sup>20</sup>, como “unidades de inteligencias, especializadas en operaciones y subordinadas a los comandantes de cada fuerza”<sup>21</sup>. Según un estudio de las Fuerzas Armadas de 1977, el CODI tenía la finalidad de “[g]arantizar la necesaria coordinación del planeamiento y de la ejecución de las medidas de Defensa Interna, en los diversos escalones de Comando”<sup>22</sup>. Por su parte, el DOI era encargado de ejecutar detenciones, investigaciones e interrogatorios<sup>23</sup>.

64. La CEMDP concluyó que “[d]irigido por un alto oficial del Ejército, el DOI-CODI asumió el primer puesto en la represión política en el país”<sup>24</sup>. La CEMDP destacó que sólo el DOI-CODI del II Ejército, en el estado de São Paulo, había sido responsable por lo menos por más de 6.000 detenciones y al menos 64 casos de desapariciones o muertes<sup>25</sup>.

<sup>17</sup> Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República Federativa de Brasil. Caso 11,552 - Julia Gomes Lund y Otros (Guerrilha do Araguaia), del 26 de marzo de 2009, párr. 60.

<sup>18</sup> Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República Federativa de Brasil. Caso 11,552 - Julia Gomes Lund y Otros (Guerrilha do Araguaia), del 26 de marzo de 2009, párr. 60; Véase también: *Anexo 4*. GASPARI, Elio. A Ditadura Envergonhada. São Paulo, Companhia das Letras, 2004, fls.340. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014; *Anexo 1*. Brasil. Presidência da República. Secretaria Especial dos Direitos Humanos. Direito à Memória e à Verdade: Comissão Especial sobre Mortos e Desaparecidos Políticos. Brasília, Secretaria Especial dos Direitos Humanos, 2007, fls. 26. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>19</sup> Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República Federativa de Brasil. Caso 11,552 - Julia Gomes Lund y Otros (Guerrilha do Araguaia), del 26 de marzo de 2009, párr. 63.

<sup>20</sup> *Anexo 2*. Relatório da Comissão Nacional da Verdade. Volume I. Parte II, “As estruturas do Estado e as graves violações de direitos humanos”, Capítulo 4 – Órgãos e procedimentos da repressão política. fls 112, párr. 1, del 10 de diciembre de 2014. Anexo a la comunicación del Estado de 12 de agosto de 2015.

<sup>21</sup> *Anexo 2*. Relatório da Comissão Nacional da Verdade. Volume I. Parte II, “As estruturas do Estado e as graves violações de direitos humanos”, Capítulo 4 – Órgãos e procedimentos da repressão política, (B) Órgãos de repressão do Exército, fls 138, párr. 101, del 10 de diciembre de 2014. Anexo a la comunicación del Estado de 12 de agosto de 2015.

<sup>22</sup> *Anexo 5*. PEREIRA, Freddie Perdigão. O Destacamento de Operações de Informações (DOI) – Histórico Penal no Combate a Subversão – Situação Atual e Perspectivas. Monografia. Escola de Comando e Estado Maior do Exército, Rio de Janeiro, 1977, fls. 20. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>23</sup> *Anexo 2*. Relatório da Comissão Nacional da Verdade. Volume I. Parte II, “As estruturas do Estado e as graves violações de direitos humanos”, Capítulo 4 – Órgãos e procedimentos da repressão política, (B) Órgãos de repressão do Exército, fls 138, párr. 101, del 10 de diciembre de 2014. Anexo a la comunicación del Estado de 12 de agosto de 2015.

<sup>24</sup> *Anexo 1*. Brasil. Presidência da República. Secretaria Especial dos Direitos Humanos. Direito à Memória e à Verdade: Comissão Especial sobre Mortos e Desaparecidos Políticos. Brasília, Secretaria Especial dos Direitos Humanos, 2007, fls. 23. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>25</sup> *Anexo 6*. Petición Inicial de la Acción Civil Pública No. 2008.61.00.011414-5, de fecha 12 de mayo de 2008, fls. 12 y 13. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

65. En 1974 tomó posesión el General Ernesto Geisel, en medio de un desgaste de la imagen del régimen, especialmente en el extranjero, tras innumerables denuncias de violaciones de los derechos humanos, difundidas particularmente por la Iglesia Católica<sup>26</sup>. En consecuencia, el Presidente Geisel tomó el poder con el objetivo de tratar de recuperar la “legitimidad” perdida durante el gobierno del ex Presidente Médici, con promesas de una “apertura” lenta y gradual, además de ablandar, relativamente, las restricciones a la libertad de prensa<sup>27</sup>.

66. De acuerdo con el Informe Final de la Comisión Nacional de la Verdad (CNV):

“Hasta el final del mandato, la Presidencia de Geisel se caracterizará - tal vez más a que los anteriores - por un doble movimiento que atravesó todo el período dictatorial. El primero se refería a la vigilancia represiva en varios niveles: la censura de prensa, detenciones, torturas y asesinatos. Más tarde, el propio Geisel legitimaría la violencia cuando, en un testimonio dado a los historiadores sobre su carrera en el régimen autoritario de 64, admitió considerar la tortura necesaria en ciertos casos, ‘hay circunstancias en las que el individuo se ve obligado a practicar la tortura, a fin de obtener ciertas confesiones y, así evitar un mal mayor’. Un segundo movimiento fue el de reinención institucional destinada a proteger el carácter autoritario del régimen en diferentes circunstancias”<sup>28</sup>.

67. Bajo el mandato de Geisel, comenzó a hacerse pública una extensa ofensiva de los órganos de seguridad del régimen militar contra el “Partido Comunista do Brasil” (PCB). De acuerdo con el Informe Final de la Comisión Nacional de la Verdad (CNV), en enero de 1975 el régimen emprendió “acciones represivas en contra del Partido Comunista de Brasil (PCB). Decenas de militantes fueron detenidos y torturados”.<sup>29</sup> A pesar de que el PCB era una de las organizaciones de oposición que no había adherido a la “resistencia armada”<sup>30</sup>, entre los años de 1974 y 1975, “los órganos de seguridad eliminaron físicamente la casi totalidad” del comité central del PCB<sup>31</sup>. En ese contexto, al menos 12 periodistas fueron detenidos en octubre de 1975 en el DOI/CODI/SP por su militancia o sospecha de militancia en el PCB.

68. Al respecto, el CEMDP señaló que:

[...] cientos de miembros de este partido fueron detenidos, alcanzando una cifra que la revista IstoÉ del 31/03/2004 calculó en 679. Si hasta aquel momento la estrategia del régimen militar era exterminar opositores involucrados con la resistencia armada, el foco central de la represión sería entonces el PCB, que siempre se posicionó en contra de las acciones de la guerrilla y fue capaz de mantener una estructura del partido que, para el aparato de represión, se convertiría en una amenaza si la distensión Geisel evolucionara hacia una apertura política real. Se trataba, por lo tanto, de neutralizar el PCB antes del regreso a la democracia<sup>32</sup>.

<sup>26</sup> Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República Federativa de Brasil. Caso 11,552 - Julia Gomes Lund y Otros (Guerrilha do Araguaia), del 26 de marzo de 2009, párr. 71; Véase también: *Anexo 1*. Brasil. Presidência da República. Secretaria Especial dos Direitos Humanos. Direito à Memória e à Verdade: Comissão Especial sobre Mortos e Desaparecidos Políticos. Brasília, Secretaria Especial dos Direitos Humanos, 2007, fls. 27. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>27</sup> Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República Federativa de Brasil. Caso 11,552 - Julia Gomes Lund y Otros (Guerrilha do Araguaia), del 26 de marzo de 2009, párr. 71; Véase también: *Anexo 1*. Brasil. Presidência da República. Secretaria Especial dos Direitos Humanos. Direito à Memória e à Verdade: Comissão Especial sobre Mortos e Desaparecidos Políticos. Brasília, Secretaria Especial dos Direitos Humanos, 2007, fls. 27. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>28</sup> *Anexo 2*. Relatório da Comissão Nacional da Verdade. Volume I. Parte II, “As estruturas do Estado e as graves violações de direitos humanos”. Capítulo 3 – (J) O controle da política, fls. 105, del 10 de diciembre de 2014. Anexo a la comunicación del Estado de 12 de agosto de 2015.

<sup>29</sup> *Anexo 2*. Relatório da Comissão Nacional da Verdade. Volume I. Parte II, “As estruturas do Estado e as graves violações de direitos humanos”. Capítulo 3 – (J) O controle da política, fls. 104, de 10 de diciembre de 2014. Anexo a la comunicación del Estado de 12 de agosto de 2015.

<sup>30</sup> *Anexo 5*. PEREIRA, Freddie Perdigão. O Destacamento de Operações de Informações (DOI) – Histórico Penal no Combate a Subversão – Situação Atual e Perspectivas. Monografía. Escola de Comando e Estado Maior do Exército, Rio de Janeiro, 1977, fls. 1. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>31</sup> *Anexo 1*. Brasil. Presidência da República. Secretaria Especial dos Direitos Humanos. Direito à Memória e à Verdade: Comissão Especial sobre Mortos e Desaparecidos Políticos. Brasília, Secretaria Especial dos Direitos Humanos, 2007, fls. 27, 373 y 374. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>32</sup> *Anexo 1*. Brasil. Presidência da República. Secretaria Especial dos Direitos Humanos. Direito à Memória e à Verdade: Comissão Especial sobre Mortos e Desaparecidos Políticos. Brasília, Secretaria Especial dos Direitos Humanos, 2007, fls. 373-374. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

69. Las acciones de los “organismos represivos” contaron con “[t]otal impunidad y encubrimiento” incluso a través de determinados dispositivos legales, como la amnistía<sup>33</sup>. Las denuncias sobre las muertes, desapariciones y torturas en este periodo dictatorial, eran “[p]rontamente desmentidas, censuradas en la prensa y, muchas veces, resultaba en problemas para los denunciantes”<sup>34</sup>. Según el proyecto “Brasil: Nunca Mais”, “[e]l Ministerio Público actuó más como brazo judicial de los organismos policiales de represión política[,] que como fiscal de la ley y verdadero titular de la acción penal”<sup>35</sup>. Igualmente, el aparato de pericia técnica, estaba “[c]ondicionado y sujeto al sistema de represión policial”<sup>36</sup>. De manera similar el Informe Final de la CNV afirmó que “la justicia militar se consolidó como la principal instancia punitiva política de la dictadura, especialmente con la llegada de AI-2 [Acto Institucional No.2], en la medida en que sus atribuciones fueron ampliadas para procesar y juzgar civiles acusados por delitos contra la seguridad nacional”.<sup>37</sup>

70. El 15 de marzo de 1979, el General João Baptista de Oliveira Figueiredo asumió la Presidencia de la República<sup>38</sup>. El 28 de agosto del mismo año fue sancionada la Ley 6.683 (en adelante “Ley de Amnistía” o “Ley 6.683/79”), que extinguió la responsabilidad penal de todos los individuos que habían cometido “crímenes políticos o conexos con éstos” en el período del 2 de septiembre de 1961 al 15 de agosto de 1979<sup>39</sup>. La Ley de Amnistía tenía como propósito principal indultar a los ciudadanos que fueron procesados con base en las normas de excepción aprobadas por el gobierno militar. Sin embargo, se incorporó el concepto de “crímenes conexos” “para beneficiar, en teoría, a los agentes del Estado involucrados en la práctica de torturas y asesinatos”<sup>40</sup>.

71. Al respecto, la CEMDP constató que a partir de la adopción de la Ley 6.683/79 “prevalció como interpretación oficial [...] la idea que eran inimputables los crímenes cometidos por los agentes de la represión política”<sup>41</sup> La Comisión Nacional de la Verdad observó que:

[L]a Justicia Militar aplicó ampliamente - y a hechos posteriores - la Ley de Amnistía a los militares; y perpetró una omisión y legitimación sistemática en relación con graves violaciones de derechos humanos denunciadas por los detenidos políticos, sus familias y abogados. En la Justicia común federal y estatal, se identificó un abuso significativo del derecho de defensa por parte de la Unión y de los agentes de represión procesados. Se observó, también, un comportamiento de los órganos judiciales - predominantemente, de las instancias superiores - la mayoría de las veces, guiado por la interpretación del Supremo Tribunal

<sup>33</sup> Anexo 7. Arquidiocese de São Paulo. Projeto “Brasil: Nunca Mais”, tomo I – O Regime Militar. Pétropolis: Editora Vozes, 1985, fls. 34. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>34</sup> Anexo 7. Arquidiocese de São Paulo. Projeto “Brasil: Nunca Mais”, tomo I – O Regime Militar. Pétropolis: Editora Vozes, 1985, fls. 34. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>35</sup> Anexo 8. Arquidiocese de São Paulo. Projeto “Brasil: Nunca Mais”, tomo IV – As Leis Repressivas. Pétropolis: Editora Vozes, 1985, fls. 20. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>36</sup> Anexo 9. Câmara Municipal de São Paulo. CPI – Perus/Desaparecidos. In: Vala clandestina de Perus: desaparecidos políticos, um capítulo não encerrado da história brasileira. São Paulo: Instituto Macuco, 2012, fls. 172. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>37</sup> Anexo 2. Relatório da Comissão Nacional da Verdade. Volume I. Parte IV – “Dinâmica das graves violações de direitos humanos: casos emblemáticos, locais e autores O Judiciário” Capítulo 17 – O Judiciário na ditadura (D) Considerações finais sobre a apreciação judicial acerca de graves violações de direitos humanos fls. 41, párrs. 68-70, del 10 de diciembre de 2014. Anexo a la comunicación del Estado de 12 de agosto de 2015.

<sup>38</sup> Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República Federativa de Brasil. Caso 11,552 - Julia Gomes Lund y Otros (Guerrilha do Araguaia), del 26 de marzo de 2009, párr. 109.

<sup>39</sup> Brasil. Presidência da República. Ley No. 6.683, de 28 de agosto de 1979. Disponible en: [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/leis/L6683.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/L6683.htm)

<sup>40</sup> Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República Federativa de Brasil. Caso 11,552 - Julia Gomes Lund y Otros (Guerrilha do Araguaia), del 26 de marzo de 2009, párr. 110; Véase también: Anexo 1. Brasil. Presidência da República. Secretaria Especial dos Direitos Humanos. Direito à Memória e à Verdade: Comissão Especial sobre Mortos e Desaparecidos Políticos. Brasília, Secretaria Especial dos Direitos Humanos, 2007, fls. 28. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>41</sup> Anexo 1. Brasil. Presidência da República. Secretaria Especial dos Direitos Humanos. Direito à Memória e à Verdade: Comissão Especial sobre Mortos e Desaparecidos Políticos. Brasília, Secretaria Especial dos Direitos Humanos, 2007, fls.35. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

Federal, que persiste, aún en la actualidad, por interpretar a la ley de amnistía como un obstáculo para el procesamiento e investigación de graves violaciones de derechos humanos perpetradas por los agentes de la represión durante la dictadura<sup>42</sup>.

## B. Vladimir Herzog y su labor intelectual y periodística

72. El periodista Vladimir Herzog (también conocido como “Vlado” por familiares y amigos) nació el 27 de mayo de 1937 en la ciudad de Osijek, en Croacia, y en 1946 emigró con sus padres, Zora y Zigmund Herzog, a Brasil<sup>43</sup>. Herzog estudió Filosofía en la Universidad de São Paulo, y en 1959 comenzó su carrera periodística<sup>44</sup> como reportero, redactor y jefe de noticias del periódico *O Estado de São Paulo*. Asimismo, participó en el “Teatro de Arena” y en el “Cinema Novo”, movimientos culturales orientados a mostrar la realidad del país<sup>45</sup>. En el año 1963, comenzó a trabajar en televisión, como editor de noticias<sup>46</sup>. Ese año dirigió un conocido cortometraje documental sobre la precaria situación de los trabajadores de pesca en la Playa de Copacabana, en Rio de Janeiro<sup>47</sup>.

73. El 15 de febrero de 1964 se casó con Clarice Ribeiro Chaves<sup>48</sup>, estudiante de Ciencias Sociales y reportera del periódico *Última Hora*. Tras el golpe de Estado, en 1965 la pareja se radicó en Londres, donde el periodista se desempeñó como productor y locutor de la BBC<sup>49</sup>. En esa ciudad nacieron sus dos hijos, Ivo y André<sup>50</sup>. Vladimir Herzog regresó a su país a finales de 1968<sup>51</sup>, luego de una estadía “repleta de triunfos personales y profesionales”<sup>52</sup>.

74. A su regreso a Brasil, Vladimir Herzog fue designado editor cultural en la revista *Visão*<sup>53</sup>, donde trabajó durante 5 años<sup>54</sup>. Al tiempo que trabajó en la revista *Visão*, Vladimir Herzog hizo parte del

<sup>42</sup> Anexo 2. Relatório da Comissão Nacional da Verdade. Volume I. Parte IV – “Dinâmica das graves violações de direitos humanos: casos emblemáticos, locais e autores O Judiciário” Capítulo 17 – O Judiciário na ditadura (D) Considerações finais sobre a apreciação judicial acerca de graves violações de direitos humanos fls. 41, párrs. 68-70, del 10 de diciembre de 2014. Anexo a la comunicación del Estado de 12 de agosto de 2015.

<sup>43</sup> Anexo 3. Relatório da Comissão Nacional da Verdade. Volume III. Parte III, “Mortos e desaparecidos políticos”, fls. 1794, del 10 de diciembre de 2014. Anexo a la comunicación del Estado de 12 de agosto de 2015; Anexo 11. Brasil. Presidência da República. Secretaria Especial dos Direitos Humanos. Direito à Memória e à Verdade: Comissão Especial sobre Mortos e Desaparecidos Políticos. Brasília, Secretaria Especial dos Direitos Humanos, 2007, fls. 407- 408. Anexo a la comunicación del Estado de 18 de junio de 2012; Anexo 12. DANTAS, Audálio. As duas guerras de Vlado Herzog. Rio de Janeiro. Editora Civilização Brasileira, 2012, fls. 35. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>44</sup> Anexo 3. Relatório da Comissão Nacional da Verdade. Volume III. Parte III, “Mortos e desaparecidos políticos”, fls. 1794, del 10 de diciembre de 2014. Anexo a la comunicación del Estado de 12 de agosto de 2015.

<sup>45</sup> Anexo 12. DANTAS, Audálio. As duas guerras de Vlado Herzog. Rio de Janeiro. Editora Civilização Brasileira, 2012, fls. 47-48. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014; Anexo 11. Brasil. Presidência da República. Secretaria Especial dos Direitos Humanos. Direito à Memória e à Verdade: Comissão Especial sobre Mortos e Desaparecidos Políticos. Brasília, Secretaria Especial dos Direitos Humanos, 2007, fls. 408. Anexo a la comunicación del Estado de 18 de junio de 2012.

<sup>46</sup> Anexo 3. Relatório da Comissão Nacional da Verdade. Volume III. Parte III, “Mortos e desaparecidos políticos”, fls. 1794, del 10 de diciembre de 2014. Anexo a la comunicación del Estado de 12 de agosto de 2015.

<sup>47</sup> Anexo 12. DANTAS, Audálio. As duas guerras de Vlado Herzog. Rio de Janeiro. Editora Civilização Brasileira, 2012, fls. 47-48. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>48</sup> Anexo 12. DANTAS, Audálio. As duas guerras de Vlado Herzog. Rio de Janeiro. Editora Civilização Brasileira, 2012, fls. 49-50. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>49</sup> Anexo 11. Brasil. Presidência da República. Secretaria Especial dos Direitos Humanos. Direito à Memória e à Verdade: Comissão Especial sobre Mortos e Desaparecidos Políticos. Brasília, Secretaria Especial dos Direitos Humanos, 2007, fls. 408. Anexo a la comunicación del Estado de 18 de junio de 2012.

<sup>50</sup> Anexo 12. DANTAS, Audálio. As duas guerras de Vlado Herzog. Rio de Janeiro. Editora Civilização Brasileira, 2012, fls. 56. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>51</sup> Anexo 12. DANTAS, Audálio. As duas guerras de Vlado Herzog. Rio de Janeiro. Editora Civilização Brasileira, 2012, fls. 58. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014; Anexo 13. Comissão de Familiares e Desaparecidos Políticos. “1975: Vladimir Herzog”. In: Dossiê Ditadura: Mortos e Desaparecidos Políticos no Brasil, 1964-1985. 2ª edición, 2007, fls. 626. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>52</sup> Anexo 3. Relatório da Comissão Nacional da Verdade. Volume III. Parte III, “Mortos e desaparecidos políticos”, fls. 1794, del 10 de diciembre de 2014. Anexo a la comunicación del Estado de 12 de agosto de 2015.

<sup>53</sup> Anexo 3. Relatório da Comissão Nacional da Verdade. Volume III. Parte III, “Mortos e desaparecidos políticos”, fls. 1794, del 10 de diciembre de 2014. Anexo a la comunicación del Estado de 12 de agosto de 2015.

<sup>54</sup> Anexo 12. DANTAS, Audálio. As duas guerras de Vlado Herzog. Rio de Janeiro. Editora Civilização Brasileira, 2012, fls. 60. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014; Anexo 11. Brasil. Presidência da República. Secretaria Especial dos Direitos Humanos. Direito à Memória e à Verdade: Comissão Especial sobre Mortos e Desaparecidos Políticos. Brasília, Secretaria Especial dos Direitos Humanos, 2007, fls.408. Anexo a la comunicación del Estado de 18 de junio de 2012.

equipo de periodismo del canal de televisión público *TV Cultura*, donde trabajó desde en 1972<sup>55</sup>, primero como editor del equipo del programa “Hora da Notícia”, y posteriormente como director del departamento de “tele-periodismo”<sup>56</sup>. En esos años Vladimir Herzog promovió el concepto de la responsabilidad social de la prensa<sup>57</sup> y comenzó a ser vigilado por agentes represivos por su supuesta militancia en el Partido Comunista Brasileño<sup>58</sup>. También realizó un importante reportaje sobre la primera década del régimen militar<sup>59</sup>.

75. Un mes antes de su asesinato, en septiembre de 1975, Herzog asumió el cargo de director de periodismo de *TV Cultura*<sup>60</sup>. Los órganos de información militares que operaban secretamente en esa emisora caracterizaron al periodista “como un problema para el régimen militar”<sup>61</sup> y reportaron que su regreso al medio evidenciaba “la reapertura de un proceso de infiltración de izquierda en ese medio de comunicación subvencionado por el gobierno del estado”<sup>62</sup>. Esta visión fue compartida públicamente por diputados estatales quienes acusaron al medio público de hacer proselitismo en favor del comunismo<sup>63</sup>.

### C. Detención arbitraria, tortura y muerte de Vladimir Herzog

76. El 17 de octubre de 1975 un compañero de trabajo de Vladimir Herzog, el periodista Paulo Sergio Markun fue detenido por agentes del Destacamento de Operaciones de Información/Centro de Operaciones de Defensa Interna del II Ejército en São Paulo. (DOI/CODI/SP). El 19 de octubre de 1975 Paulo Sergio Markun solicitó a su padre que informara a Vladimir Herzog que él también estaba siendo señalado como militante del PCB y que posiblemente sería detenido<sup>64</sup>. El 20 de octubre de 1975 el padre de Markun advirtió a Vladimir Herzog que sería llamado a declarar<sup>65</sup>.

<sup>55</sup> Anexo 3. Relatório da Comissão Nacional da Verdade. Volume III. Parte III, “Mortos e desaparecidos políticos”, fls. 1794, del 10 de diciembre de 2014. Anexo a la comunicación del Estado de 12 de agosto de 2015.

<sup>56</sup> Anexo 12. DANTAS, Audálio. *As duas guerras de Vlado Herzog*. Rio de Janeiro. Editora Civilização Brasileira, 2012, fls. 63-64. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014; Anexo 13. Comissão de Familiares e Desaparecidos Políticos. “1975: Vladimir Herzog”. In: Dossiê Ditadura: Mortos e Desaparecidos Políticos no Brasil, 1964-1985. 2ª edición, 2007, fls. 626. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014; Anexo 11. Brasil. Presidência da República. Secretaria Especial dos Direitos Humanos. Direito à Memória e à Verdade: Comissão Especial sobre Mortos e Desaparecidos Políticos. Brasília, Secretaria Especial dos Direitos Humanos, 2007, fls.408. Anexo a la comunicación del Estado de 18 de junio de 2012.

<sup>56</sup> Anexo 12. DANTAS, Audálio. *As duas guerras de Vlado Herzog*. Rio de Janeiro. Editora Civilização Brasileira, 2012, fls. 63. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014; Anexo 11. Brasil. Presidência da República. Secretaria Especial dos Direitos Humanos. Direito à Memória e à Verdade: Comissão Especial sobre Mortos e Desaparecidos Políticos. Brasília, Secretaria Especial dos Direitos Humanos, 2007, fls.408. Anexo a la comunicación del Estado de 18 de junio de 2012.

<sup>57</sup> Anexo 3. Relatório da Comissão Nacional da Verdade. Volume III. Parte III, “Mortos e desaparecidos políticos”, fls. 1794, del 10 de diciembre de 2014. Anexo a la comunicación del Estado de 12 de agosto de 2015; Anexo 11. Brasil. Presidência da República. Secretaria Especial dos Direitos Humanos. Direito à Memória e à Verdade: Comissão Especial sobre Mortos e Desaparecidos Políticos. Brasília, Secretaria Especial dos Direitos Humanos, 2007, fls.408. Anexo a la comunicación del Estado de 18 de junio de 2012.

<sup>58</sup> Anexo 3. Relatório da Comissão Nacional da Verdade. Volume III. Parte III, “Mortos e desaparecidos políticos”, fls. 1794, del 10 de diciembre de 2014. Anexo a la comunicación del Estado de 12 de agosto de 2015.

<sup>59</sup> Anexo 14. NERY, João Elias. “*Páginas de Cultura, resistência e submissão: livros na revista visão*”. Em *Questão*, Porto Alegre, v. 13, n. 2, jul/dez 2007, fls. 290. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014; Anexo 12. DANTAS, Audálio. *As duas guerras de Vlado Herzog*. Rio de Janeiro. Editora Civilização Brasileira, 2012, fls. 60. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>60</sup> Anexo 12. DANTAS, Audálio. *As duas guerras de Vlado Herzog*. Rio de Janeiro. Editora Civilização Brasileira, 2012, fls. 66; GASPARI, Elio. *A Ditadura Encurralada*. São Paulo, Companhia das Letras, 2004, fls. 173. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>61</sup> Anexo 2. Relatório da Comissão Nacional da Verdade. Volume I. Parte III, “Métodos e práticas nas graves violações de direitos humanos e suas vítimas”. Capítulo 11 – (E) Execuções e mortes decorrentes de tortura, fls. 474, del 10 de diciembre de 2014. Anexo a la comunicación del Estado de 12 de agosto de 2015.

<sup>62</sup> Anexo 2. Relatório da Comissão Nacional da Verdade. Volume I. Parte III, “Métodos e práticas nas graves violações de direitos humanos e suas vítimas”. Capítulo 11 – (E) Execuções e mortes decorrentes de tortura, fls. 474, del 10 de diciembre de 2014. Anexo a la comunicación del Estado de 12 de agosto de 2015.

<sup>63</sup> Anexo 16. Diário Oficial do Estado de São Paulo. Imprensa Oficial. São Paulo. 9 de octubre de 1975, fls. 62. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>64</sup> Anexo 17. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 5, fls. 921 (número de hojas ilegibles) – Declaración de Paulo Sergio Markun en el Inquérito Policial No 704/92, del 30 de junio de 1992. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>65</sup> Anexo 18. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 3, fls. 577 – Declaración de Clarice Herzog en el Inquérito Policial Militar, del 27 de noviembre de 1975. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

77. El periodista comunicó lo ocurrido al Dr. Rui Nogueira Martins, Presidente de la Fundación Padre Anchieta (patrocinadora de *TV Cultura*). Asimismo, Herzog se dirigió a la Secretaría de Cultura del estado de *São Paulo*, vinculada a la *TV Cultura*, para informar el hecho al Secretario de estado de la época, el señor José Mindlin. Sin embargo, Herzog sólo fue atendido por el asesor del Secretario<sup>66</sup>.

78. El 24 de octubre de 1975 por la noche, dos personas vestidas de civiles llegaron a la casa de Vladimir Herzog, quienes le indicaron a Clarice Herzog que estaban buscando a su esposo para realizar un reportaje. Clarice Herzog les indicó que su esposo se encontraba en *TV Cultura* y que podrían buscarlo allí. Clarice Herzog le comunicó a su esposo lo sucedido<sup>67</sup>. Esa misma noche, dos agentes del DOI/CODI/SP se dirigieron al canal de televisión *TV Cultura*. Los agentes solicitaron que Herzog los acompañase al destacamento a testificar<sup>68</sup>, “[b]ajo sospecha de hacer parte y articular contactos con los miembros del PCB”<sup>69</sup>. Los directores del canal de televisión le indicaron a los agentes que la presencia de Vladimir Herzog era indispensable en el programa que estaba al aire. Siguiendo las instrucciones del Coronel Audir Santos Maciel, se acordó que el periodista se presentaría “voluntariamente” la siguiente mañana al DOI/CODI/SP<sup>70</sup>.

79. Vladimir Herzog se presentó el 25 de octubre a las 8:00am al DOI/CODI/SP acompañado por el periodista Paulo Pereira Nunes<sup>71</sup>. Al llegar, fueron recibidos por un soldado, quien después de verificar sus documentos de identidad y comunicarse con alguien por un intercomunicador, les dijo que Herzog debía quedarse y Pereira Nunes debía irse<sup>72</sup>.

80. Testigos declararon que al llegar al DOI/CODI/SP les era entregado un traje de una sola pieza sin cinturón, y zapatos sin cordones ni calcetines<sup>73</sup>. Adicionalmente, en la entrada se les colocaba una “capucha de tela negra en la cabeza”<sup>74</sup>. Según los testigos Rodolfo Osvaldo Konder y George Benigno Jathay Duque Estrada, periodistas que también se encontraban detenidos en el DOI/CODI/SP el 25 de octubre de 1975, y que fueron llevados a una sala de interrogatorios donde se encontraba Vladimir Herzog, la víctima se

<sup>66</sup> *Anexo 18*. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 3, fls. 577 – Declaración de Clarice Herzog en el Inquérito Policial Militar, del 27 de noviembre de 1975. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>67</sup> *Anexo 18*. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 3, fls. 577 – Declaración de Clarice Herzog en el Inquérito Policial Militar, del 27 de noviembre de 1975. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>68</sup> *Anexo 19*. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 3, fls. 466 – Declaración de Paulo Pereira Nunes en la Ação Declaratória No. 136/76, del 26 de mayo de 1978. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>69</sup> *Anexo 2*. Relatório da Comissão Nacional da Verdade. Volume I. Parte III, “Métodos e práticas nas graves violações de direitos humanos e suas vítimas”. Capítulo 11 – (E) Execuções e mortes decorrentes de tortura, fls. 474, del 10 de diciembre de 2014. Anexo a la comunicación del Estado de 12 de agosto de 2015.

<sup>70</sup> *Anexo 20*. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 3, fls. 537 – Declaración de Audir Santos Maciel en el Inquérito Policial Militar, del 5 de noviembre de 1975. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014; *Anexo 18*. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 3, fls. 577 – Declaración de Clarice Herzog en el Inquérito Policial Militar, del 27 de noviembre de 1975. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>71</sup> *Anexo 18*. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 3, fls. 577 – Declaración de Clarice Herzog en el Inquérito Policial Militar, del 27 de noviembre de 1975. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014; *Anexo 21*. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 5, fls. 989– Sentencia proferida en la Ação Declaratória No. 136/76, del 27 de octubre de 1978. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014; *Anexo 2*. Relatório da Comissão Nacional da Verdade. Volume I. Parte III, “Métodos e práticas nas graves violações de direitos humanos e suas vítimas”. Capítulo 11 – (E) Execuções e mortes decorrentes de tortura, fls. 474, del 10 de diciembre de 2014. Anexo a la comunicación del Estado de 12 de agosto de 2015.

<sup>72</sup> *Anexo 19*. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 3, fls. 466 – Declaración de Paulo Pereira Nunes en la Ação Declaratória No. 136/76, del 26 de mayo de 1978. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>73</sup> *Anexo 22*. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 2, fls. 433 – Declaración de George Benigno Duque Estrada en la Ação Declaratória No. 136/76, del 16 de mayo de 1978. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014; *Anexo 17*. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 5, fls. 921 (número de hojas ilegibles) – Declaración de Paulo Sergio Markun en el Inquérito Policial No 704/92, del 30 de junio de 1992. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014; *Anexo 23*. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 5, fls. 887-888 – Declaración de Rodolfo Osvaldo Konder en el Inquérito Policial No 704/92, del 3 de junio de 1992. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>74</sup> *Anexo 24*. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 2, fls. 276 – Declarações a termo de Rodolfo Osvaldo Konder, del 7 de noviembre de 1975. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

encontraba vestido de dicha manera, sin ningún cinturón, con una capucha de tela negra en su cabeza<sup>75</sup>. Según los testigos, pudieron identificar a Herzog y a su investigador debido a que al ingresar a la sala de interrogatorios se les había ordenado que se quitaran las capuchas<sup>76</sup>. En el proceso interno se acreditó que el investigador de la Policía asignado a Herzog fue Pedro Antonio Mira Granciere, quien en agosto de 1986 fue nombrado Jefe de la Policía en una Comisaría de São Paulo<sup>77</sup>.

81. Ese 25 de octubre, los periodistas Konder y Duque Estrada fueron convocados por Mira Granciere para confirmar la identidad de Herzog, quien se encontraba sentado en una silla de choques eléctricos denominada “trono do dragão<sup>78</sup>” en la sala de interrogatorios<sup>79</sup>. Bajo coacción, ambos aconsejaron a Vladimir Herzog que “era inútil ocultar información<sup>80</sup>” y que dijera “lo que sabía, incluso porque la información que los interrogadores deseaban, (...) ya había sido proporcionada por personas detenidas antes” que ellos<sup>81</sup>. No obstante, Herzog insistió que “no sabía nada”<sup>82</sup>. Konder y Duque Estrada fueron retirados de la celda, y llevados a una sala contigua, desde donde pudieron escuchar los gritos del periodista y de Mira Granciere; “[l]a exigencia era que Vladimir Herzog reconociera su participación en una de las bases del Partido Comunista Brasileño”.<sup>83</sup>

82. Consta en el testimonio de Rodolfo Osvaldo Konder, que “desde allí [pudieron] oír claramente los gritos, primero del interrogador y después de Vladimir y escucha[r] cuando el interrogador pidió que le llevara[n] la ‘picana’ [pimentinha] y solicitó la ayuda de un equipo de torturadores<sup>84</sup>”. Indicó que alguien prendió una radio por lo que los gritos de Herzog mientras era torturado se mezclaban con su sonido<sup>85</sup>. Asimismo, señaló que “a partir de cierto momento, el sonido de la voz de Vladimir cambió, como si

<sup>75</sup> *Anexo 24*. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 2, fls. 278 – Declarações a termo de Rodolfo Osvaldo Konder, del 7 de noviembre de 1975. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014; *Anexo 22*. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 2, fls. 434 – Declaración de George Benigno Duque Estrada en la Ação Declaratória No. 136/76, del 16 de mayo de 1978. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>76</sup> *Anexo 24*. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 2, fls. 278 – Declarações a termo de Rodolfo Osvaldo Konder, del 7 de noviembre de 1975. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>77</sup> *Anexo 25*. Proceso No. 2008.61.81.013434-2, Justiça Federal - São Paulo, Volume 3, fls. 567/569 – Declaración de Pedro Granciere en el Inquérito Policial Militar, del 21 de noviembre de 1975. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014; *Anexo 26*. Petición de Clarice Herzog y otros, de fecha 16 de mayo de 1978, en la Ação Declaratória No. 136/76 (CF. Proceso No. 2008.61.81.013434-2, Justiça Federal - São Paulo, Volume 2, fls. 429) Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014; *Anexo 27*. Revista “Isto é Senhor”, reportaje “Eu, Capitão Ramiro, interroguéi Herzog”, edición del 25 de marzo de 1992. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014; *Anexo 23*. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 5, fls. 892– Declaración de Rodolfo Osvaldo Konder en el Inquérito Policial No 704/92, del 3 de junio de 1992. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014; *Anexo 22*. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 2, fls. 433 – Declaración de George Benigno Duque Estrada en la Ação Declaratória No. 136/76, del 16 de mayo de 1978. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>78</sup> Según el testigo George Benigno Duque Estrada, “trono de dragão”, era una silla blanca, con una placa de metal en el lugar del asiento. Además, indicó que tomó conocimiento que dicha silla era utilizada para dar choques en los detenidos. *Anexo 22*. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 2, fls. 434 – Declaración de George Benigno Duque Estrada en la Ação Declaratória No. 136/76, del 16 de mayo de 1978. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>79</sup> *Anexo 22*. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 2, fls. 434 – Declaración de George Benigno Duque Estrada en la Ação Declaratória No. 136/76, del 16 de mayo de 1978. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>80</sup> *Anexo 24*. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 2, fls. 278 – Declarações a termo de Rodolfo Osvaldo Konder, del 7 de noviembre de 1975. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>81</sup> *Anexo 24*. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 2, fls. 278 – Declarações a termo de Rodolfo Osvaldo Konder, del 7 de noviembre de 1975. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>82</sup> *Anexo 24*. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 2, fls. 278 – Declarações a termo de Rodolfo Osvaldo Konder, del 7 de noviembre de 1975. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>83</sup> *Anexo 24*. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 2, fls. 434 – Declaración de George Benigno Duque Estrada en la Ação Declaratória No. 136/76, del 16 de mayo de 1978. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>84</sup> *Anexo 24*. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 2, fls. 278 – Declarações a termo de Rodolfo Osvaldo Konder, del 7 de noviembre de 1975. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>85</sup> *Anexo 24*. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 2, fls. 278 – Declarações a termo de Rodolfo Osvaldo Konder, del 7 de noviembre de 1975. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

hubieran introducido algo en su boca; su voz fue ahogada, como si hubieran puesto una mordaza<sup>86</sup>. Afirmó que posteriormente, los ruidos cesaron<sup>87</sup>.

83. Vladimir Herzog fue hallado muerto horas más tardes, el 25 de octubre de 1975<sup>88</sup>. Según se desprende del expediente, Rodolfo Osvaldo Konder fue el último testigo que pudo ver a Herzog con vida<sup>89</sup>, cuando fue llamado para un “careo” [*acareação*] con la víctima<sup>90</sup>. En su declaración sobre estos hechos, Osvaldo Konder relató:

“El interrogador salió de la sala de nuevo y después de un tiempo regresó y [lo] tomó del brazo para llevar[lo] a la sala donde se encontraba Vladimir, permitiendo, una vez más, que [se] sacara la capucha. Vladimir estaba sentado en la misma silla, con la capucha puesta sobre su cabeza, pero ahora parecía especialmente nervioso, le temblaban las manos y su voz era muy débil. Entonces el interrogador solicitó a Vladimir que [le] hablara [a Konder] acerca de esta reunión. (...) El interrogador luego hizo un gesto para que [ellos] – [Konder] y el interrogador – sali[eran] de nuevo. (...) [Konder] esper[ó] algunas horas hasta que (...) el mismo interrogador, muy nervioso, [les dictó] una declaración, en la cual decía[n] haber convencido a Vladimir Herzog para proporcionar espontáneamente su declaración<sup>91</sup>”.

84. Este mismo día, el II Ejército publicó una nota oficial informando que “alrededor de las 16:00hs, al buscar [a Vladimir Herzog] en la sala donde fue dejado, sin vigilancia, fue encontrado muerto, ahorcado, para lo cual había utilizado una tira de tela<sup>92</sup>”.

85. Asimismo, de acuerdo con la nota oficial, en diligencias desarrolladas en el II Ejército en las cuales fueron reveladas “[l]a estructura y las actividades del ‘Comité Estadual del Partido Comunista’<sup>93</sup>, Vladimir Herzog fue catalogado por “sus compañeros” como “[m]ilitante y miembro de una cédula de base de periodistas del mencionado ‘Partido’<sup>94</sup>. En razón de esto, fue “invitado a rendir declaraciones aclaratorias<sup>95</sup>”, para lo cual compareció acompañado por un “[c]olega de profesión, a las 8:00hs del día 25 del presente mes<sup>96</sup>”. La nota indicó que, a pesar de haberse “resistido” [*relutado*] inicialmente a admitir “[s]us vinculaciones y actividades criminales<sup>97</sup>”, Vladimir Herzog admitió su participación en el PCB después de un

<sup>86</sup> *Anexo 24*. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 2, fls. 278 – Declarações a termo de Rodolfo Osvaldo Konder, del 7 de noviembre de 1975. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>87</sup> *Anexo 24*. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 2, fls. 279 – Declarações a termo de Rodolfo Osvaldo Konder, del 7 de noviembre de 1975. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>88</sup> *Anexo 11*. Brasil. Presidência da República. Secretaria Especial dos Direitos Humanos. Direito à Memória e à Verdade: Comissão Especial sobre Mortos e Desaparecidos Políticos. Brasília, Secretaria Especial dos Direitos Humanos, 2007, fls.408. Anexo a la comunicación del Estado de 18 de junio de 2012; *Anexo 10*. Relatório da Comissão Nacional da Verdade. Volume II. Parte IV, “Dinâmica das graves violações de direitos humanos: casos emblemáticos, locais e autores O Judiciário”. Capítulo 15 – (A) Unidades militares e policiais, fls. 758, del 10 de diciembre de 2014. Anexo a la comunicación del Estado de 12 de agosto de 2015; *Anexo 28*. Proceso No. 2008.61.81.013434-2, Justiça Federal - São Paulo, Volume 3, fls. 492, Nota Oficial do Comando do II Exército. Anexo à comunicação dos Peticionários de 11 de dezembro de 2014.

<sup>89</sup> *Anexo 29*. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 5, fls. 892– Declaración de George Benigno Jathay en el Inquérito Policial No 704/92, del 3 de junio de 1992. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>90</sup> *Anexo 22*. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 2, fls. 433 – Declaración de George Benigno Duque Estrada en la Ação Declaratória No. 136/76, del 16 de mayo de 1978. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>91</sup> *Anexo 24*. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 2, fls. 278 – Declarações a termo de Rodolfo Osvaldo Konder, del 7 de noviembre de 1975. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>92</sup> *Anexo 28*. Proceso No. 2008.61.81.013434-2, Justiça Federal - São Paulo, Volume 3, fls. 493, Nota Oficial do Comando do II Exército. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>93</sup> *Anexo 28*. Proceso No. 2008.61.81.013434-2, Justiça Federal - São Paulo, Volume 3, fls. 492, Nota Oficial do Comando do II Exército. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>94</sup> *Anexo 28*. Proceso No. 2008.61.81.013434-2, Justiça Federal - São Paulo, Volume 3, fls. 492, Nota Oficial do Comando do II Exército. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>95</sup> *Anexo 28*. Proceso No. 2008.61.81.013434-2, Justiça Federal - São Paulo, Volume 3, fls. 492, Nota Oficial do Comando do II Exército. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>96</sup> *Anexo 28*. Proceso No. 2008.61.81.013434-2, Justiça Federal - São Paulo, Volume 3, fls. 492, Nota Oficial do Comando do II Exército. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>97</sup> *Anexo 28*. Proceso No. 2008.61.81.013434-2, Justiça Federal - São Paulo, Volume 3, fls. 492, Nota Oficial do Comando do II Exército. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

“careo” [acareação] con los periodistas Rodolfo Osvaldo Konder y George Benigno Jathay Duque Estrada, “[q]ue lo aconsejaron a decir toda la verdad, pues, así ya lo habían hecho”<sup>98</sup>. Asimismo, la nota señala que le fue permitido escribir “[s]us declaraciones de propia mano”<sup>99</sup> y que dicho papel fue posteriormente encontrado “en pedazos” al lado de su cuerpo<sup>100</sup>.

86. Finalmente, la nota señalaba que “fue solicitado a la Secretaría de Seguridad la pericia/técnica necesaria, confirmando los Sres. Peritos la ocurrencia de suicidio”<sup>101</sup>. En efecto, el 25 de octubre fue elaborado un informe de criminalística, a cargo del oficial Motoho Chiota, en el que se concluyó que “el escenario en el que fue encontrado el cadáver correspondía a un cuadro típico de suicidio por ahorcamiento”<sup>102</sup>. También fue elaborado un examen de necropsia, firmado por los médicos legistas del Instituto de Medicina Legal del estado de São Paulo, Arildo Viana y Harry Shibata<sup>103</sup>. Una famosa y controversial foto en la que Vladimir Herzog aparece “colgado por un pedazo de tela a la ventaba de la celda en la que estaba y con las piernas dobladas”, también se anexó a la pericia criminalística como prueba del suicidio<sup>104</sup>.

87. El 27 de octubre de 1975, el periódico *Folha de São Paulo* divulgó el comunicado emitido por el II Ejército sobre la muerte de Herzog con el título “II Ejército anuncia suicidio de periodista”<sup>105</sup>. El medio publicó “[l]a nota con la versión oficial de la muert[e]”<sup>106</sup>. De esa forma “se fraguó la falsa versión de su muerte”<sup>107</sup>.

88. La muerte de Vladimir Herzog fue comunicada a Clarice Herzog la noche del día 25 de octubre de 1975<sup>108</sup>. Según la declaración de Clarice Herzog, rendida en el marco de la Investigación Policial Militar de 1975 (infra párr. 91-100), estas personas no le comunicaron las condiciones en las que Vladimir Herzog había muerto<sup>109</sup>. Igualmente, señaló que se dirigió al Instituto de Medicina Legal, pero que no se le permitió a ella ni a sus familiares ver el cuerpo de Vladimir Herzog. Clarice Herzog indicó que no se le permitió que otros médicos realizaran un examen al cuerpo antes de que fuera preparado según los rituales judíos<sup>110</sup>. Una persona de la Congregación Israelita responsable por los servicios funerarios, le dijo que: “[h]abía

<sup>98</sup> Anexo 28. Proceso No. 2008.61.81.013434-2, Justiça Federal - São Paulo, Volume 3, fls. 492, Nota Oficial do Comando do II Exército. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>99</sup> Anexo 28. Proceso No. 2008.61.81.013434-2, Justiça Federal - São Paulo, Volume 3, fls. 492, Nota Oficial do Comando do II Exército. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>100</sup> Anexo 28. Proceso No. 2008.61.81.013434-2, Justiça Federal - São Paulo, Volume 3, fls. 493, Nota Oficial do Comando do II Exército. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>101</sup> Anexo 28. Proceso No. 2008.61.81.013434-2, Justiça Federal - São Paulo, Volume 3, fls. 493, Nota Oficial do Comando do II Exército. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>102</sup> Anexo 30. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 1, fls. 126, Pericia del local donde fue encontrado el cadáver. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014; Anexo 3. Relatório da Comissão Nacional da Verdade. Volume III. Parte III, “Mortos e desaparecidos políticos”, fls. 1795, del 10 de diciembre de 2014. Anexo a la comunicación del Estado de 12 de agosto de 2015.

<sup>103</sup> Anexo 31. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 4, fls. 827/829, Atestado de examen forense y examen necroscópico, del 25 de octubre de 1975. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014; Anexo 3. Relatório da Comissão Nacional da Verdade. Volume III. Parte III, “Mortos e desaparecidos políticos”, fls. 1795, del 10 de diciembre de 2014. Anexo a la comunicación del Estado de 12 de agosto de 2015.

<sup>104</sup> Anexo 3. Relatório da Comissão Nacional da Verdade. Volume III. Parte III, “Mortos e desaparecidos políticos”, fls. 1795, del 10 de diciembre de 2014. Anexo a la comunicación del Estado de 12 de agosto de 2015.

<sup>105</sup> Anexo 2. Relatório da Comissão Nacional da Verdade. Volume I. Parte III, “Métodos e práticas nas graves violações de direitos humanos e suas vítimas”. Capítulo 11 – (E) Execuções e mortes decorrentes de tortura, fls. 473, del 10 de diciembre de 2010. Anexo a la comunicación del Estado de 12 de agosto de 2015.

<sup>106</sup> Anexo 2. Relatório da Comissão Nacional da Verdade. Volume I. Parte III, “Métodos e práticas nas graves violações de direitos humanos e suas vítimas”. Capítulo 11 – (E) Execuções e mortes decorrentes de tortura, fls. 473, del 10 de diciembre de 2014. Anexo a la comunicación del Estado de 12 de agosto de 2015.

<sup>107</sup> Anexo 3. Relatório da Comissão Nacional da Verdade. Volume III. Parte III, “Mortos e desaparecidos políticos”, fls. 1795, del 10 de diciembre de 2014. Anexo a la comunicación del Estado de 12 de agosto de 2015.

<sup>108</sup> Anexo 18. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 3, fls. 578 – Declaración de Clarice Herzog en el Inquérito Policial Militar, del 27 de noviembre de 1975. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>109</sup> Anexo 18. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 3, fls. 578 – Declaración de Clarice Herzog en el Inquérito Policial Militar, del 27 de noviembre de 1975. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>110</sup> Anexo 18. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 3, fls. 578 – Declaración de Clarice Herzog en el Inquérito Policial Militar, del 27 de noviembre de 1975. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

recibido órdenes de autoridades superiores de no permitir [que su cuerpo fuera examinado por otros médicos], alegando además que, había policías encubiertos en el Hospital y que si la declarante insistía, sería detenida”<sup>111</sup>. Igualmente, Clarice Herzog declaró que solamente logró ver la cara de Vladimir Herzog en el féretro cerrado, durante el velorio en el hospital israelita “Albert Einstein” el 26 de octubre de 1975<sup>112</sup>. El 27 de octubre de 1975, Vladimir Herzog fue sepultado en el “Cementerio Israelita do *Butantã*”, con la presencia de “centenares de personas”<sup>113</sup>.

89. Entre las personas presentes en el funeral, se encontraban cuatro periodistas que estaban detenidos en el DOI/CODI/SP<sup>114</sup>. Dichos periodistas recibieron instrucciones la mañana del 27 de octubre de 1975 para ir al funeral de Vladimir Herzog, y en caso de hacerlo, “[p]odrían incluso dormir en [su] casa en esa noche”<sup>115</sup>. Según uno de los periodistas presente en el funeral, “la intención, aparentemente, era mostrar que los otros periodistas estaban bien”<sup>116</sup>. De acuerdo con el testimonio del periodista Rodolfo Osvaldo Konder, cuando estaban en el funeral, George Benigno Jathay Duque Estrada y él, se dieron cuenta de que habían sido mencionados en la nota oficial emitida por el II Ejército como “delatores de Vladimir Herzog”<sup>117</sup>. Asimismo, indicó que al regresar al DOI/CODI/SP, exigieron “la rectificación de la nota” razón por la cual fueron amenazados por una persona identificado como “Dr. Paulo”. Según Konder, “Dr. Paulo” les dijo que “[l]a nota del Segundo Ejército [los] había puesto en una situación extremadamente peligrosa, porque en cualquier momento podría[n] ser ‘justiciados’ por miembros del Partido Comunista”<sup>118</sup>.

90. La Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos (CEMDP) afirmó que la muerte y tortura de Vladimir Herzog fue “la gota que rebasó el vaso para que se desarrollara un fuerte rechazo de la opinión pública, la prensa y la sociedad civil en su conjunto, contra la repetición de escenarios desacreditados (de suicidio) para tratar de encubrir la rutina real de los sótanos del régimen”<sup>119</sup>. Al enterarse de la muerte de Vladimir Herzog varios periodistas “[p]aralizaron muchas salas de redacción en São Paulo”<sup>120</sup>. Igualmente, el Sindicato de Periodistas entró en vigilia permanente, y más de 30 mil estudiantes en protesta paralizaron la Pontificia Universidad Católica (PUC), la Universidad de São Paulo y la Fundación Getulio Vargas<sup>121</sup>. A pesar del intento del comandante del II Ejército de cerrar las grandes avenidas que conducían a la “Praça da Sé” para evitar manifestaciones durante un acto ecuménico en la “Catedral da Sé”, en

<sup>111</sup> *Anexo 18*. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 3, fls. 578 – Declaración de Clarice Herzog en el Inquérito Policial Militar, del 27 de noviembre de 1975. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>112</sup> *Anexo 15*. GASPARI, Elio. A Ditadura encurralada. São Paulo, Companhia das Letras, 2004, fls. 179. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014; *Anexo 18*. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 3, fls. 578 – Declaración de Clarice Herzog en el Inquérito Policial Militar, del 27 de noviembre de 1975. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014; *Anexo 12*. DANTAS, Audálio. As duas guerras de Vlado Herzog. Rio de Janeiro. Editora Civilização Brasileira, 2012, fls. 238. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>113</sup> *Anexo 12*. DANTAS, Audálio. As duas guerras de Vlado Herzog. Rio de Janeiro. Editora Civilização Brasileira, 2012, fls. 242. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>114</sup> *Anexo 24*. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 2, fls. 280, Declarações a termo de Rodolfo Osvaldo Konder, del 7 de noviembre de 1975. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>115</sup> *Anexo 24*. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 2, fls. 280 – Declarações a termo de Rodolfo Osvaldo Konder, del 7 de noviembre de 1975. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>116</sup> *Anexo 12*. DANTAS, Audálio. As duas guerras de Vlado Herzog. Rio de Janeiro. Editora Civilização Brasileira, 2012, fls. 243. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>117</sup> *Anexo 12*. Proceso No. 2008.61.81.013434-2, Justiça Federal - São Paulo, Volume 2, fls. 280, Declarações a termo de Rodolfo Osvaldo Konder, del 7 de noviembre de 1975. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>118</sup> *Anexo 12*. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 2, fls. 280 – Declarações a termo de Rodolfo Osvaldo Konder, del 7 de noviembre de 1975. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>119</sup> *Anexo 1*. Brasil. Presidência da República. Secretaria Especial dos Direitos Humanos. Direito à Memória e à Verdade: Comissão Especial sobre Mortos e Desaparecidos Políticos. Brasília, Secretaria Especial dos Direitos Humanos, 2007, fls. 27. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>120</sup> *Anexo 11*. Brasil. Presidência da República. Secretaria Especial dos Direitos Humanos. Direito à Memória e à Verdade: Comissão Especial sobre Mortos e Desaparecidos Políticos. Brasília, Secretaria Especial dos Direitos Humanos, 2007, fls. 408. Anexo a la comunicación do Estado de 18 de junho de 2012.

<sup>121</sup> *Anexo 13*. Comissão de Familiares e Desaparecidos Políticos. “1975: Vladimir Herzog”. In: Dossiê Ditadura: Mortos e Desaparecidos Políticos no Brasil, 1964-1985. 2ª edición, 2007, fls. 627. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

homenaje al periodista, dicho acto tuvo la presencia de alrededor de 8 mil personas<sup>122</sup>. De este modo, el asesinato de Vladimir Herzog “[f]ue uno de los más divulgados y documentados en el periodo de la dictadura y es considerado un hito en la lucha de resistencia”<sup>123</sup>.

#### D. Actuaciones en el ámbito interno

##### i. Investigación de la Policía Militar (IPM n. 1173-75)

91. Como consecuencia del impacto de la noticia de la muerte de Vladimir Herzog en la opinión pública, el 30 de octubre de 1975 el General Comandante del II Ejército profirió la Orden [Portaria] No 03-SJ a fin de “determinar las circunstancias en que ocurrió el suicidio del periodista [Vladimir Herzog]”<sup>124</sup>.

92. La investigación policial militar n. 1173-75 empezó el 31 de octubre de 1975, y fue liderada por el General de Brigada Fernando Guimarães de Cerqueira Lima<sup>125</sup>. Las diligencias contaron con la participación del Fiscal [Promotor] representante del Ministerio Público Militar, quien en ese entonces también era Asesor Jurídico del Comando del II Ejército<sup>126</sup>. Asimismo, el acta del examen de necropsia firmado por los peritos Arildo Viana y Harry Shibata del 27 de octubre de 1975<sup>127</sup>, y el informe de la pericia del 25 de octubre de 1975, realizado después de la muerte de Vladimir Herzog, fueron remitidos a la IPM<sup>128</sup>. Según el informe, el “Capitão Ubirajara” fue la persona que encontró el cuerpo de Herzog en el DOI/CODI/SP<sup>129</sup>. El acta del examen forense también indicó que su muerte ocurrió por suicidio. Posteriormente, el perito Harry Shibata declaró en juicio que nunca vio el cuerpo de Vladimir Herzog<sup>130</sup>. (infra párr. 105)

93. En el marco de esta investigación, los periodistas George Benigno Duque Estrada y Rodolfo Osvaldo Konder, quienes se encontraban detenidos en el DOI/CODI/SP del II Ejército desde el 24 de octubre de 1975, fueron escuchados como testigos por las autoridades de la sede del Comando del II Ejército el 31 de octubre de 1975<sup>131</sup>. Según se desprende del expediente, años después, en la Investigación Policial estadual abierta en 1992 (infra párr. 118), Konder declaró que: “cuando fue interrogado acerca de los hechos en el marco de la investigación militar, “ya venía trastornado por las circunstancias de la tortura[, y fue] escuchado sólo en la presencia de Militares, sin el acompañamiento de algún abogado; que, consciente de que debería volver al DOI CODI después de ser escuchado, el testigo, por supuesto, creyó prudente no revelar la verdad

<sup>122</sup> *Anexo 13*. Comissão de Familiares e Desaparecidos Políticos. “1975: Vladimir Herzog”. In: Dossiê Ditadura: Mortos e Desaparecidos Políticos no Brasil, 1964-1985. 2ª edición, 2007, fls. 627. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014; *Anexo 11*. Brasil. Presidência da República. Secretaria Especial dos Direitos Humanos. Direito à Memória e à Verdade: Comissão Especial sobre Mortos e Desaparecidos Políticos. Brasília, Secretaria Especial dos Direitos Humanos, 2007, fls. 408. Anexo a la comunicación del Estado de 18 de junio de 2012.

<sup>123</sup> *Anexo 13*. Comissão de Familiares e Desaparecidos Políticos. “1975: Vladimir Herzog”. In: Dossiê Ditadura: Mortos e Desaparecidos Políticos no Brasil, 1964-1985. 2ª edición, 2007, fls. 627. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>124</sup> *Anexo 32*. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 3, fls. 494, Portaria de instauração do Inquérito Policial Militar, del 31 de octubre de 1975. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014. Ver también: *Anexo 3*. Relatório da Comissão Nacional da Verdade. Volume III. Parte III, “Mortos e desaparecidos políticos”, fls. 1795, del 10 de diciembre de 2014. Anexo a la comunicación del Estado de 12 de agosto de 2015.

<sup>125</sup> *Anexos 33 y 34*. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 3, fls. 491 y 494, Despachos del 25, 30 y 31 de octubre de 1975. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>126</sup> *Anexo 35*. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 3, fls. 495, Despacho en el Inquérito Policial Militar, del 31 de octubre de 1975. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>127</sup> *Anexo 31*. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 4, fls. 827/829, Atestado de examen forense y examen necroscópico, del 25 de octubre de 1975. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>128</sup> *Anexo 30*. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 1, fls. 125/128, Pericia del local donde fue encontrado el cadáver. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>129</sup> *Anexo 30*. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 1, fls. 125, Pericia del local donde fue encontrado el cadáver. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>130</sup> *Anexo 36*. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 2, fls. 441- Declaración de Harry Shibata en la Ação Declaratória No. 136/76, del 16 de mayo de 1978. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>131</sup> *Anexo 35*. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 3, fls. 495, Despacho en el Inquérito Policial Militar, del 31 de octubre de 1975. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

real de los hechos, a saber, su tortura y la [tortura] de [V]ladimir<sup>132</sup>. Por su parte, Duque Estrada, declaró en 1992 que la mayoría de las afirmaciones hechas por él en el marco de la investigación policial militar “son falsas ya que [fueron] impuestas por el Fiscal que sirvió en aquella IPM [...], sobre todo el hecho mencionado por el testigo sobre que [V]ladimir no había sido torturado, ya que realmente sí lo fue<sup>133</sup>”. Además, Duque Estrada señaló que “[c]uando rindió su testimonio, lo hizo sin acompañamiento de abogado y ya consciente de que debería volver luego al DOI/CODI/SP, razón por la cual también moderó sus acusaciones, por temor a lo que podría pasarle al regresar a dicho órgano”<sup>134</sup>.

94. El general Fernando Cerqueira solicitó la realización de otras diligencias “con el objetivo de imposibilitar cualquier crítica al montaje” de la investigación policial militar<sup>135</sup>. Ordenó la elaboración de un peritaje forense complementario<sup>136</sup>, que fue encargado a los peritos Armando Canger Rodrigues y Arildo de Toledo Viana, quienes el 10 de noviembre de 1975 corroboraron la versión divulgada en la época, y señalaron, entre otras cosas, que “[n]o se evidenció la presencia de lesiones mortales de ninguna naturaleza capaz de calificar la muerte de violenta o natural patológica” y concluyeron que se trató de asfixia por ahorcamiento<sup>137</sup>. Asimismo, nuevos testigos también fueron escuchados, entre ellos, el teniente coronel Audir Santos Maciel<sup>138</sup>, los periodistas Luiz Weis<sup>139</sup>, Anthony Jorge Andrade de Christo<sup>140</sup> y Paulo Sergio Markun<sup>141</sup>, el investigador de la Policía en el ámbito del DOI/CODI del II Ejército Pedro Antonio Mira Granciere<sup>142</sup> y Clarice Herzog<sup>143</sup>. Adicionalmente, el periodista Marco Antonio de Souza Rocha fue llamado a declarar<sup>144</sup>.

95. Según la declaración del teniente coronel Audir Santos Maciel de 24 de octubre de 1975, agentes del DOI fueron a la casa de Vladimir Herzog el 24 de octubre de 1974, “[a] fin de invitarlo a comparecer al DOI para prestar aclaraciones sobre el involucramiento [,] la participación [,] de periodistas en

<sup>132</sup> *Anexo 23*. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 5, fls. 888 verso, Declaración de Rodolfo Osvaldo Konder en el Inquérito Policial No 704/92, del 3 de junio de 1992. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>133</sup> *Anexo 29*. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 5, fls. 891 verso, Declaración de George Benigno Jathay en el Inquérito Policial No 704/92, del 3 de junio de 1992. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>134</sup> *Anexo 29*. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 5, fls. 891 verso, Declaración de George Benigno Jathay en el Inquérito Policial No 704/92, del 3 de junio de 1992. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>135</sup> *Anexo 3*. Relatório da Comissão Nacional da Verdade. Volume III. Parte III, “Mortos e desaparecidos políticos”, fls. 1796, del 10 de diciembre de 2014. Anexo a la comunicación del Estado de 12 de agosto de 2015.

<sup>136</sup> *Anexo 3*. Relatório da Comissão Nacional da Verdade. Volume III. Parte III, “Mortos e desaparecidos políticos”, fls. 1795, del 10 de diciembre de 2014. Anexo a la comunicación del Estado de 12 de agosto de 2015.

<sup>137</sup> *Anexo 37*. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 3, fls. 553 – Parecer Médico-Legal No. 241/75, del 10 de noviembre de 1975. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>138</sup> *Anexo 20*. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 3, fls. 537/539, Declaración de Audir Santos Maciel en el Inquérito Policial Militar, del 5 de noviembre de 1975. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>139</sup> *Anexo 38*. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 3, fls. 535/536, Declaración de Luis Weis en el Inquérito Policial Militar, del 4 de noviembre de 1975. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>140</sup> *Anexo 39*. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 3, fls. 545/548, Declaración de Anthony Christo en el Inquérito Policial Militar, del 7 de noviembre de 1975. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>141</sup> *Anexo 40*. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume Volume 3, fls. 542/544, Declaración de Paulo Markun en el Inquérito Policial Militar, del 7 de noviembre de 1975. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>142</sup> *Anexo 25*. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 3, fls. 567/569, Declaración de Pedro Granciere en el Inquérito Policial Militar, del 21 de noviembre de 1975. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>143</sup> *Anexo 18*. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 3, fls. 576/580, Declaración de Clarice Herzog en el Inquérito Policial Militar, del 27 de noviembre de 1975. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>144</sup> *Anexo 41*. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 3, fls. 546/547, Declaración de Marco Antonio de Souza Rocha en el Inquérito Policial Militar, del 7 de noviembre de 1975. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

el PCB”<sup>145</sup>. Pedro Antonio Mira Granciere declaró que fue la única persona que interrogó a Herzog. Afirmó que el periodista no sufrió “ningún maltrato, o alguna coacción física o moral” durante el tiempo en que estuvo en el DOI<sup>146</sup>. Señaló que no tenía “conocimiento de ningún hecho que le permita concluir que la muerte de VLADIMIR HERZOG [no] ocurrió [...] por suicidio voluntario por medio de ahorcamiento”<sup>147</sup>.

96. Años después los periodistas Luiz Weis, Anthony Jorge Andrade de Christo, y Paulo Sérgio Markun, quienes también fueron detenidos en el DOI/CODI/SP del II Ejército, declararon que se sintieron coaccionados e intimidados por las autoridades militares, cuando rindieron testimonio<sup>148</sup>. Asimismo, Clarice Herzog, declaró, entre otras cosas, que tuvo conocimiento que Herzog fue torturado, pero que se negó “a decir los nombres de las personas que le relataron estos hechos, por miedo de que esas personas pudiesen perder la vida”<sup>149</sup>. Por su parte, Zora Herzog, madre del periodista, afirmó que sus declaraciones escritas habían sido manipuladas<sup>150</sup>.

97. El 9 de diciembre de 1975, el acta de defunción de Vladimir Herzog fue emitida. En ella se hizo constar como causa de muerte “[a]sfixia mecánica por ahorcamiento”<sup>151</sup>.

98. El 16 de diciembre de 1975, el General Fernando Cerqueira encargado de la investigación policial militar emitió informe en el que concluyó que la muerte de Herzog había ocurrido por “[s]uicidio voluntario por ahorcamiento”<sup>152</sup>. En diciembre de 1975, el Comandante del II Ejército determinó el archivo de la investigación<sup>153</sup>.

99. El 23 de enero de 1976, Clarice Herzog presentó una declaración extrajudicial del periodista Rodolfo Osvaldo Kondor, de fecha 7 de noviembre de 1975, y solicitó que esta fuera adjuntada a la investigación<sup>154</sup>. En dicha declaración, el señor Konder declaró, entre otras cosas, sobre las torturas que había sufrido en el DOI/CODI/SP, los contactos que había tenido con Vladimir Herzog en el DOI/CODI/SP por orden de Mira Granciere, que había escuchado sus gritos, así como las órdenes del “interrogador” de solicitar la “Picana” [*Pimentinha*], un equipo utilizado para torturar a los detenidos con descargas eléctricas<sup>155</sup>.

<sup>145</sup> *Anexo 20*. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 3, fls. 537, Declaración de Audir Santos Maciel en el Inquérito Policial Militar, del 5 de noviembre de 1975. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>146</sup> *Anexo 25*. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 3, fls. 567/569, Declaración de Pedro Granciere en el Inquérito Policial Militar, del 21 de noviembre de 1975. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>147</sup> *Anexo 25*. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 3, fls. 569, Declaración de Pedro Granciere en el Inquérito Policial Militar, del 21 de noviembre de 1975. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>148</sup> *Anexo 42*. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 2, fls. 445 y Volume 5, fls. 918-verso, Declaración de Anthony Christo, en el Inquérito Policial No. 704/92. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014; *Anexo 17*. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 2, fls. 448 y Volume 5, fls. 921-verso, Declaración de Paulo Sergio Markun en el Inquérito Policial No. 704/92, del 30 de junio de 1992. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014; *Anexo 44*. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 5, fls. 916-verso, Declaración de Luis Weis en el Inquérito Policial No. 704/92, del 3 de junio de 1992. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>149</sup> *Anexo 18*. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 3, fls. 578, Declaración de Clarice Herzog en el Inquérito Policial Militar, del 27 de noviembre de 1975. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>150</sup> *Anexo 45*. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 3, fls. 575, Declaración de Zora Herzog en el Inquérito Policial Militar, del 5 de noviembre de 1975. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>151</sup> *Anexo 46*. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 3, fls. 629, Certidão de óbito de Vladimir Herzog, del 9 de diciembre de 1975. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>152</sup> *Anexo 47*. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 1, fls. 163 Relatório do Inquérito Policial Militar, del 16 de diciembre de 1975. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>153</sup> *Anexo 48*. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 1, fls. 133, Solução do Quartel General do II Exército, del 17 de diciembre de 1975. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>154</sup> *Anexo 49*. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 4, fls. 652, Requerimento de Clarice Herzog, del 23 de enero de 1976. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>155</sup> *Anexo 24*. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 2, fls. 278-279, Declarações a termo de Rodolfo Osvaldo Konder, del 7 de noviembre de 1975. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

100. El Ministerio Público Militar alegó que la declaración extrajudicial del periodista Rodolfo Osvaldo Kondor debería ser rechazada pues la investigación militar no era un proceso judicial<sup>156</sup>, y por ende no existía justificación para aceptar dicha intervención<sup>157</sup>. De este modo, el 12 de febrero de 1976 se determinó que “[p]or inexistencia del delito”, la investigación debía ser archivada<sup>158</sup>. El 8 de marzo de 1976, dicha decisión fue confirmada por el Juez Auditor de la Justicia Militar<sup>159</sup>.

## ii. Acción Declaratoria N. 136-76 presentada por los familiares de Vladimir Herzog

101. El 19 de abril de 1976, Clarice Herzog y sus dos hijos menores Ivo y André Herzog, presentaron una Acción Declaratoria ante la Justicia Federal de São Paulo, a fin de que se “[d]eclare la responsabilidad de la Unión Federal por la detención arbitraria de Vladimir Herzog, por las torturas a que fue sometido y por su muerte[e]”<sup>160</sup>. En la acción civil indicaron que dado que Vladimir Herzog se encontraba en las dependencias del DOI/CODI/SP del II Ejército, la Unión Federal era responsable por su integridad física<sup>161</sup>; y que la nota formal del II Ejército que comunicó su muerte, no retrataría “[c]on fidelidad, los hechos, ocurridos en las dependencias del DOI/CODI, el día 25 de octubre de 1975”<sup>162</sup>. Como ejemplo de dicha contradicción, los autores hicieron referencia a la declaración de Rodolfo Osvaldo Konder, quien indicó que “el traje de una sola pieza que le entregaron [a Vladimir] para vestirse en las dependencias del DOI/CODI, como todos los otros, no tenía cinturón”<sup>163</sup>.

102. El 2 de julio de 1976, la Unión Federal presentó su defensa con base en el dictamen jurídico [parecer] del Ministerio Público Militar y solicitó declarar inadmisibles la acción interpuesta<sup>164</sup>. En dicho dictamen el Ministerio sostuvo que a través de sentencia de la Justicia Militar del 8 de marzo de 1976, el Juez Auditor había determinado el archivo del expediente, al considerar que “[n]o hubo participación criminal en el suicidio del ex periodista Vladimir Herzog”<sup>165</sup>. Además, señaló que lo que ocurrió fue “[u]na presentación espontánea de Vladimir Herzog a las autoridades, no una detención”.<sup>166</sup> Igualmente, afirmó que los argumentos de la acción declaratoria interpuesta por Clarice Herzog son “inconsistentes”<sup>167</sup> en lo que se refiere a las torturas y muerte del periodista, e indicó que su muerte fue causada por “[s]uicidio, voluntario,

<sup>156</sup> Anexo 50. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 1, fls. 129, Parecer do Ministério Público Militar solicitando el archivo, del 12 de febrero de 1976. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>157</sup> Anexo 51. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 4, fls. 654, Parecer do Ministério Público Militar, del 10 de febrero de 1976. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>158</sup> Anexo 50. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 1, fls. 129, Parecer do Ministério Público Militar solicitando el archivo, del 12 de febrero de 1976. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>159</sup> Anexo 52. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 1, fl 130/132, Decisión del archivo del Inquérito Policial Militar, del 8 de marzo de 1976. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>160</sup> Anexo 53. Proceso No. 2008.61.81.013434-2, Justiça Federal - São Paulo, Volume 2, fls.333, Petición Inicial de la Ação Declaratória No. 136/76, del 19 de abril de 1976. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>161</sup> Anexo 53 Proceso No. 2008.61.81.013434-2, Justiça Federal - São Paulo, Volume 2, fls.328, Petición Inicial de la Ação Declaratória No. 136/76, del 19 de abril de 1976. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>162</sup> Anexo 53. Proceso No. 2008.61.81.013434-2, Justiça Federal - São Paulo, Volume 2, fls.326, Petición Inicial de la Ação Declaratória No. 136/76, del 19 de abril de 1976. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>163</sup> Anexo 53. Proceso No. 2008.61.81.013434-2, Justiça Federal - São Paulo, Volume 2, fls.327, Petición Inicial de la Ação Declaratória No. 136/76, del 19 de abril de 1976. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>164</sup> Anexo 54. Proceso No. 2008.61.81.013434-2, Justiça Federal - São Paulo, Volume 1, fls. 88/123, Parecer do Ministério do Exército en la Ação Declaratória No. 136/76, del 26 de mayo de 1976. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>165</sup> Anexo 54. Proceso No. 2008.61.81.013434-2, Justiça Federal - São Paulo, Volume 1, fls. 90, Parecer do Ministério do Exército en la Ação Declaratória No. 136/76, del 26 de mayo de 1976. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>166</sup> Anexo 54. Proceso No. 2008.61.81.013434-2, Justiça Federal - São Paulo, Volume 1, fls. 115, Parecer do Ministério do Exército en la Ação Declaratória No. 136/76, del 26 de mayo de 1976. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>167</sup> Anexo 54. Proceso No. 2008.61.81.013434-2, Justiça Federal - São Paulo, Volume 1, fls. 116, Parecer do Ministério do Exército en la Ação Declaratória No. 136/76, del 26 de mayo de 1976. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

por ahorcamiento, y no por algún acto ilícito de los agentes de la Unión Federal”<sup>168</sup>, y por ello, se descartó “[c]ualquier responsabilidad del Estado”<sup>169</sup>.

103. El 16 de marzo de 1978, el Juez Federal rechazó los alegatos preliminares presentados por la Unión Federal, y designó una audiencia para escuchar a los testigos<sup>170</sup>. La Unión Federal apeló dicha decisión; no obstante, el recurso fue rechazado<sup>171</sup>.

104. A través de escrito de 16 de mayo de 1978, los familiares de Herzog solicitaron que el II Ejército aclarara la información sobre la presencia de un agente de nombre “*Ubirajara*” en el DOI/CODI/SP el día de la muerte de Vladimir Herzog<sup>172</sup>; asimismo, solicitaron que se determinara la presencia en juicio del responsable de su “interrogatorio”<sup>173</sup>. En la misma fecha, el 16 de mayo, fue realizada la audiencia<sup>174</sup> con la participación de 6 testigos<sup>175</sup>, de los cuales 4 habían sido detenidos en el DOI/CODI/SP del II Ejército, y señalaron que habían sido sometidos a torturas físicas y/o psicológicas.

105. En dicha audiencia, el médico Harry Shibata, uno de los peritos que firmó el examen de necropsia del periodista, confesó que “[e]n ningún momento había visto el cuerpo de Vladimir Herzog”<sup>176</sup>. El periodista Anthony Christo declaró que “[n]o confirmaba el testimonio dado en la investigación de la policía militar; el testigo declaró que había sido torturado en dependencias del DOI/CODI; quien también dijo que vio a otros que parecían torturados; que estas declaraciones no se incluyeron en su testimonio bajo el argumento de que no eran importantes para esclarecer los hechos; el Fiscal Dr. Durval fue quien afirmó no ser importante (sic) estas declaraciones para investigar los hechos; [...] Que el declarante firmó su testimonio bajo coacción”.<sup>177</sup>

106. Paulo Sergio Markun también corroboró la manipulación de su testimonio por parte del Fiscal Militar. Al respectó indicó que: “[d]urante el IPM se le preguntó al testigo si él tenía razones para suponer que [V]ladimir Herzog había sido torturado a lo que el testigo afirmó que tenía porque él fue torturado así como su esposa; a lo que el Fiscal dijo que [el testigo] tenía alegaciones subjetivas y ninguna de estas afirmaciones figuraron en su declaración testimonial [*termo de declarações*]”.<sup>178</sup>

<sup>168</sup> Anexo 54. Proceso No. 2008.61.81.013434-2, Justiça Federal - São Paulo, Volume 1, fls. 118, Parecer do Ministério do Exército en la Ação Declaratória No. 136/76, del 26 de mayo de 1976. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>169</sup> Anexo 54. Proceso No. 2008.61.81.013434-2, Justiça Federal - São Paulo, Volume 1, fls. 121, Parecer do Ministério do Exército en la Ação Declaratória No. 136/76, del 26 de mayo de 1976. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>170</sup> Anexo 55. Proceso No. 2008.61.81.013434-2, Justiça Federal - São Paulo, Volume 2, fls. 268/270, Despacho saneador en la Ação Declaratória No. 136/76, del 16 de marzo de 1978. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>171</sup> Anexo 56. Tribunal Regional Federal da 3ª Região, Sentencia de los Embargos infringentes No. 89.03.7264-2 del 18 de mayo de 1994. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>172</sup> Anexo 57. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 2, fls.426/427, Petición de los autores en la Ação Declaratória No. 136/76, del 16 de mayo de 1978. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>173</sup> Anexo 26. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 2, fls.429/430, Petición de los autores en la Ação Declaratória No. 136/76, del 16 de mayo de 1978. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>174</sup> Anexo 58. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 2, fls.431/452, Audiência de instrução e julgamento en la Ação Declaratória No. 136/76, del 16 de mayo de 1978. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>175</sup> Los seis testigos que declararon fueron: George Benigno Jatahy Duque Estrada, Profesor Godofredo da Silva Telles Junior, Harry Shibata, Antony Jorge Andrade de Christo, Paulo Sérgio Markun, y Sérgio Gomes da Silva. Anexo 21. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 5, fls. 1002 – Sentencia proferida en la Ação Declaratória No. 136/76, del 27 de octubre de 1978. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>176</sup> Anexo 36. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 2, fls. 441– Declaración de Harry Shibata en la Ação Declaratória No. 136/76, del 16 de mayo de 1978. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>177</sup> Anexo 59. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 2, fls. 445/446, Declaración de Anthony Christo en la Ação Declaratória No. 136/76, del 16 de mayo de 1978. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>178</sup> Anexo 60. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 2, fls. 448, Declaración de Paulo Sérgio Markun en la Ação Declaratória No. 136/76, del 16 de mayo de 1978. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

107. El periodista Duque Estrada afirmó que “[V]ladimir Herzog habló con un investigador que tenía un tatuaje en el brazo en forma de ancla, quien llamó al testigo y a Rodolfo Oswaldo Konder para la identificación de [V]ladimir Herzog; que [V]ladimir Herzog estaba vestido con un traje de una pieza del Ejército Brasileño y la capucha negra en la cabeza; que el cuerpo de Vladimir no tenía ningún cinturón; [...] que el declarante y Rodolfo Oswaldo Konder fueron retirados de la sala y fueron colocados en dos sillas en frente a la puerta de acceso a la sala del primer piso; que donde estaba el declarante podía escuchar los gritos que el declarante atribuye a los investigadores y a [V]ladimir Herzog”<sup>179</sup>. Adicionalmente, el señor Duque Estrada señaló que a su salida “comenzó el interrogatorio de [V]ladimir Herzog [...] las puertas estaban abiertas [...] y habían muchos gritos en el interior”<sup>180</sup>.

108. El 24 de mayo de 1978 el Comandante del II Ejército contestó el oficio del Juez Federal en el que reiteraba la convocatoria como testigos a los miembros del Ejército, Pedro Antonio Mira Grancieri y “*Capitão Ubirajara*”. En su respuesta, el Comandante informó que tomó “[p]rovidencias para la interrupción del servicio a cargo del Sr. PEDRO ANTONIO MIRA GRANCIERI en la área de MATO GROSS[O]”<sup>181</sup>; no obstante, señaló que “[p]or la autonomía del trabajo de que es encargado, es totalmente imposible localizarlo en el momento, lo que me impide de presentarlo”<sup>182</sup>. Respecto del “*Capitão Ubirajara*”, informó que había ordenado “[l]a recopilación de datos” que permitan su identificación<sup>183</sup>. El 26 de mayo de 1978, la parte accionante desistió de la solicitud a llamar a declarar a Pedro Antonio Mira Grancieri y el “*Capitão Ubirajara*”. Indicaron que el Oficio presentado por el II Ejército evidenciaba “[l]a intención de ocultar los verdaderos responsables por la muerte de Vladimir Herzo[g]”<sup>184</sup>.

109. El 15 de junio de 1978, la Unión Federal presentó su “Memorial”, solicitando que la Acción Declaratoria fuera juzgada “[i]mprocedente, [...] ya que el suicidio de la supuesta víctima no induce a ninguna acción u omisión de las autoridades, capaz de caracterizar la responsabilidad de la Persona Jurídica de Derecho Público”<sup>185</sup>. Por su parte, el representante “ad hoc” del Ministerio Público presentó su “Memorial”, mediante el cual opinó a favor de la procedencia [opinando pela procedencia] de la Acción Declaratoria<sup>186</sup>. Posteriormente, la Unión Federal interpuso un “*Mandado de Segurança*” ante el Tribunal Federal de Recursos, a fin de que se suspendiera la “lectura y publicación” de la sentencia en el expediente. El 21 de septiembre de 1978, el Pleno del Tribunal Federal de Recursos decidió no admitir el “*mandamus*”<sup>187</sup>.

<sup>179</sup> Anexo 22. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 2, fls. 434, Declaración de George Duque Estrada en la Ação Declaratória No. 136/76, del 16 de mayo de 1978. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>180</sup> Anexo 22. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 2, fls. 434/435, Declaración de George Duque Estrada en la Ação Declaratória No. 136/76, del 16 de mayo de 1978. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>181</sup> Anexo 61. Proceso No. 2008.61.81.013434-2, Justiça Federal - São Paulo, Volume 3, fls. 460, Oficio en la Ação Declaratória No. 136/76, del Comandante del II Ejército, del 24 de mayo de 1978. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>182</sup> Anexo 61. Proceso No. 2008.61.81.013434-2, Justiça Federal - São Paulo, Volume 3, fls. 460, Oficio en la Ação Declaratória No. 136/76, del Comandante del II Ejército, del 24 de mayo de 1978. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>183</sup> Anexo 61. Proceso No. 2008.61.81.013434-2, Justiça Federal - São Paulo, Volume 3, fls. 460, Oficio en la Ação Declaratória No. 136/76, del Comandante del II Ejército, del 24 de mayo de 1978. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>184</sup> Anexo 62. Proceso No. 2008.61.81.013434-2, Justiça Federal - São Paulo, Volume 3, fls. 464, Proseguimento da audiência de instrução e julgamento en la Ação Declaratória No. 136/76, del 26 de mayo de 1978. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>185</sup> Anexo 63. Proceso No. 2008.61.81.013434-2, Justiça Federal - São Paulo, Volume 3, fls. 472/473, Memorial de la Unión Federal en la Ação Declaratória No. 136/76, del 15 de junio de 1978. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>186</sup> Anexo 21. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 5, fls. 1003 - Sentencia proferida en la Ação Declaratória No. 136/76, del 27 de octubre de 1978. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>187</sup> Anexo 21. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 5, fls. 1003 - Sentencia proferida en la Ação Declaratória No. 136/76, del 27 de octubre de 1978. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

110. El 27 de octubre de 1978, el Juez Federal dictó una sentencia, en la cual afirmó, entre otras cosas, que "[e]s un hecho incontrovertible en el presente expediente que Vladimir Herzog, [...] sufrió muerte no natural, cuando se encontraba en las instalaciones del Destacamento de Operaciones de Informaciones del Centro de Defensa Interna (DOI/CODI), órgano subordinado y componente del II Ejército"<sup>188</sup>. Asimismo, según el magistrado, sería un "[h]echo incontrovertible que Vladimir Herzog fue encontrado en su celda en suspensión incompleta, ahorcado por un cinturón de tela verde, del mismo color del traje de una sola pieza que vestía, ropa entregada a él por los agentes de policía encargados de garantizar su integridad física"<sup>189</sup>. Igualmente, señaló que "[n]o había ninguna razón viable para que el detenido portase un cinturó[n]", pues cuando fue encontrado muerto, vestía un traje de una sola pieza<sup>190</sup>. Además, los testigos declararon, "[d]e manera coherente y sin que se haya producido en el expediente alguna prueba en contrario, que los detenidos del DOI/CODI no portaban cinturones, cordones en los zapatos o calcetines"<sup>191</sup>.

111. Respecto del examen de necropsia de Vladimir Herzog, el magistrado indicó que el Dr. Harry Shibata, declaró que "[e]n ningún momento vio el cuerpo de Vladimir Herzog"<sup>192</sup>. De esto modo, de acuerdo con el Juez Federal, dicho informe de examen forense, y el posterior examen complementario requerido en la investigación policial militar, no tendrían "eficacia"<sup>193</sup>. Con respecto a la investigación policial militar, indicó que su valor probatorio "[es] meramente informativo, es decir, la información contenida en él está dirigida al Ministerio Público y sólo adquieren valor probatorio si son repetidas en juicio o si dicha información es consistente con las pruebas producidas judicialmente"<sup>194</sup>. Igualmente, indicó que las declaraciones "más favorables" a la versión de la Unión Federal sobre la muerte de Vladimir Herzog, no fueron repetidas en Juicio y "[s]e contradicen frontalmente con la prueba recogida bajo el principio del contradictorio"<sup>195</sup>. Señaló que la Unión Federal no logró comprobar que el suicidio había ocurrido<sup>196</sup>.

112. Adicionalmente, el magistrado señaló la ilegalidad de la detención del periodista, al indicar que "[n]o existe ninguna mención de la existencia de una investigación en la que Vladimir Herzog haya sido acusado de algún delito, al orden de arresto, a autoridad competente que la haya expedido e incluso la comunicación de detención al juez competente"<sup>197</sup>. Respecto de la responsabilidad civil de la Administración Pública, el magistrado señaló que "[d]esde el momento en que el esposo y padre de los As. [accionantes] fue detenido ilegalmente en las instalaciones del DOI/CODI del II Ejército, no hay duda de que la Unión Federal asumió la responsabilidad por su integridad física y moral [...]"<sup>198</sup>.

113. Con base en lo anterior, el Juez Federal juzgó procedente la Acción Declaratoria, declarando la "[e]xistencia de relación jurídica entre los As. [autores] y la R. [demandada], consistente en la obligación de esta de indemnizar aquellos por los daños materiales y morales derivados de la muerte del periodista

<sup>188</sup> Anexo 21. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 5, fls. 1004 – Sentencia proferida en la Ação Declaratória No. 136/76, del 27 de octubre de 1978. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>189</sup> Anexo 21. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 5, fls. 1132 – Sentencia proferida en la Ação Declaratória No. 136/76, del 27 de octubre de 1978. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>190</sup> Anexo 21. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 5, fls. 1132 – Sentencia proferida en la Ação Declaratória No. 136/76, del 27 de octubre de 1978. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>191</sup> Anexo 21. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 5, fls. 1132 – Sentencia proferida en la Ação Declaratória No. 136/76, del 27 de octubre de 1978. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>192</sup> Anexo 21. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 5, fls. 1137 – Sentencia proferida en la Ação Declaratória No. 136/76, del 27 de octubre de 1978. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>193</sup> Anexo 21. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 5, fls. 1140 – Sentencia proferida en la Ação Declaratória No. 136/76, del 27 de octubre de 1978. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>194</sup> Anexo 21. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 5, fls. 1142 – Sentencia proferida en la Ação Declaratória No. 136/76, del 27 de octubre de 1978. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>195</sup> Anexo 21. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 5, fls. 1143 – Sentencia proferida en la Ação Declaratória No. 136/76, del 27 de octubre de 1978. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>196</sup> Anexo 21. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 5, fls. 1143 – Sentencia proferida en la Ação Declaratória No. 136/76, del 27 de octubre de 1978. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>197</sup> Anexo 21. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 5, fls. 1129 – Sentencia proferida en la Ação Declaratória No. 136/76, del 27 de octubre de 1978. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>198</sup> Anexo 21. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 5, fls. 1130 – Sentencia proferida en la Ação Declaratória No. 136/76, del 27 de octubre de 1978. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

Vladimir Herzog”<sup>199</sup>. Adicionalmente, el Juez determinó el envío de algunas partes del expediente al Fiscal General de la Justicia Militar [*Procurador Geral da Justiça Militar*] para que iniciara las providencias legales adecuadas<sup>200</sup>. Según el Juez Federal, en el ámbito de dicha Acción se constató la práctica del delito de abuso de autoridad y tuvieron “revelaciones vehementes” de torturas “[n]o solamente en Vladimir Herzog, sino también en otros detenidos políticos en las dependencias del DOI/CODI del II Ejército”<sup>201</sup>. De esto modo, con base en el Código de Proceso Penal y el entendimiento de que “[f]uera del campo de la responsabilidad civil de la R. [demandada], este Tribunal tiene la obligación de informar al Ministerio Público sobre la existencia de delitos que llegan a su conocimiento por razón de su función”<sup>202</sup>, el Juez determinó el envío de la sentencia, así como de las declaraciones de los testigos al Fiscal General de la Justicia Militar [*Procurador Geral da Justiça Militar*]<sup>203</sup>.

114. Contra dicha decisión, la Unión Federal presentó un recurso de apelación el 17 de noviembre de 1978<sup>204</sup>. El 14 de febrero de 1979, la parte accionante presentó su escrito de contestación del recurso de apelación [*contrarrrazões ao recurso de apelação*]<sup>205</sup>. En 1983 el Tribunal Federal de Recursos, por mayoría de votos, declaró la existencia de la relación jurídica entre los autores y la demandada, “[c]onsistente en la obligación de indemnizar aquellos daños derivados de la muerte del periodista”<sup>206</sup>. Sin embargo, no fijó un indemnización, señalando que “[e]stos reclamos son más apropiados dentro de una acción ordinaria de indemnización, si así lo desean los autores”<sup>207</sup>. Ante dicha decisión del Tribunal Federal de Recursos, la Unión Federal presentó recurso denominado “Embargos Infringentes”<sup>208</sup>, el cual tenía como propósito que el Tribunal Federal en Pleno conociera de la apelación.

115. No fue sino hasta el 18 de mayo de 1994, que el Tribunal Regional Federal de la 3ª Región rechazó [negou] los “Embargos Infringentes”<sup>209</sup>. Dicha decisión fue publicada el 25 de julio de 1995, e hizo tránsito de cosa juzgada [*trânsito em julgado*] a favor de los Autores el 27 de septiembre de 1995<sup>210</sup>.

### iii. Investigación Policial No. 487/92<sup>211</sup> – Justicia Estadual

116. De acuerdo con el expediente, el 27 de abril de 1992, el entonces Diputado Federal Dr. Hélio Pereira Bicudo presentó un escrito ante el Ministerio Público del estado de São Paulo, mediante el cual solicitó una investigación policial para determinar [*apurar*] la responsabilidad de Pedro Antonio Mira

<sup>199</sup> Anexo 21. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 5, fls. 1148 – Sentencia proferida en la Ação Declaratória No. 136/76, del 27 de octubre de 1978. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>200</sup> Anexo 21. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 5, fls. 1149 – Sentencia proferida en la Ação Declaratória No. 136/76, del 27 de octubre de 1978. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>201</sup> Anexo 21. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 5, fls. 1145 – Sentencia proferida en la Ação Declaratória No. 136/76, del 27 de octubre de 1978. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>202</sup> Anexo 21. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 5, fls. 1145 – Sentencia proferida en la Ação Declaratória No. 136/76, del 27 de octubre de 1978. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>203</sup> Anexo 21. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 5, fls. 1149 – Sentencia proferida en la Ação Declaratória No. 136/76, del 27 de octubre de 1978. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>204</sup> Anexo 64. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 4, fls. 725-743 – Apelación de la Unión Federal contra la Sentencia proferida en la Ação Declaratória No. 136/76, del 17 de noviembre de 1978. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>205</sup> Anexo 65. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 4, fls. 744-779 – Contrarrrazões ao recurso de apelação en la Ação Declaratória No. 136/76, del 14 de febrero de 1978. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>206</sup> Anexo 56. Tribunal Regional Federal da 3ª Região, Sentencia de los Embargos infringentes No. 89.03.7264-2, fls. 923, del 18 de mayo de 1994. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>207</sup> Anexo 56. Tribunal Regional Federal da 3ª Região, Sentencia de los Embargos infringentes No. 89.03.7264-2, fls. 923, del 18 de mayo de 1994. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>208</sup> Anexo 56. Tribunal Regional Federal da 3ª Região, Sentencia de los Embargos infringentes No. 89.03.7264-2, fls. 932, del 18 de mayo de 1994. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>209</sup> Anexo 56. Tribunal Regional Federal da 3ª Região, Sentencia de los Embargos infringentes No. 89.03.7264-2, fls. 923, del 18 de mayo de 1994. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>210</sup> Anexo 66. Extrato de andamento processual disponível no Portal do Tribunal Regional Federal da 3ª Região. Proceso No. 89.03.7264-2. Disponible en: [www.trf3.jus.br](http://www.trf3.jus.br) Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>211</sup> Registrado en la Sala Penal con el No. 704/92. Cf. Anexo 74. Proceso No. 2008.61.81.013434-2, Justiça Federal - São Paulo, Volume 5, fls. 968. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

Grancieri, conocido como “Capitão Ramiro”, en la muerte de Vladimir Herzog durante su interrogatorio en el DOI/CODI/SP<sup>212</sup>. De acuerdo con dicho escrito, los hechos fueron documentados en el expediente de la Acción Declaratoria presentada por Clarice Herzog y sus dos hijos, así como en la entrevista publicada el 25 de marzo de 1992, en un reportaje de la revista “Isto é Senhor”, con el título “Eu, Capitão Ramiro, interroguei Herzog”<sup>213</sup>. En referida entrevista Mira Grancieri afirmó que había sido la persona responsable por el interrogatorio de Vladimir Herzog<sup>214</sup>. Antes de dicho reportaje, Mira Grancieri solamente había declarado en la Investigación Policial Militar de 1975, en vista que no había comparecido en juicio para declarar en la Acción Declaratoria, conforme a lo mencionado anteriormente. (supra párr. 108)

117. Según afirmó Pedro Antonio Mira Grancieri en el reportaje periodístico fue él “[e]l único oficial que interrogó [V]ladimir Herzog en el DOI-Codi, el único a hablar con él ese día. Nadie está más fuerte y directamente involucrado en la muerte de Herzog que yo”<sup>215</sup>. Asimismo, sobre los métodos de interrogatorio utilizados a la época, Mira Grancieri afirmó que: “[U]no de los mejores métodos de interrogatorio es no dejar que la persona duerma, estresarla todo el tiempo, porque así ella pierde la defensa (...). Modestia aparte, yo soy muy bueno en eso. He escrito apostillas sobre técnicas de interrogatorio que se distribuyeron entre mis colegas. (...) Nosotros solo usábamos la agresión física con los terroristas, porque también sin la presión no se toma nada de nadie”<sup>216</sup>.

118. El 4 de mayo de 1992, el Ministerio Público del estado de São Paulo solicitó a la policía Civil de São Paulo la apertura de la investigación policial, a fin de que la responsabilidad de Mira Grancieri, y las circunstancias de la muerte de Vladimir Herzog fuesen determinadas [apuradas]<sup>217</sup>. Según se desprende del expediente, durante la investigación policial iniciada por la policía Civil del estado de São Paulo, se recibieron las declaraciones de Clarice Herzog<sup>218</sup>, de los periodistas George Benigno Jatahy Duque Estrada<sup>219</sup>, Rodolfo Osvaldo Konder<sup>220</sup>, Anthony Jorge Andrade de Christo<sup>221</sup>, Luis Fernando Passo Correia de Sá<sup>222</sup>, Luiz Weis<sup>223</sup>,

<sup>212</sup> Anexo 67. Proceso No. 2008.61.81.013434-2, Justiça Federal – São Paulo, Volume 5, fls. 974, Representação de Hélio Bicudo, del 27 de abril de 1992. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014; Anexo 27. Revista “Isto é Senhor”, reportaje “Eu, Capitão Ramiro, interroguei Herzog”, edición del 25 de marzo de 1992. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>213</sup> Anexo 27. Revista “Isto é Senhor”, reportaje “Eu, Capitão Ramiro, interroguei Herzog”, edición del 25 de marzo de 1992. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>214</sup> Anexo 67. Proceso No. 2008.61.81.013434-2, Justiça Federal – São Paulo, Volume 5, fls. 974/982, Representação de Hélio Bicudo, del 27 de abril de 1992. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014; Anexo 27. Revista “Isto é Senhor”, reportaje “Eu, Capitão Ramiro, interroguei Herzog”, edición del 25 de marzo de 1992. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>215</sup> Anexo 27. Revista “Isto é Senhor”, reportaje “Eu, Capitão Ramiro, interroguei Herzog”, edición del 25 de marzo de 1992. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>216</sup> Anexo 27. Revista “Isto é Senhor”, reportaje “Eu, Capitão Ramiro, interroguei Herzog”, edición del 25 de marzo de 1992. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>217</sup> Anexo 68. Proceso No. 2008.61.81.013434-2, Justiça Federal – São Paulo, Volume 5, fls. 1150/1153, Requisição do Ministério Público para abertura de Inquérito Policial, del 4 de mayo de 1992. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>218</sup> Anexo 69. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 5, fls. 874/875– Declaración de Clarice Herzog en el Inquérito Policial No 704/92, del 28 de mayo de 1992. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>219</sup> Anexo 29. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 5, fls. 891– Declaración de George Benigno Jatahy Duque Estrada en el Inquérito Policial No 704/92, del 3 de junio de 1992. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>220</sup> Anexo 23. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 5, fls. 889 – Declaración de Rodolfo Osvaldo Konder en el Inquérito Policial No 704/92, del 3 de junio de 1992. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>221</sup> Anexo 42. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 5, fls. 918– Declaración de Anthony Jorge Andrade de Christo en el Inquérito Policial No 704/92, del 3 de junio de 1992. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>222</sup> Anexo 70. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 5, fls. 901– Declaración de Luis Fernando Passo Correia de Sá en el Inquérito Policial No 704/92, del 9 de junio de 1992. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>223</sup> Anexo 44. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 5, fls. 916– Declaración de Luiz Weis en el Inquérito Policial No 704/92, del 3 de junio de 1992. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

Antonio Carlos Prado Ribeiro<sup>224</sup>, Paulo Sergio Markun<sup>225</sup>, así como de los testigos Maria Amélia de Almeida Teles y Ivan Akselrud de Seixas, quienes reconocieron a Pedro Antonio Mira Grancieri como uno de los autores de las torturas que sufrieron mientras se encontraban detenidos<sup>226</sup>.

119. El 11 de mayo de 1992, el Ministerio Público solicitó que Mira Grancieri fuera “[s]ujeto al reconocimiento personal por parte de dichos testigo[s]”<sup>227</sup>. No obstante, el 24 de agosto de 1992, el abogado de Mira Grancieri informó que él no comparecería a la Unidad Policial, ni prestaría declaraciones en el Procedimiento Policial No. 487/92<sup>228</sup>.

120. El 11 de junio de 1992, el juez de la 1ª Sala de Jurados [1ª Vara do Júri] de São Paulo otorgó una prórroga del plazo para la continuación de las investigaciones por 60 días adicionales<sup>229</sup>. Sin embargo, en fecha 21 de julio de 1992, Pedro Antonio Mira Grancieri interpuso un *habeas corpus* a su favor, bajo el alegato de que los hechos de dicha investigación, ya habían sido analizados en la Investigación Policial Militar, la cual había sido archivada. Igualmente, se señaló que quien tendría competencia para nueva investigación de los hechos sería la justicia militar, no la justicia ordinaria. De igual manera, se alegó que la Ley 6.683/79, conocida como la Ley de Amnistía, impediría la investigación de los hechos<sup>230</sup>.

121. El 13 de octubre de 1992, la 4ª Sala Penal del Tribunal de Justicia del estado de São Paulo [4ª Câmara Criminal do Tribunal de Justiça do Estado de São Paulo], acordó por unanimidad otorgar el *habeas corpus* y determinó cerrar la Investigación Policial No. 487/92, en aplicación de la Ley 6.683/79, la Ley de Amnistía<sup>231</sup>. El 28 de enero de 1993, la Procuraduría General de Justicia apeló dicha decisión<sup>232</sup>. El 18 de agosto de 1993, la Quinta Sala del Superior Tribunal de Justicia [Quinta Turma do Superior Tribunal de Justiça] (STJ) confirmó la decisión del Tribunal de Justicia del estado de São Paulo que determinó el cierre [trancamento] de la investigación policial no. 487-92 iniciada por la Policía Civil<sup>233</sup>.

<sup>224</sup> Anexo 71. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 5, fls. 898– Declaración de Antonio Carlos Prado Ribeiro en el Inquérito Policial No 704/92, del 9 de junio de 1992. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>225</sup> Anexo 17. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 5, fls. 921, Declaración de Paulo Sergio Markun en el Inquérito Policial No 704/92, del 30 de junio de 1992. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>226</sup> Anexo 43. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 5, fls. 876/879 – Declaración de Maria Amélia de Almeida Teles e Ivan Akselrud de Seixas en el Inquérito Policial No 704/92, del 28 de mayo de 1992. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>227</sup> Anexo 72. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 5, fls. 865 – Requisição de oitiva de Pedro Mira Grancieri en el Inquérito Policial No 704/92, del 11 de mayo de 1992. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>228</sup> Anexo 73. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 6, fls. 1168 – Certidão confirmando que Pedro Mira Grancieri no se presentaría a la policía para rendir declaraciones, del 24 de agosto de 1992. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>229</sup> Anexo 74. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 5, fls. 968-969, Informaciones presentadas por el Juez Juvenal José Duarte, del 30 de julio de 1992. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>230</sup> Anexo 75. *Habeas corpus* a favor de Pedro Antônio Mira Grancieri, Nº 131.798/3-4-SP, de 21 de julho de 1992, j. 13/10/92, 4 Câmara Criminal, unanime, rel. Ministro Péricles Piza, Cf. Processo No. 2008.61.81.013434-2, Justiça Federal – SP, Volume 6, fls. 1191-1198 – Acórdão no julgamento do habeas corpus, de 13 de outubro de 1992. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>231</sup> Anexo 75. *Habeas corpus* a favor de Pedro Antônio Mira Grancieri, Nº 131.798/3-4-SP, de 21 de julho de 1992, j. 13/10/92, 4 Câmara Criminal, unanime, rel. Ministro Péricles Piza, Cf. Processo No. 2008.61.81.013434-2, Justiça Federal – SP, Volume 6, fls. 1191-1198 – Acórdão no julgamento do habeas corpus, de 13 de outubro de 1992. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>232</sup> Anexo 76. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 6, fls. 1208, Recurso Especial contra la Sentencia en el juicio de habeas corpus, del 28 de enero de 1993. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>233</sup> Anexo 77. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 6, fls. 1232/1242, Sentencia del Superior Tribunal de Justicia, en el Recurso Especial No. 33.782-7-SP, del 18 de agosto de 1993. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

#### iv. Reconocimiento de Responsabilidad bajo la Ley 9.140/1995 (Comissão Especial sobre Mortos e Desaparecidos Políticos)

122. En 1995 fue promulgada la Ley No. 9.140, que reconoció como “[m]uertas las personas desaparecidas en razón de su participación, o acusación de participación, en actividades políticas, en el periodo de 2 de septiembre de 1961 hasta el 15 de agosto de 197[9]”<sup>234</sup>. La Ley No. 9.140 estableció la creación de la denominada “Comissão Especial sobre Mortos e Desaparecidos Políticos” (CEMDP). Entre sus funciones estaba la de: “[p]roceder al reconocimiento de las personas [...] b) que, después de haber participado o haber sido acusadas de participar en actividades políticas en el período comprendido entre el 2 de septiembre 1961 hasta 15 agosto 1979, hayan muerto, por causas no naturales, en dependencias de la policía o similares”<sup>235</sup>.

123. En el marco de dicha Ley, el 28 de febrero de 1996 Clarice Herzog presentó una solicitud ante la CEMDP con el propósito de que se reconociera que Vladimir Herzog había sido asesinado bajo tortura en dependencias del Ejército, y se le indemnizara de conformidad con el artículo 11 de la Ley<sup>236</sup>. La solicitud fue aprobada por unanimidad en abril de 1996<sup>237</sup>. El 17 de julio de 1997, el Presidente de la República ratificó la decisión y Clarice Herzog recibió una indemnización de R\$ 100.000,00 reales<sup>238</sup>.

124. En el año 2007, fue publicado por la Secretaría de Derechos Humanos de la Presidencia de la República, el informe “Direito à Memória e à Verdade: Comissão Especial sobre Mortos e Desaparecidos Políticos”, con los resultados del trabajo de la CEMDP<sup>239</sup>. En ese informe consta que “el 25 de octubre de 1975, el periodista Vladimir Herzog fue asesinado bajo tortura en el DOI-CODI de São Paul[o]”<sup>240</sup>.

#### v. Actuaciones del Ministerio Público Federal (Proceso No. 2008.61.81.013434-2)<sup>241</sup>

125. Con motivo de los hechos y conclusiones del informe de la “Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos” (CEMDP), el 19 de noviembre de 2007, el abogado y constitucionalista Fábio Konder Comparato presentó una solicitud [*Representação*<sup>242</sup>] ante el Ministerio Público Federal<sup>243</sup>, con el objetivo de requerir la adopción de las medidas necesarias para investigar “[l]os abusos y actos criminales contra opositores políticos al régimen[n]”<sup>244</sup> practicados por “agentes públicos de las diferentes unidades de la

<sup>234</sup> Presidência da República. Ley No. 9.140 del 4 de diciembre de 1995.

<sup>235</sup> Brasil. Presidência da República. Ley No. 9.140, artículo 4º, I, b, del 4 de diciembre de 1995. Es pertinente mencionar que referida Ley posteriormente fue modificada por la Ley 10.536/2002 y por la Ley 10.875/2004.

<sup>236</sup> Anexo 78. Solicitud de Clarice Herzog ante la Comissão Especial sobre Mortos e Desaparecidos Políticos, fls. 6, del 28 de febrero de 1996. Anexo a la comunicación del Estado de 28 de mayo de 2012.

<sup>237</sup> Anexo 11. Brasil. Presidência da República. Secretaria Especial dos Direitos Humanos. Direito à Memória e à Verdade: Comissão Especial sobre Mortos e Desaparecidos Políticos. Brasília, Secretaria Especial dos Direitos Humanos, fls. 408, 2007. Anexo a la comunicación del Estado de 18 de junio de 2012.

<sup>238</sup> Comunicación del Estado brasileno de agosto de 2015, párr. 10.

<sup>239</sup> Anexo 1. Brasil. Presidência da República. Secretaria Especial dos Direitos Humanos. Direito à Memória e à Verdade: Comissão Especial sobre Mortos e Desaparecidos Políticos. Brasília, Secretaria Especial dos Direitos Humanos, 2007. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>240</sup> Anexo 1. Brasil. Presidência da República. Secretaria Especial dos Direitos Humanos. Direito à Memória e à Verdade: Comissão Especial sobre Mortos e Desaparecidos Políticos. Brasília, Secretaria Especial dos Direitos Humanos, fls. 27, 2007. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>241</sup> El procedimiento fue inicialmente autuado en el Ministerio Público Federal como “Peças de Informação” No. 1.34.001.001574/2008-17.

<sup>242</sup> Representação: significa dirigirse, por escrito, al Ministério Público (Procurador de Justicia, en los estados; Procurador de la República, en el ámbito del Ministerio Público Federal), con el objeto de denunciar hechos relacionados con el alcance de las actividades del Ministerio Público, y solicitar el inicio de una investigación.

<sup>243</sup> Anexo 6. Petição Inicial da Ação Civil Pública Nº 2008.61.00.011414-5, datada de 12 de maio de 2008. (Representação de Fábio Konder Comparato à Procuradoria da República em São Paulo, datada de 19 de novembro de 2007). Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>244</sup> Anexo 79. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 7, fls. 1279, Ofício No GABPR12-EAGF/SP-000109/2008, del 5 de marzo de 2008. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

federación”<sup>245</sup>. La solicitud fue analizada por miembros del Ministerio Público Federal, quienes por no poseer prerrogativa para actuar en el ámbito penal, solicitaron en marzo de 2008 que el procedimiento fuera distribuido a uno de los miembros del Ministerio Público con atribuciones penales para que este determinara las providencias que considerara necesarias<sup>246</sup>. Sin perjuicio de lo anterior, señalaron en oficio al Procurador de la República que:

[...] los delitos de homicidio, lesiones corporales (tortura) y secuestro (desaparición forzada) perpetrados por los órganos represivos a la disidencia política durante la dictadura militar en Brasil, en el período 1964-1985, pueden ser reputados de crímenes de lesa humanidad, de acuerdo con parámetros de las Naciones Unidas, de la Corte Internacional de Justicia y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Tales delitos aún deben ser objeto de investigación y persecución penal por las autoridades del Ministerio Público brasileño y presentado al Poder Judicial, ya que no son susceptibles de prescripción o amnistía.

La aplicación de la Ley de Amnistía a los agentes estatales de la represión y la omisión en investigar y procesar a los autores de estos delitos viola las obligaciones que Brasil asumió ante la comunidad internacional, y someterá el país a una probable responsabilidad por la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>247</sup>.

126. Adicionalmente, indicaron que el “asesinato de VLADIMIR HERZOG es un caso que exige la inmediata persecución penal”<sup>248</sup>. Sostuvieron que las decisiones anteriores sobre el presente caso “deben ser consideradas nulas” en razón de la “incompetencia absoluta de la Justicia Estadual de São Paulo”, pues la muerte del periodista ocurrió en el ámbito del DOI/CODI/SP, órgano de la estructura del Ejército brasileño<sup>249</sup>. A su juicio, la Justicia Federal sería competente para la tramitación de la respectiva acción penal, no la Justicia estadual<sup>250</sup>. Asimismo, señalaron que existirían “[e]videncias de autoría de detención ilícita, torturas y homicidio por parte de PEDRO ANTONIO MIRA GRANCIERI (Capitão Ramiro), bajo el mando del entonces Teniente-Coronel AUDIR SANTOS MACIEL, que dirigía el DOI/CODI en la época”<sup>251</sup>. Por lo anterior, solicitaron que se determinaran las providencias necesarias “[p]ara la persecución penal de los responsables por los crímenes practicados contra Vladimir Herzog”<sup>252</sup>.

127. El 12 de septiembre de 2008 el fiscal del Ministerio Público con prerrogativa penal, Fabio Elizeu Gaspar, presentó una “promoción de archivo” [*promoção de arquivamento*] ante la 1ª Sala Federal Penal”<sup>253</sup>. Reconoció que “[e]s posible concluir que el asesinato de Vladimir Herzog cumple con todas las características de los llamados crímenes de lesa humanidad”<sup>254</sup>. No obstante, señaló que “[e]l reconocimiento previo de la amnistía por la Justicia del estado de São Paulo produce cosa juzgada y no

<sup>245</sup> Anexo 79. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 7, fls. 1279, Oficio No GABPR12-EAGF/SP-000109/2008, del 5 de marzo de 2008. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>246</sup> Anexo 80. Es pertinente mencionar que dicha solicitud fue basada en extenso dictamen jurídico de fecha 3 de diciembre de 2007, del Procurador Regional de la República Marlon Alberto Weichert. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 16 de julio de 2012.

<sup>247</sup> Anexo 79. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 7, fls. 1280, Oficio No GABPR12-EAGF/SP-000109/2008, del 5 de marzo de 2008. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>248</sup> Anexo 79. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 7, fls. 1280, Oficio No GABPR12-EAGF/SP-000109/2008, del 5 de marzo de 2008. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>249</sup> Anexo 79. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 7, fls. 1280, Oficio No GABPR12-EAGF/SP-000109/2008, del 5 de marzo de 2008. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>250</sup> Anexo 79. Proceso No. 2008.61.81.013434-2, Justiça Federal - São Paulo, Volume 7, fls. 1280, Oficio No GABPR12-EAGF/SP-000109/2008, del 5 de marzo de 2008. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>251</sup> Anexo 79. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 7, fls. 1280, Oficio No GABPR12-EAGF/SP-000109/2008, del 5 de marzo de 2008. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>252</sup> Anexo 79. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 7, fls. 1281, Oficio No GABPR12-EAGF/SP-000109/2008, del 5 de marzo de 2008. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>253</sup> Anexo 81. Proceso 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 1, fls. 26, Solicitud de promoción de archivamiento del Procurador de la República Fabio Elizeu Gaspar, del 12 de septiembre de 2008. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>254</sup> Anexo 81. Proceso 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 1, fls. 28, Solicitud de promoción de archivamiento del Procurador de la República Fabio Elizeu Gaspar, del 12 de septiembre de 2008. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

puede ser modificado”<sup>255</sup>. Afirmó que independientemente de la incompetencia absoluta del juicio que dictó la sentencia, “[l]a decisión del Tribunal de Justicia del estado de São Paulo que reconoció la amnistía en relación con el delito cometido en contra de Vladimir Herzog se convirtió en definitiva y no puede ser modificada, lo que justifica la solicitud de archivar estas piezas informativas”<sup>256</sup>. Asimismo, sostuvo que la acción había prescrito, ya que el derecho brasileño no reconocía la imprescriptibilidad penal en el año 1975, cuando fue torturado y asesinado Vladimir Herzog. Además, señaló que la “[c]ostumbre no puede ser fuente de Derecho Penal en Brasil para crear reglas contra el investigado o acusado”<sup>257</sup>. Sobre la base de lo anterior, determinó la “[i]mposibilidad de sancionar al autor del homicidio contra Vladimir Herzog en el ámbito de una persecución penal llevada a cabo por los órganos internos de brasileños”<sup>258</sup> y solicitó el archivo de las presentes piezas procesales<sup>259</sup>.

128. En su decisión del 9 de enero de 2009, la Jueza Federal sustituta, Paula Mantovani Avelino, de la 1ª Sala Federal Penal<sup>260</sup> determinó el archivo del expediente, acogiendo los argumentos del Fiscal con prerrogativa<sup>261</sup>. El expediente fue archivado el 12 de enero de 2009<sup>262</sup>.

#### vi. Acción Civil Pública presentada por el Ministerio Público Federal (MPF)

129. De acuerdo con el expediente, el 14 de mayo de 2008, el Ministerio Público Federal (MPF) presentó una Acción Civil Pública contra la Unión Federal y contra los ex comandantes del DOI/CODI del II Ejército en São Paulo, Audir Santos Maciel y Carlos Alberto Brilhante Ustra<sup>263</sup>. En la acción se señaló que el DOI/CODI/SP del II Ejército “[s]e caracterizó por ser uno de los principales sitios de práctica de la tortura y la perpetración de asesinatos y desapariciones forzadas por agentes del Estado en la historia del país”<sup>264</sup>.

130. La Acción Civil Pública solicitó, entre otros, la determinación de la responsabilidad de los ex comandantes Carlos Alberto Brilhante Ustra y Audir Santos Maciel a pagar las indemnizaciones “[s]oportadas por el Tesoro Nacional, en conformidad con la Ley 9.140/9[5]”<sup>265</sup>, así como reparar los daños morales colectivos<sup>266</sup>.

<sup>255</sup> *Anexo 81*. Proceso 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 1, fls. 26, Solicitud de promoción de archivamiento del Procurador de la Republica Fabio Elizeu Gaspar, del 12 de septiembre de 2008. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>256</sup> *Anexo 81*. Proceso 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 1, fls. 23, Solicitud de promoción de archivamiento del Procurador de la Republica Fabio Elizeu Gaspar, del 12 de septiembre de 2008. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>257</sup> *Anexo 81*. Proceso 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 1, fls. 45, Solicitud de promoción de archivamiento del Procurador de la Republica Fabio Elizeu Gaspar, del 12 de septiembre de 2008. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>258</sup> *Anexo 81*. Proceso 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 1, fls. 49/50, Solicitud de promoción de archivamiento del Procurador de la Republica Fabio Elizeu Gaspar, del 12 de septiembre de 2008. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>259</sup> *Anexo 81*. Proceso 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 1, fls. 50, Solicitud de promoción de archivamiento del Procurador de la Republica Fabio Elizeu Gaspar, del 12 de septiembre de 2008. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>260</sup> *Anexo 82*. Proceso 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 7, fls. 1381 y 1385, Decisión de la Juez Federal sustituta Paula Mantovani Avelino, del 9 de enero de 2009. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>261</sup> *Anexo 82*. Proceso 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 7, fls. 1381 y 1385, Decisión de la Juez Federal sustituta Paula Mantovani Avelino, del 9 de enero de 2009. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>262</sup> *Anexo 82*. Proceso 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 7, fls. 1394, Decisión de la Juez Federal sustituta Paula Mantovani Avelino, del 9 de enero de 2009. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>263</sup> *Anexo 83*. Petición Inicial de la Ação Civil Pública No. 2008.61.00.011414-5, del 14 de mayo de 2008. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>264</sup> *Anexo 83*. Petición Inicial de la Acción Civil Pública No. 2008.61.00.011414-5, fls. 5, del 14 de mayo de 2008. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>265</sup> *Anexo 83*. Petición Inicial de la Ação Civil Pública No. 2008.61.00.011414-5, fls. 73, del 14 de mayo de 2008. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>266</sup> *Anexo 83*. Petición Inicial de la Acción Civil Pública No. 2008.61.00.011414-5, fls. 73, del 14 de mayo de 2008. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

131. El 5 de mayo de 2010, el Juez de la 8ª Sala de la Justicia Federal en São Paulo [*“8ª Vara da Justiça Federal em São Paulo”*] emitió sentencia, en la cual decidió declarar improcedente la solicitud en contra de los ex comandantes Carlos Alberto Brilhante Ustra y Audir Santos Maciel, sobre la base de la falta de idoneidad del recurso y la aplicación de la Ley 6.683/1979, conocida como Ley de Amnistía<sup>267</sup>. El Ministerio Público Federal presentó recurso de apelación contra dicha sentencia, que seguiría pendiente de resolución a la fecha del presente informe<sup>268</sup>.

#### vii. Actuaciones de la Comisión Nacional de la Verdad (CNV) por la Ley No. 12.528/2011

132. El 18 de noviembre de 2011 se promulgó la Ley No. 12.528/2011, mediante la cual se creó la Comisión Nacional de la Verdad (en adelante “CNV”)<sup>269</sup>. Según el artículo 1º de dicha Ley, la CNV tuvo como propósito “[e]xaminar y esclarecer las graves violaciones de derechos humanos”<sup>270</sup> practicadas durante la dictadura militar “a fin de hacer efectivo el derecho a la memoria y a la verdad histórica y promover la reconciliación nacional”<sup>271</sup>. Sus actividades se desarrollaron de mayo de 2012 hasta 10 de diciembre de 2014, cuando fue publicado su Informe Final con conclusiones y recomendaciones<sup>272</sup>.

133. Para el logro de sus objetivos, la Ley No. 12.528 atribuyó a la CNV facultades para promover audiencias públicas; solicitar informaciones, datos y documentos de órganos e entidades del poder público, incluida información clasificada en cualquier grado de secreto; determinar la realización de pericias y diligencias para recolección o recuperación de información, documentos y datos; así como solicitar el auxilio de entidades y órganos públicos, para la consecución de sus fines, entre otros poderes<sup>273</sup>.

134. En el marco de sus atribuciones, el 30 de agosto de 2012, la Comisión Nacional de la Verdad solicitó al Juez de la 2ª Sala de Registros Públicos del Distrito de São Paulo [*2ª Vara de Registros Públicos da Comarca de São Paulo*] la rectificación de la causa de la muerte registrada en el acta de defunción [*assento de óbito*] de Vladimir Herzog<sup>274</sup>. El 24 de septiembre de 2012, el Juez emitió sentencia, en la cual ordenó la rectificación del certificado de defunción para que se constara que la muerte de Vladimir Herzog resultó “[d]e lesiones y malos tratos sufridos en dependencias del II Ejército – SP (DOI-CODI)”<sup>275</sup>.

<sup>267</sup> *Anexo 84*. Processo No. 2008.61.00.011414-5. 8ª Vara da Justiça Federal em São Paulo. Sentencia del 5 de mayo de 2010, fls. 18 y 20. Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>268</sup> *Anexo 85*. Recurso de apelación No. 0011414-28.2008.4.03.6100 del 17 de enero de 2011. Extracto de consulta procesal. Disponible para consulta en: [www.trf3.jus.br](http://www.trf3.jus.br) Anexo a la comunicación de los Peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>269</sup> Brasil. Presidência da República. Ley No. 12.528, del 18 de noviembre de 2011.

<sup>270</sup> De acuerdo con el artículo 3 de la Ley No. 12.528/2011, los objetivos de su trabajo fueron: i) aclarar los hechos y las circunstancias de graves violaciones de derechos humanos en el periodo delimitado por su artículo 1; ii) promover el esclarecimiento circunstanciado de los casos de torturas, muertes, desapariciones forzadas, ocultación de cadáveres y su autoría, aunque ocurridos en el exterior; iii) identificar y hacer público las estructuras, lugares, instituciones y circunstancias relacionadas con la práctica de violaciones de derechos humanos mencionados en el caput del art. 1 y sus posibles ramificaciones en los diversos aparatos estatales y en la sociedad; iv) transmitir a las autoridades públicas toda y cualquier información obtenida que pueda auxiliar en la localización e identificación de cadáveres y restos de los desaparecidos de conformidad con el artículo 1 de la Ley No. 9.140/95; v) colaborar con todas las instancias del poder público para la investigación de violación de derechos humanos; vi) recomendar la adopción de medidas y políticas públicas para prevenir la violación de derechos humanos, garantizar su no repetición y promover la efectiva reconciliación nacional; y vii) promover, basado en los informes obtenidos, la reconstrucción de la historia de los casos de graves violaciones de derechos humanos, así como contribuir para que sea prestada asistencia a las víctimas de dichas violaciones.

<sup>271</sup> Brasil. Presidência da República. Ley No. 12.528, artículo 1º, del 18 de noviembre de 2011; *Anexo 2*. Relatório da Comissão Nacional da Verdade. Volume I. Parte I, “A Comissão Nacional da Verdade”, Capítulo 1 – A criação da Comissão Nacional da Verdade, fls 22, párr. 8, del 10 de diciembre de 2014. Anexo a la comunicación del Estado de 12 de agosto de 2015.

<sup>272</sup> *Anexo 2*. Relatório da Comissão Nacional da Verdade. Volume I. Parte I, “A Comissão Nacional da Verdade”, Capítulo 1 – A criação da Comissão Nacional da Verdade, fls 21, párr. 4, del 10 de diciembre de 2014. Anexo a la comunicación del Estado de 12 de agosto de 2015.

<sup>273</sup> Brasil. Presidência da República. Ley No. 12.528, artículo 4, del 18 de noviembre de 2011.

<sup>274</sup> *Anexo 86*. Processo No. 0046690-64.2012.8.26.0100. 2ª Vara de Registros Públicos da Comarca de São Paulo. Sentencia del 24 de septiembre de 2012. Anexo a la comunicación del Estado de 01 de octubre de 2012; *Anexo 87*. Comissão Nacional da Verdade. 30 de agosto de 2012. *Comissão da Verdade recomenda a Justiça retificação do registro de óbito de Vladimir Herzog*. Anexo a la comunicación del Estado de 01 de octubre de 2012.

<sup>275</sup> *Anexo 86*. Processo No. 0046690-64.2012.8.26.0100. 2ª Vara de Registros Públicos da Comarca de São Paulo. Sentencia del 24 de septiembre de 2012, fls. 4. Anexo a la comunicación del Estado de 01 de octubre de 2012.

135. Asimismo, en septiembre de 2014, un equipo de peritos de la CNV emitió un “informe pericial indirecto” [*laudo pericial indireto*] sobre la muerte de Herzog. Los peritos identificaron la existencia de dos lesiones en el cuello, ambas ocasionadas a la víctima en vida<sup>276</sup>. El peritaje determinó que el periodista “fue inicialmente estrangulado, probablemente con el cinturón citado por el perito criminal, y acto seguido, se creó un sistema de horca, donde un extremo [del cinturón] fue atado a la rejilla metálica de protección de la ventana y, el otro, fue atado alrededor del cuello de Vladimir Herzog [...]. Después, el cuerpo fue puesto en suspensión incompleta para simular un ahorcamiento”<sup>277</sup>.

136. En su informe final, la CNV afirmó que “ya no hay ninguna duda sobre las circunstancias de la muerte de Vladimir Herzog, detenido ilegalmente, torturado y asesinato por agentes del Estado en las dependencias del DOI-CODI del II Ejército, en São Paulo, en octubre de 1975”<sup>278</sup>. Al respecto, concluyó que:

Ante las investigaciones llevadas a cabo, se concluye que Vladimir Herzog murió por la acción de agentes del Estado brasileño, en el contexto de violaciones sistemáticas de derechos humanos promovidas por la dictadura militar establecida en el país desde abril de 1964, [desvirtuando] la versión del suicidio publicada a la época de los hechos. Las iniciativas de la CNV, tanto en la entrega a la familia del certificado de defunción rectificado, como en la conclusión de análisis de expertos que evidencia el homicidio de Vladimir Herzog, fueron pasos concretos en la lucha por el esclarecimiento de las graves [violaciones] de los derechos humanos que ocurrieron durante la dictadura militar.

Se recomienda la continuidad de las investigaciones sobre las circunstancias del caso para la identificación y responsabilidad de los demás agentes involucrados<sup>279</sup>.

137. Asimismo, en su Informe final la CNV recomienda<sup>280</sup>, entre otras cosas:

[La] determinación, por los órganos competentes, de la responsabilidad jurídica - penal, civil y administrativa - de los agentes públicos que originaron las graves violaciones de los derechos humanos ocurridas en el período investigado por la CNV, desaplicando, en relación a estos agentes, la aplicación de los dispositivos de amnistía dispuestos en los artículos de la Ley No. 6683, de 28 de agosto de 1979, y demás disposiciones constitucionales y legales<sup>281</sup>.

## VI. ANÁLISIS DE FONDO

### A. Análisis de la violación del Artículo I (Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona), y Artículo XXV (Derecho de protección contra la detención arbitraria) de la Declaración Americana

138. El Artículo I de la Declaración Americana dispone que “[t]odo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

139. Por su parte, el Artículo XXV de dicho instrumento establece que:

Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

<sup>276</sup> Anexo 3. Relatório da Comissão Nacional da Verdade. Volume III “Mortos e desaparecidos políticos”, Maio de 1974 – outubro de 1985, Parte I, fls 1796, del 10 de diciembre de 2014. Anexo a la comunicación del Estado de 12 de agosto de 2015.

<sup>277</sup> Anexo 3. Relatório da Comissão Nacional da Verdade. Volume III “Mortos e desaparecidos políticos”, Maio de 1974 – outubro de 1985, Parte I, fls 1796, del 10 de diciembre de 2014. Anexo a la comunicación del Estado de 12 de agosto de 2015.

<sup>278</sup> Anexo 3. Relatório da Comissão Nacional da Verdade. Volume III “Mortos e desaparecidos políticos”, Maio de 1974 – outubro de 1985, Parte I, fls 1796, del 10 de diciembre de 2014. Anexo a la comunicación del Estado de 12 de agosto de 2015.

<sup>279</sup> Anexo 3. Relatório da Comissão Nacional da Verdade. Volume III “Mortos e desaparecidos políticos”, Maio de 1974 – outubro de 1985, Parte I, fls 1799, del 10 de diciembre de 2014. Anexo a la comunicación del Estado de 12 de agosto de 2015.

<sup>280</sup> Anexo 2. Relatório da Comissão Nacional da Verdade. Volume I, Parte V, “Conclusões e recomendações”, Capítulo 18 – Conclusões e recomendações, II RECOMENDAÇÕES – (A) Medidas Institucionais. fls 964-975, del 10 de diciembre de 2014. Anexo a la comunicación del Estado de 12 de agosto de 2015.

<sup>281</sup> Anexo 2. Relatório da Comissão Nacional da Verdade. Volume I, Parte V, “Conclusões e recomendações”, Capítulo 18 – Conclusões e recomendações, II RECOMENDAÇÕES – (A) Medidas Institucionais. fls 965, del 10 de diciembre de 2014. Anexo a la comunicación del Estado de 12 de agosto de 2015.

[...] Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

140. Los peticionarios en este caso alegaron que la detención arbitraria, tortura y ejecución del periodista Vladimir Herzog constituyeron una grave violación de derechos humanos, enmarcadas en patrones sistemáticos, que resulta en la violación de los artículos I y XXV de la Declaración Americana, en perjuicio del periodista.

141. Conforme ha quedado acreditado, estos hechos ocurrieron el 25 de octubre de 1975, antes que Brasil ratificara la Convención Americana y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. En virtud de ello, la fuente de derecho aplicable a estos hechos es la Declaración Americana. El examen de los hechos ocurridos a partir del 20 de julio de 1989 y del 25 de septiembre de 1992, o aquellos que se alegan son una situación de violación continuada de derechos que siguiera existiendo conforme a las fechas de ratificación mencionadas anteriormente, se realizará bajo la Convención Americana y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura<sup>282</sup> (*infra* párr. 83).

142. Respecto de la Declaración Americana, cabe recordar que el sistema interamericano ha sostenido que este instrumento es fuente de obligaciones internacionales para todos los Estados miembros de la OEA, incluidos aquellos que han ratificado la Convención Americana<sup>283</sup>. La Declaración Americana es parte del marco de derechos humanos establecido por los Estados miembros de la OEA, el cual se refiere a las obligaciones y responsabilidades de los Estados, y les exige el abstenerse de respaldar, tolerar o participar en actos u omisiones que vulneren sus compromisos en materia de derechos humanos. Tradicionalmente, la Comisión ha interpretado el alcance de las obligaciones que impone la Declaración Americana en el contexto más amplio de los sistemas internacional e interamericano de derechos humanos, teniendo en cuenta la evolución del campo del derecho internacional de derechos humanos desde que se aprobó el instrumento, y con debido respeto por las demás normas del derecho internacional aplicables a los Estados miembros<sup>284</sup>.

143. En el presente caso el Estado reconoció “la detención arbitraria, tortura y asesinato de Vladimir Herzog” en manos de agentes del Estado mientras la víctima se encontraba bajo custodia en una dependencia del Ejército. El Estado invocó la sentencia dictada por el juez federal civil a cargo de la acción declaratoria No. 136-76, en la que se concluyó que no existía “ninguna mención de la existencia de una investigación en la que Vladimir Herzog haya sido acusado de algún delito, al orden de arresto, a autoridad competente que la haya expedido e incluso la comunicación de detención al juez competente” (*supra* párr. 112)

144. En efecto, tal y como ha sido acreditado, la detención del periodista Vladimir Herzog el 25 de octubre de 1975 no estuvo precedida por una orden de detención emitida dentro de una investigación criminal por un juez competente. El periodista tampoco conoció los motivos y razones de la detención al momento en que esta se produjo, ni fue puesto inmediatamente a disposición del juez competente, a fin de que se practicaran las diligencias necesarias para el control judicial de la detención, como lo exigen los Artículos I y XXV de la Declaración Americana.

---

<sup>282</sup> CIDH. Informe No. 80/12. Petición p-859-09. *Vladimir Herzog y otros*. Admisibilidad. Brasil. 8 de noviembre de 2012. Párr. 25.

<sup>283</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva OC-10/89 “Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, 14 de julio de 1989, Ser. A N° 10 (1989), párr. 45 (La Corte sostuvo que, “para los Estados miembros de la Organización, la Declaración es el texto que define los derechos humanos referidos en la Carta”).

<sup>284</sup> CIDH. Informe no. 80/11, Caso 12.626, Fondo, *Jessica Lenahan (Gonzales) y otros*. Estados Unidos. 21 de julio de 2011. Párr. 118.

145. Por el contrario, a solicitud del teniente coronel Audir Santos Maciel, Vladimir Herzog se presentó el 25 de octubre a las 8:00am al DOI/CODI/SP a prestar declaración. En la dependencia militar, fue privado de la libertad, incomunicado y obligado a vestir un uniforme militar con una capucha de tela negra en su cabeza. Ese mismo día, Herzog fue llevado a una sala de interrogatorio donde fue sometido a tortura para que reconociera su participación en una de las bases de periodistas del Partido Comunista de Brasil. En horas de la tarde, a los 38 años de edad, Vladimir Herzog fue asesinado por estrangulamiento. (supra párr. 79-83)

146. La detención, tortura y asesinato de la víctima tuvo lugar en el marco de graves violaciones de derecho humanos ocurridas en la dictadura, y de manera particular, dentro de un reconocido patrón sistemático de “acciones represivas en contra del Partido Comunista de Brasil (PCB)”, en el cual fueron detenidos y torturados decenas de militantes y al menos 12 periodistas por su militancia o sospecha de militancia en el PCB, y tras las cuales se “eliminó físicamente a casi la totalidad” del comité central del PCB. (supra párr. 67 y 68)

147. La incompatibilidad de estas acciones con las obligaciones internacionales que en materia de derechos humanos se derivan de la Declaración Americana son evidentes.

148. En primer lugar, según los artículos I y XXVI de la Declaración Americana la protección de las personas contra la interferencia ilegítima o arbitraria de su libertad por parte del Estado exige que “toda privación de la libertad se realice de acuerdo con una ley preestablecida, que el detenido sea informado de las razones de su detención y notificado sin demora de las acusaciones que se le imputan; que toda persona privada de su libertad tiene derecho a un recurso jurídico, a obtener, sin demora, una determinación de la legalidad de su detención; y que la persona sea juzgada dentro de un plazo razonable o liberada mientras continúa el proceso”<sup>285</sup>. Estas obligaciones incluyen, asimismo, el derecho a no ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad<sup>286</sup>. Para que una detención no sea arbitraria, la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad debe ser compatible con el derecho internacional de los derechos humanos y ser, idónea para cumplir con el fin perseguido<sup>287</sup>.

149. En este caso, no solo es claramente imposible invocar una base legal que justifique la detención de Vladimir Herzog. La medida estuvo dirigida a castigar la supuesta militancia y las opiniones políticas del periodista. En otras palabras, estuvo sustentada en el ejercicio de sus derechos a la libertad de pensamiento y expresión y libertad de asociación, lo que no constituye una finalidad legítima a la luz de los principios democráticos que justifique la privación de libertad de una persona, y resulta en una detención arbitraria, vulnerándose así el artículo XXV de la Declaración Americana.

150. En segundo lugar, el derecho de las personas privadas de libertad a un trato humano bajo la custodia del Estado es una norma universalmente aceptada en el derecho internacional. La Declaración Americana contiene varias disposiciones a este respecto. La Comisión ha interpretado que el artículo I de la Declaración (Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona) contiene una prohibición del uso de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes contra las personas en cualquier circunstancia, similar a aquella del artículo 5 de la Convención Americana<sup>288</sup>. Adicionalmente, los artículos XXV y XXVI de la Declaración se refieren al derecho al trato humano en el contexto de los derechos a la protección contra la detención arbitraria y al proceso regular.

<sup>285</sup> CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.116.Doc.5 rev.1, 22 de octubre de 2002, párr. 120.

<sup>286</sup> Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170.

<sup>287</sup> Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170.

<sup>288</sup> CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.116.Doc.5 rev.1, 22 de octubre de 2002, párr. 184.

151. Tanto la Corte<sup>289</sup>, como la Comisión, han manifestado consistentemente que se ha conformado un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, prohibición que pertenece hoy día al dominio del *ius cogens* internacional<sup>290</sup>. Asimismo, la Corte Interamericana ha entendido que se está frente a un acto constitutivo de tortura cuando el maltrato sea: a) intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se cometa con cualquier fin o propósito<sup>291</sup>, entre ellos, la investigación de delitos.

152. Fue establecido en el ámbito interno que se aplicó tortura en forma reiterada en contra de Vladimir Herzog durante su detención en el DOI/CODI/SP. Aunque se desconocen todos los métodos de maltrato utilizados, con base en las declaraciones de testigos y pericias técnicas realizadas por la CNV, se ha podido determinar que Herzog fue encapuchado, sometido a choques eléctricos, a ruidos ensordecedores y técnicas de ahogamiento y asfixia (supra párr.81-83 y 135). En el presente asunto, el maltrato aplicado en contra de Vladimir Herzog por agentes estatales fue producto de una acción deliberada llevada a cabo con la finalidad de arrancarle una confesión incriminatoria sobre su participación en una célula de periodistas del PCB y castigarlo por sus opiniones políticas. La gravedad de las lesiones constatadas en este caso resulta evidente. Vladimir Herzog fue sometido a maltrato físico que no solo le causó grave sufrimiento, sino que fue ejecutado bajo intensa tortura.

153. Testigos presenciales pudieron escuchar los gritos del periodista y de su interrogador, el policía Mira Granciere; “[l]a exigencia era que Vladimir Herzog reconociera su participación en una de las bases del Partido Comunista Brasileño”. Indicaron que “los gritos de Herzog mientras era torturado se mezclaban con [el] sonido” de una radio. Asimismo, señalaron que “a partir de cierto momento, el sonido de la voz de Vladimir cambió, como si hubieran introducido algo en su boca; su voz fue ahogada, como si hubieran puesto una mordaza”. (supra párr. 81 y 82)

154. En su declaración sobre estos hechos Rodolfo Osvaldo Konder, último testigo que pudo ver a Herzog con vida, relató que la víctima se encontraba en la sala de interrogatorios; y que cuando entró por segunda vez a verlo “estaba sentado en la misma silla [de choques eléctricos], con la capucha metida sobre su cabeza, pero ahora parecía especialmente nervioso, le temblaban las manos y su voz era muy débil. Entonces el interrogador solicitó a Vladimir que [le] hablara [a Konder]” acerca del interrogatorio. (supra párr. 83)

155. Casi 40 años después del asesinato del periodista, la CNV ordenó la práctica de pericias médicas para determinar las circunstancias de su muerte. Como consta en los hechos probados, estos peritos identificaron la existencia de dos lesiones en el cuello, ambas ocasionadas en vida a la víctima. El peritaje determinó que el periodista fue “estrangulado, probablemente con [un] cinturón”. (supra párr. 135)

156. La CIDH considera que todo lo anterior constituye una violación del derecho a la integridad personal y al tratamiento humano consagrado en los artículos I y XXV de la Convención Americana, en perjuicio de Vladimir Herzog. Los actos del Estado, además, constituyen una violación del derecho a la vida del periodista, según lo dispuesto en el artículo I de dicho instrumento. Dada la naturaleza de los derechos lesionados y el contexto en el que tuvieron lugar, este crimen configura una grave violación de derechos humanos y demuestra el craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el sistema interamericano de derechos humanos en la época de los hechos.

157. Sobre la base de las consideraciones anteriores, la CIDH estima que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la vida, a la libertad, e integridad personal y el derecho de protección contra

---

<sup>289</sup> Corte IDH. *Caso Maritza Urrutia Vs Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 92; Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 271; y, *Caso Bueno Alves Vs Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No.164, párr. 76.

<sup>290</sup> CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc.64. 31 diciembre 201. Párr. 335.

<sup>291</sup> Corte IDH. *Caso Bueno Alves Vs Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No.164. Párr. 79.

la detención arbitraria, reconocidos en los artículos I y XXV de la Declaración Americana, en perjuicio del periodista Vladimir Herzog.

**B. Análisis de la violación del Artículo IV (Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión), y del Artículo XXII (Derecho de asociación) de la Declaración Americana**

158. En la etapa de fondo, los peticionarios alegaron que la detención arbitraria, tortura y muerte del periodista Vladimir Herzog constituyó igualmente una violación de sus derechos a la libertad de expresión, derecho de reunión y libertad de asociación con fines políticos.

159. La Declaración Americana contiene disposiciones que protegen el derecho de toda persona a la libertad de expresión, reunión pacífica y asociación, similares a aquellas contenidas en los artículos 13 y 16 de la Convención Americana. El Artículo IV de la Declaración dispone que “[t]oda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio”. Asimismo, el Artículo XXII establece que “[t]oda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden”.

160. Los órganos del sistema interamericano de protección de derechos humanos han establecido, en una amplia jurisprudencia y doctrina, que el derecho a la libertad de expresión, particularmente en asuntos de interés público, garantiza la difusión de información o ideas, incluso las que resultan ingratas para el Estado o cualquier sector de la población<sup>292</sup>. A su vez, han reconocido que el derecho a la libertad de asociación garantiza la libertad de asociarse con fines políticos<sup>293</sup>. En tal sentido, se ha afirmado que una afectación al derecho a la vida o a la integridad personal atribuible al Estado podría generar, a su vez, una violación de los derechos a la libertad de expresión y de asociación, cuando la misma haya sido motivada en el ejercicio legítimo de estos derechos<sup>294</sup>.

161. De manera particular, la CIDH ha expresado que el asesinato de periodistas y miembros de medios de comunicación por el ejercicio de su profesión constituye la forma de censura más extrema. Como ha observado la Corte Interamericana “el ejercicio periodístico sólo puede efectuarse libremente cuando las personas que lo realizan no son víctimas de amenazas ni de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento”. Dichas acciones no solo vulneran de un modo especialmente drástico la libertad de pensamiento y expresión de la persona afectada, sino que además afectan la dimensión colectiva de este derecho. Los actos de violencia que se cometen contra periodistas violan el derecho de estas personas a expresar e impartir ideas, opiniones e información y además, atentan contra los derechos de los ciudadanos y las sociedades en general a buscar y recibir información e ideas de cualquier tipo<sup>295</sup>. En ese sentido, “un atentado contra los principios de transparencia y rendición de cuentas, así como contra el derecho a tener opiniones y participar en debates públicos, que son esenciales en una democracia”.

162. Igualmente, la Corte Interamericana ha resaltado que “las voces de oposición resultan imprescindibles para una sociedad democrática, sin las cuales no es posible el logro de acuerdos que atiendan

<sup>292</sup> CIDH. Informe Anual 2009. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo III (Marco Jurídico Interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51. 30 de diciembre de 2009. Párr. 179; Corte IDH. *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194;

<sup>293</sup> Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213.

<sup>294</sup> Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 147; Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248. Párrs. 142 a 149; Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213.

<sup>295</sup> CIDH. Informe Anual 2013. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo III (Violencia contra periodistas y trabajadores de medios: estándares interamericanos y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de la justicia). OEA/Ser.L/V/II.149. Doc. 50. 31 de diciembre de 2013. Párr. 1.

a las diferentes visiones que prevalecen en una sociedad.”<sup>296</sup> En tal sentido, afirmó que “la ejecución extrajudicial de un oponente por razones políticas no sólo implica la violación de diversos derechos humanos, sino que atenta contra los principios en que se fundamenta el Estado de Derecho y vulnera directamente el régimen democrático, en la medida que conlleva la falta de sujeción de distintas autoridades a las obligaciones de protección de derechos humanos reconocidos nacional e internacionalmente y a los órganos internos que controlan su observancia”<sup>297</sup>.

163. Del acervo probatorio se evidenció que la detención arbitraria, tortura y asesinato del periodista Vladimir Herzog estuvieron motivadas en su supuesta militancia en una célula de periodistas del PCB, y su trabajo como director de periodismo de la emisora de televisión pública *TV Cultura*, medio que era acusado de diseminar propaganda comunista. (supra párr. 74 y 75) Como tales, las acciones del Estado buscaron, precisamente, impedir su militancia política y ejercicio periodístico, y se manifestaron en restricciones ilegítimas de sus derechos a la libertad de expresión y a libertad de asociación con fines políticos. Como lo ha dicho la Corte Interamericana, estos actos atentan directamente contra el Estado de Derecho y se contradicen abiertamente a los principios fundamentales del sistema democrático.

164. La Comisión se ha referido al efecto amedrentador que los crímenes contra periodistas tienen para otros y otras profesionales de los medios de comunicación así como para los y las ciudadanas que pretenden denunciar abusos de poder o actos ilícitos de cualquier naturaleza. Este efecto amedrentador solamente podrá evitarse, según afirma la Comisión, “mediante la acción decisiva del Estado para castigar a quienes resulten responsables, tal como corresponde a su obligación bajo el derecho internacional y el derecho interno”.

165. Ha quedado acreditado que Vladimir Herzog fue un periodista de reconocida trayectoria nacional e internacional y un profesional con liderazgo y predicamento entre sus colegas. Se trataba del director de un canal de televisión pública con antecedentes importantes de periodismo de investigación. Sin duda, la saña de la tortura y asesinato fue un mensaje para desestimular cualquier voz crítica y disidente en el periodismo y militancia política de esa época en Brasil.

166. En esta medida, la CIDH estima que las graves violaciones de los derechos del periodista Vladimir Herzog tuvieron un efecto amedrentador e intimidatorio para otros periodistas críticos al régimen militar y compañeros de trabajo de *TV Cultura*, así como para la colectividad de personas que militaban en el Partido Comunista Brasileño o simpatizaban con su ideario.

167. Sobre la base de estas consideraciones, la Comisión Interamericana concluye que el Estado es responsable por la violación del derecho a la libertad de expresión, derecho de reunión y a la libertad de asociación con fines políticos del periodista Vladimir Herzog, reconocidos en los artículos IV y XXII de la Declaración Americana. La Comisión no cuenta con elementos que le permitan determinar la necesidad de efectuar una determinación separada sobre el artículo XXI de la Declaración Americana<sup>298</sup>.

---

<sup>296</sup> Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213.

<sup>297</sup> Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213.

<sup>298</sup> En la etapa de fondo los peticionarios también alegaron que la detención arbitraria, tortura y ejecución de Vladimir Herzog significó también una violación del derecho de reunión pacífica, reconocido en el Artículo XXI de la Declaración Americana, que dispone que “[t]oda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole”.

**C. Análisis de la violación del artículo XVIII (Derecho de justicia) de la Declaración Americana, Artículo 8 (Garantías judiciales) y el Artículo 25 (Protección judicial) de la Convención, en relación con el Artículo 1.1 (Obligación de respetar los derechos) y el Artículo 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de dicho instrumento y de Artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**

168. En este capítulo, la CIDH analizará la responsabilidad internacional del Estado por las acciones relativas a la investigación de la tortura y ejecución del periodista Vladimir Herzog y el acceso a la justicia de sus familiares. Como se dijo, este estudio vincula hechos ocurridos antes que Brasil ratificara la Convención Americana y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. En virtud de ello, la fuente de derecho aplicable a alguno de estos hechos es la Declaración Americana. A partir del 20 de julio de 1989 y del 25 de septiembre de 1992, y según corresponda, el examen se realizará bajo la Convención Americana y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

169. En tal sentido y a continuación, la CIDH examinará las alegadas violaciones de derechos humanos relacionados con las siguientes actuaciones en el ámbito interno: i) la investigación de la policía militar sobre la muerte de Vladimir Herzog; ii) el trámite de la acción declaratoria de naturaleza civil ante la Justicia Federal de São Paulo; y iii) la investigación penal en la jurisdicción ordinaria por la detención arbitraria, tortura y muerte del periodista.

**i. Investigación de la Policía Militar sobre la muerte de Vladimir Herzog**

170. La CIDH ha señalado que el Estado no es solo responsable de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de una persona privada de la libertad. En su condición de garante, está igualmente obligado a proveer información fidedigna, así como todas las pruebas relacionadas con lo que le sucede al detenido bajo custodia. Este deber se deriva de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Declaración Americana, así como del derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, a contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, y a tener acceso a recursos judiciales efectivos con este fin, sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal.

171. El cumplimiento de este deber es particularmente estricto cuando existen indicios de tortura<sup>299</sup> y en todo caso en que ocurra la muerte del detenido<sup>300</sup>. En efecto, el Estado, como garante del derecho a la vida de integridad personal de los reclusos, tiene el deber de prevenir todas aquellas situaciones que pudieran conducir, tanto por acción, como por omisión, a la supresión de estos derechos. En este sentido, si una persona fuera detenida en buen estado de salud y posteriormente, muriera, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios válidos; tomando en consideración que existe una presunción de responsabilidad estatal sobre lo que ocurra a una persona mientras se encuentre bajo custodia del Estado<sup>301</sup>.

172. En estos casos, el Estado debe iniciar de oficio y con la debida diligencia una investigación con el fin de determinar la naturaleza y causas de las lesiones, y asegurar, en su caso, la identificación y procesamiento de sus responsables. La realización de una investigación efectiva es un elemento fundamental

<sup>299</sup>; Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 344; y, *Caso Bueno Alves Vs Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No.164, párr. 88.

<sup>300</sup> Corte IDH. *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100; Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 147ñ Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013 Serie C No. 260. Párr. 218; Corte Europea. *Salman v. Turkey*, cited above, at § 99; *Keenan v. the United Kingdom*, no. 27229/95, § 91, ECHR 2001 - III.

<sup>301</sup> CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc.64. 31 diciembre 201. Párr. 270.

y condicionante para la protección de los derechos sustantivos que se ven afectados o anulados por esas situaciones<sup>302</sup>.

173. Para que sea efectiva, la investigación debe ser llevada a cabo autoridades independientes, quienes no deben tener ninguna conexión jerárquica o institucional con los implicados<sup>303</sup>. La CIDH ha expresado que cuando se trata de una muerte violenta en la que se investiga la participación de funcionarios estatales, los Estados deben asegurar que la responsabilidad de investigar y juzgar violaciones de derechos humanos esté asignada a las autoridades que están en las mejores condiciones para resolverlas con eficacia, autonomía e independencia. En este sentido, los Estados deben establecer salvaguardas para que las autoridades competentes puedan operar sin estar sometidas al ámbito de influencia del funcionario público presuntamente involucrada en el crimen, y a su vez, garantizar que los testigos y familiares de la víctima participen en los procesos sin temor a sufrir represalias<sup>304</sup>.

174. Sobre este particular, la CIDH reitera, que de conformidad con la doctrina y jurisprudencia constante de los órganos del sistema interamericano de protección de derechos humanos, además de que presenta problemas graves para que la administración de justicia sea imparcial e independiente<sup>305</sup>, la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos<sup>306</sup>. En efecto, la CIDH ha destacado que la jurisdicción militar debe aplicarse únicamente cuando se atente contra bienes jurídicos penales castrenses, en ocasión de las particulares funciones de defensa y seguridad del Estado, y nunca para investigar violaciones de derechos humanos<sup>307</sup>.

175. En su sentencia en el caso *Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil*, la Corte Interamericana ordenó al Estado garantizar que las causas penales que se inicien por los hechos de dicho caso, los cuales ocurrieron durante el régimen militar al igual que el presente, en contra de presuntos responsables que sean o hayan sido funcionarios militares, se tramiten ante la jurisdicción ordinaria y no en el fuero militar<sup>308</sup>.

176. En ese sentido, la Comisión ha sostenido de manera constante que: “[e]l sistema de justicia penal militar tiene ciertas características particulares que impiden el acceso a un recurso judicial efectivo e imparcial en esta jurisdicción. Una de ellas es que el fuero militar no puede ser considerado como un verdadero sistema judicial, ya que no forma parte del Poder Judicial, sino que depende del Poder Ejecutivo. Otro aspecto consiste en que los jueces del sistema judicial militar, en general, son miembros del Ejército en servicio activo, lo que los coloca en posición de juzgar a sus compañeros de armas, tornando ilusorio el requisito de imparcialidad, ya que los miembros del Ejército con frecuencia se sienten obligados a proteger a quienes combaten junto a ellos en un contexto difícil y peligroso”<sup>309</sup>.

<sup>302</sup> Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 253. Véase, asimismo, Corte IDH *Caso Servellón García y otros*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 119; *Caso Ximenes Lopes*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 147; *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 297; y *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz*. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 100.

<sup>303</sup> *Ramsahai y Otros v. los Países Bajos [GC]*, no. 52391/99, § 325, CEDH 2007 -..., *Güleç v. Turquía*, sentencia de 27 de julio de 1998, Reports 1998-IV, p. 1733, §§ 81- 82, y *Ogur v. Turquía [GC]*, no. 21954/93, §§ 91 a 92, CEDH 1999-III).

<sup>304</sup> CIDH. Informe Anual 2013. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo III (Violencia contra periodistas y trabajadores de medios: estándares interamericanos y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de la justicia). OEA/Ser.L/V/II.149. Doc. 50. 31 de diciembre de 2013. Párr. 1.

<sup>305</sup> CIDH. Derecho a la verdad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.152. Doc. 2. 13 agosto 2014. Párr. 106.

<sup>306</sup> Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209. Párrs. 272-278; CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.116.Doc.5 rev.1, 22 de octubre de 2002, párr. 230; CIDH. Informe sobre Derechos Humanos y Seguridad Ciudadana. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 57. 31 diciembre 2009. Párr. 162.

<sup>307</sup> CIDH. Derecho a la verdad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.152. Doc. 2. 13 agosto 2014. Párr. 103.

<sup>308</sup> Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 257.

<sup>309</sup> CIDH, Informe No. 2/06, Caso 12.130, *Miguel Orlando Muñoz Guzmán*, México, 28 de febrero de 2006, párrs. 83, 84, en CIDH. Derecho a la verdad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.152. Doc. 2. 13 agosto 2014. Párr. 103.

177. Esta investigación debe ser realizada a través de todos los medios legales disponibles para la determinación de la verdad y la investigación, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables de los hechos. Si bien se trata de una obligación de medios, y no de resultados, el deber de investigar debe ser asumido por el Estado como un deber jurídico propio<sup>310</sup>. En tal sentido, el Estado está obligado a asegurar la obtención de prueba, incluyendo, entre otros, declaraciones de testigos, pruebas forenses y, en su caso, una autopsia que proporcione un registro completo y preciso de la lesión y un análisis médico objetivo de los hallazgos, entre ellos la causa de la muerte<sup>311</sup>.

178. El Estado también debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de manera que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión<sup>312</sup>. En este sentido, la Comisión observa que favorecer efectividad de la investigación también depende de que se brinde protección adecuada ante amenazas, presiones o represalias a testigos<sup>313</sup> – particularmente si se trata de personas que también se encuentran detenidas–. Finalmente, este tipo de investigación y sus resultados deben estar sometidas al escrutinio público<sup>314</sup>.

179. En el presente caso, la CIDH observa que las autoridades estatales no actuaron con arreglo a estas previsiones. En vez de ello, como fue acreditado, el régimen militar fraguó una versión falsa de la muerte de Vladimir Herzog e inició una investigación preliminar en la jurisdicción penal militar, cuya decisión final resolvió el archivo de la investigación, tras reproducir la versión del suicidio de la víctima sostenida por las autoridades del DOI/CODI/SP del II Ejército, asegurando la impunidad de lo sucedido.

180. En efecto, el mismo día de su asesinato, el II Ejército publicó una nota oficial informando que “alrededor de las 16:00hs, al buscar [a Vladimir Herzog] en la sala donde fue dejado, sin vigilancia, fue encontrado muerto, ahorcado, para lo cual había utilizado una tira de tela”. Asimismo, de acuerdo con la nota oficial, en diligencias desarrolladas en el II Ejército en las cuales fueron reveladas “[l]a estructura y las actividades del ‘Comité Estadual del Partido Comunista’”, Vladimir Herzog fue catalogado por “sus compañeros” como “[m]ilitante y miembro de una cédula de base de periodistas del mencionado ‘Partido’”. En razón de esto, fue “invitado a rendir declaraciones aclaratorias”, para lo cual compareció acompañado por un “[c]olega de profesión, a las 8:00hs del día 25 del presente mes”. La nota indicó que, a pesar de haberse

<sup>310</sup> Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013 Serie C No. 260. Párr. 218.

<sup>311</sup>El sistema interamericano se ha referido a los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias y sumarias, adoptados por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas por resolución de dicho organismo 1989/65, como pautas que deben observarse en la investigación de una muerte violenta. Estos principios requieren que en estos casos la investigación de toda muerte sospechosa debe tener los siguientes objetivos: identificar a la víctima; recuperar y analizar todas las pruebas materiales y documentales; identificar a posibles testigos y recopilar su testimonio; determinar la causa, la manera y la hora de muerte, así como el procedimiento, la práctica o los instrumentos que puedan haber causado la muerte; distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio; e identificar y arrestar a la persona o las personas que puedan haber participado en la ejecución. Naciones Unidas, Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias y sumarias, aprobados por el Consejo Económico y Social en su resolución 1989/65. El sistema regional también se ha referido a las pautas establecidas en el Manual de las Naciones Unidas sobre la prevención e investigación efectivas de las ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias y sumarias, observando que uno de los aspectos más importantes de una investigación “completa e imparcial” de una ejecución extrajudicial, arbitraria o sumaria es recabar y analizar las pruebas de cada muerte sospechosa<sup>311</sup>. Para ello, el Manual establece que, en relación con la escena del delito, los investigadores deben, como mínimo, fotografiar la escena, toda otra prueba física y el cuerpo conforme fue encontrado y una vez trasladado; recoger y preservar todas las muestras de sangre, cabellos, fibras, hebras u otras pistas; examinar el área en busca de huellas de zapatos o cualquier otro elemento de prueba; y preparar un informe en que se detalle toda observación del lugar de los hechos, las acciones de los investigadores y el destino de todas las pruebas recogidas. Además, es necesario investigar exhaustivamente el lugar de los hechos, deben realizarse autopsias y debe realizarse un análisis riguroso de los restos humanos, a cargo de profesionales competentes. Manual de las Naciones Unidas para la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias y sumarias. Doc. E/ST/CSDHA/12 (1991).

<sup>312</sup> A este respecto, ver, Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999, párrs. 56, 60, 65 y 66.

<sup>313</sup> CIDH. Informe Anual 2013. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo III (Violencia contra periodistas y trabajadores de medios: estándares interamericanos y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de la justicia). OEA/Ser.L/V/II.149. Doc. 50. 31 de diciembre de 2013. Párr. 1.

<sup>314</sup> véase *Güleç*, antes citada, p 1733, § 82; *Ogur*, antes citada , § 92; *Gül*, antes citada, § 93;.. y los juicios de Irlanda del Norte, por ejemplo, *McKerr v el Reino Unido*, no 28883/95, § 148, CEDH 2001-III)

“resistido” [*relutado*] inicialmente a admitir “[s]us vinculaciones y actividades criminales”, Vladimir Herzog admitió su participación en el PCB”. Asimismo, la nota señala que le fue permitido escribir “[s]us declaraciones de propia mano” y que dicho papel fue posteriormente encontrado “en pedazos” al lado de su cuerpo. Finalmente, la nota señalaba que “fue solicitado a la Secretaría de Seguridad la pericia/técnica necesaria, confirmando los Sres. Peritos la ocurrencia de suicidio”. (supra párr. 85 y 86)

181. El 25 de octubre fue elaborado un informe de criminalística, a cargo del oficial Motoho Chiota, en el que se afirmó que “el escenario en el que fue encontrado el cadáver correspondía a un cuadro típico de suicidio por ahorcamiento”. También fue elaborado un certificado de necropsia, firmados por Arildo Viana y Harry Shibata, sosteniendo la versión del suicidio. Este último perito declaró posteriormente nunca haber examinado el cuerpo de la víctima. Una famosa y controversial foto en la que Vladimir Herzog aparece “colgado por un pedazo de tela a la ventaba de la celda en la que estaba y con las piernas dobladas”, también se anexó a la pericia criminalística como prueba del suicidio. (supra párr. 86 y 105)

182. Asimismo, según se desprende del expediente en el marco de la investigación policial militar se realizaron diligencias “con el objetivo de imposibilitar cualquier crítica al montaje”. Particularmente se ordenó la elaboración de un peritaje forense complementario, en el que se concluyó “[n]o se evidenció la presencia de lesiones mortales de ninguna naturaleza capaz de calificar la muerte de violenta o natural patológica” y se sometió a testigos a declarar falsamente bajo coacción o se manipularon sus declaraciones. (supra párr. 94 y 96)

183. Como consta en los hechos probados, varios periodistas confirmaron que durante la investigación de la Policía Militar sus testimonios fueron rendidos bajo fuertes presiones y sus afirmaciones fueron manipuladas. Asimismo, Clarice Herzog, declaró, entre otras cosas, que tuvo conocimiento que Herzog fue torturado, pero que se negó “a decir los nombres de las personas que le relataron estos hechos, por miedo de que esas personas pudiesen perder la vida”. Por su parte, Zora Herzog, madre del periodista, afirmó que sus declaraciones en la investigación habían sido manipuladas. (supra párr. 96)

184. En vista de lo expuesto, para la CIDH es claro que el Estado incumplió su deber de investigar con la debida diligencia los hechos violatorios de los derechos humanos de Vladimir Herzog. La investigación de la muerte de Vladimir Herzog llevada a cabo en la jurisdicción militar en el año 1975 impidió el esclarecimiento de los hechos y vulneró el derecho de los familiares de la víctima a conocer la verdad de lo sucedido. En el presente caso, resultaba imprescindible que el Estado brindara información fidedigna sobre lo ocurrido al periodista y adelantara una investigación que permitiera el enjuiciamiento y castigo de todos los agentes del Estado responsables de los hechos, y una debida reparación. Por el contrario, la investigación se inició con fines de encubrimiento institucional y con el propósito de ocultar las graves acciones llevadas a cabo en esa época por el Ejército en contra de Vladimir Herzog y otros militantes o simpatizantes del PCB.

185. El ocultamiento de la verdad a través de la simulación de suicidios y accidentes fue una práctica sistemática desarrollada durante la presidencia de Geisel [1974-1979], para que no quedara en evidencia de la contradicción entre el discurso de apertura y las graves violaciones de derechos humanos que se cometían. Como consecuencia, de acuerdo con lo constatado por la CEMDP a partir de 1974 “oficialmente no hubo muertes en las prisiones” los presos políticos muertos desaparecieron o se suicidaron, y el “régimen pasó a no asumir el asesinato de opositores”, asegurando la impunidad de los crímenes cometidos<sup>315</sup>.

186. Cabe reiterar que la impunidad de estos tipos de crímenes fomenta la autocensura y con ello se debilita el debate democrático<sup>316</sup>. En este sentido, la Corte Interamericana en su sentencia dictada en el

<sup>315</sup> *Anexo 1*. Brasil. Presidência da República. Secretaria Especial dos Direitos Humanos. Direito à Memória e à Verdade: Comissão Especial sobre Mortos e Desaparecidos Políticos. Brasília, Secretaria Especial dos Direitos Humanos, 2007, fls. 27 y 49. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>316</sup> Corte IDH. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5. Párr. 70; CIDH. *Informe Anual 2013. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. Capítulo III (Violencia contra periodistas y trabajadores de medios: estándares interamericanos y

caso *Vélez Restrepo vs. Colombia* afirmó que la impunidad en este tipo de casos genera “el temor razonable de que este tipo de violaciones a los derechos humanos se repitan, lo cual podría tener como consecuencia que autocensuren su trabajo, por ejemplo en cuanto el tipo de noticia que cubren, en la forma de obtener la información y en la decisión sobre su difusión”<sup>317</sup>.

187. Por todo lo anterior, la Comisión Interamericana concluye que el Estado incumplió las obligaciones estatales de garantizar los derechos del periodista Vladimir Herzog a través de una investigación efectiva e independiente en la jurisdicción ordinaria, y vulneró los derechos a la justicia y la verdad de Zora, Clarice, André e Ivo Herzog, consagrados en el Artículo XVIII de la Declaración Americana.

## ii. Acción declaratoria de naturaleza civil ante la Justicia Federal de São Paulo

188. Según se desprende del expediente, el 19 de abril de 1976, Clarice Herzog y sus dos hijos menores Ivo y André Herzog, presentaron una acción declaratoria de naturaleza civil ante la Justicia Federal de São Paulo, a fin de que se declarara la responsabilidad de la Unión Federal por la detención arbitraria de Vladimir Herzog, por las torturas a que fue sometido y por su muerte. Si bien la acción declaratoria fue resuelta en primera instancia a favor de los accionantes mediante sentencia de 27 de octubre 1978, el examen de los recursos de impugnación interpuestos por la Unión extendió el proceso por otros 16 años.

189. En efecto, el recurso de apelación interpuesto por la Unión Federal el 17 de noviembre de 1978 fue resuelto cinco años después, en 1983 por el Tribunal Federal de Recursos, confirmando la decisión de primera instancia. Asimismo, el recurso de revisión del pleno [*Embargos Infringentes*] interpuesto por la Unión Federal en 1984 fue rechazado por el Tribunal Regional Federal de la 3ª Región, mediante sentencia firme [*trânsito em julgado*] de 18 de mayo de 1994<sup>318</sup>.

190. Los peticionarios alegaron que el plazo de 17 años de duración del trámite de la acción declaratoria constituyó una violación del derecho de los familiares de Vladimir Herzog de acceso a un recurso judicial efectivo, sustanciado de conformidad con las reglas del debido proceso legal, según lo dispuesto en el artículo XVIII de la Declaración Americana, y del artículo 8.1 de la Convención Americana, una vez que entró en vigencia para el Estado en septiembre de 1992.

191. El Artículo XVIII de la Declaración Americana establece que todas las personas tienen derecho al acceso a recursos judiciales cuando han sido víctimas de violaciones de los derechos humanos<sup>319</sup>, “[t]oda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”.

192. La CIDH ha indicado que este derecho es similar en su alcance al derecho a la protección y las garantías judiciales contenido en el artículo 25 de la Convención Americana<sup>320</sup>, que se entiende que comprende el derecho de toda persona a comparecer ante un tribunal cuando se ha violado alguno de sus derechos, a obtener una investigación a cargo de un tribunal competente, imparcial e independiente que

---

prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de la justicia). OEA/Ser.L/V/II.149. Doc. 50. 31 de diciembre de 2013. Párr. 2.

<sup>317</sup> Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248. Párr. 212.

<sup>318</sup> *Anexo 66*. Extrato de andamento processual disponível no Portal do Tribunal Regional Federal da 3ª Região. Proceso No. 89.03.7264-2. Disponible en: [www.trf3.jus.br](http://www.trf3.jus.br) Anexo a la comunicación de los peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>319</sup> CIDH, Informe No. 54/01, Caso 12.051, Maria Da Penha Fernandes (Brasil), 16 de abril de 2001, párr. 37.

<sup>320</sup> El artículo 25.1 de la Convención Americana estipula que:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

establezca si ha habido o no violación, así como el correspondiente derecho a obtener reparaciones por el daño sufrido<sup>321</sup>.

193. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención determina que:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

194. Al respecto, la Comisión reitera que no basta que los recursos internos existan formalmente para que pueda considerarse que el Estado ha cumplido con la obligación de garantizar el pleno ejercicio de los derechos previstos en la Convención, los mismos deben ser efectivos<sup>322</sup>. Además, la Comisión destaca, como lo ha hecho la Corte, que dichos recursos deberían asegurar una decisión en un plazo razonable<sup>323</sup>. Asimismo, corresponde al Estado exponer y probar las razones que justifican la demora para dictar sentencia definitiva en un caso particular<sup>324</sup>.

195. La Corte Interamericana ha señalado en diversas oportunidades que:

[e]l derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en un plazo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y, en su caso, se sancione a los responsables<sup>325</sup>. La falta de razonabilidad en el plazo para el desarrollo de un proceso judicial constituye, en principio, por sí mismo, una violación de las garantías judiciales<sup>326</sup>. Al respecto, la Corte ha considerado cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales<sup>327</sup> y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso<sup>328</sup>.

196. En el caso en análisis, la Comisión observa que el retardo en el desarrollo y decisión final no puede justificarse en razón de la complejidad del asunto. En efecto, la acción tenía como objeto que se declarara la responsabilidad civil de la Unión Federal por la detención arbitraria de Vladimir Herzog, por las torturas a que fue sometido y por su muerte. La instrucción de dicha acción Declaratoria se basó esencialmente en prueba testimonial y documental. La totalidad de los testigos y peritos, y la prueba documental fue presentada y evacuada durante el proceso ante el juez federal de primera instancia, quien resolvió el 27 de octubre de 1978 a favor de los accionantes, declarando al Estado responsable por la muerte del periodista Vladimir Herzog. No se ha demostrado que los recursos de impugnación presentados posteriormente revistieran de una complejidad cuya respuesta pudiera justificar una dilación amplia como la observada en el presente caso.

<sup>321</sup> CIDH, Informe No. 40/04, Caso Nº 12.053, *Comunidad Indígena Maya (Belice)*, Informe Anual de la CIDH 2004, párr. 174; CIDH, Informe No. 54/01, Caso 12.051, *María Da Penha Fernandes (Brasil)*, 16 de abril de 2001, párr. 37.

<sup>322</sup> Véase Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 229; *Caso Myrna Mack Chang*, Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 273; *Caso Cantoral Benavides*, Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 69, y *Caso Juan Humberto Sánchez*, Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 121.

<sup>323</sup> Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes*, Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 188; *Caso Myrna Mack Chang*, Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 209; *Caso Bulacio*, Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114; y *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párrs. 142 a 145.

<sup>324</sup> Corte IDH, *Caso 19 Comerciantes*, Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 191.

<sup>325</sup> Cfr. *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114; *Caso Garibaldi*, supra nota 18, párr. 133, y *Caso De la Masacre de las Dos Erres*, supra nota 186, párr. 105.

<sup>326</sup> Cfr. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 145; *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 154, y *Caso Garibaldi Vs. Brasil*, supra nota 18, párr. 133.

<sup>327</sup> Cfr. *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77; *Caso Radilla Pacheco*, supra nota 24, párr. 244, y *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214, párr. 133.

<sup>328</sup> Cfr. *Caso Valle Jaramillo y otros*, supra nota 326, párr. 155; *Caso Radilla Pacheco*, supra nota 24, párr. 244, y *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek*, supra nota 327, párr. 133.

197. En cuanto al segundo de los elementos a ser considerado, la actividad procesal de los familiares, no consta que éstos hayan interpuesto recursos o incidencias que habrían podido justificar el retardo, ni intentado obstruir el proceso judicial o dilatar cualquier decisión al respecto. Por el contrario, quedó acreditado que los accionantes participaron en diferentes momentos del proceso con el propósito de sustanciar sus argumentos y avanzar en la resolución de la acción civil interpuesta<sup>329</sup>.

198. En ese sentido, lo que se observa del análisis del expediente, es un intento por parte de la Unión Federal en retrasar el desarrollo procesal, a través de la interposición de distintos recursos a fin de prolongar una decisión definitiva<sup>330</sup>.

199. En cuanto a la conducta de las autoridades en los procedimientos judiciales, se observa que el proceso presentó largos períodos de inactividad atribuibles ciertamente a las autoridades judiciales. Esta demora del procedimiento afectó de manera evidente la situación jurídica de las personas involucradas. El Estado no presentó ningún elemento por el cual pueda arribarse a una conclusión diferente. En el presente caso, el Estado no presentó argumentos para demostrar la razonabilidad del lapso de aproximadamente 17 años entre la interposición de la acción civil por los familiares de Vladimir Herzog en el año 1976, y la emisión de una sentencia final en el proceso en el año 1994.

200. Por todas las anteriores consideraciones, la CIDH concluye que el proceso de la acción declaratoria civil no fue desarrollado en un plazo razonable, ni constituyó un recurso efectivo para garantizar los derechos de la víctima y sus familiares, por lo que el Estado incurrió en una violación del artículo XVIII de la Declaración Americana, así como de los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Clarice, André e Ivo Herzog.

### iii. La investigación penal en la jurisdicción ordinaria

201. Como se ha reiterado, en casos como el presente de graves violaciones de derechos humanos, la Convención Americana exige la adopción de medidas positivas encaminadas a asegurar la investigación, enjuiciamiento y, en su caso, castigo de quienes resulten responsables, y así evitar la impunidad y los efectos perjudiciales que ésta genera.

202. La Corte Interamericana ha señalado que del artículo 8.1 de la Convención Americana se desprende que las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación. Asimismo, la Corte ha considerado que los Estados tienen la obligación de proveer recursos judiciales efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)<sup>331</sup>.

203. En casos como el presente, esta obligación de investigar se ve reforzada por lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST, de la que Brasil es Estado Parte desde el 20 de julio de 1989, que obligan al

<sup>329</sup> Anexo 57. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 2, fls.426/427, Petición de los autores en la Ação Declaratória No. 136/76, del 16 de mayo de 1978. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 11 de diciembre de 2014; Anexo 65. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 4, fls. 744-779 -Contrarrrazões ao recurso de apelação en la Ação Declaratória No. 136/76, del 14 de febrero de 1978. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>330</sup> Anexo 54. Proceso No. 2008.61.81.013434-2, Justiça Federal - São Paulo, Volume 1, fls. 88/123, Parecer do Ministério do Exército en la Ação Declaratória No. 136/76, del 26 de mayo de 1976. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 11 de diciembre de 2014; Anexo 63. Proceso No. 2008.61.81.013434-2, Justiça Federal - São Paulo, Volume 3, fls. 472/473, Memorial de la Unión Federal en la Ação Declaratória No. 136/76, del 15 de junio de 1978. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 11 de diciembre de 2014; Anexo 21. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 5, fls. 1003 - Sentencia proferida en la Ação Declaratória No. 136/76, del 27 de octubre de 1978. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>331</sup> Corte I.D.H., *Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina*. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No. 229, párr. 113.

Estado a “tomar medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción”, así como a “prevenir y sancionar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. En efecto, de acuerdo con la jurisprudencia reiterada de la Corte y la Comisión Interamericana, la obligación de investigar, y determinar y sancionar a los responsables graves violaciones de derechos humanos, tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, tienen carácter irrenunciable<sup>332</sup>. Además, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de esta Convención, los Estados Parte garantizarán: “[...] a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente[ y] [c]uando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, [...] que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal”.

204. Asimismo, la Corte Interamericana ha señalado que “la obligación de investigar y el correspondiente derecho de la víctima o de los familiares no sólo se desprenden de las normas convencionales de derecho internacional, imperativas para los Estados Parte, sino que además deriva de la legislación interna que hace referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas y a las normas que permiten que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en la investigación penal con la pretensión de establecer la verdad de los hechos”<sup>333</sup>.

205. La Comisión Interamericana reconoce que, tras la recuperación de la democracia y a instancia de los familiares de Vladimir Herzog, el Estado brasileño ha adoptado acciones que contribuyen al esclarecimiento de la verdad histórica de la detención ilegal, tortura y muerte del periodista. Al respecto, observa la sentencia del 27 de octubre de 1978 la cual declaró la responsabilidad del Estado en el presente caso<sup>334</sup>; el reconocimiento de responsabilidad bajo la Ley 9.140/95, así como el establecimiento de la Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos<sup>335</sup>; y el pago de indemnización pecuniaria a Clarice Herzog, viuda de la víctima<sup>336</sup>. Además, la Comisión observa la publicación en 2007 del informe “Derecho a la Memoria y a la Verdad”, por parte de la Secretaría de Derechos Humanos de la Presidencia de la República, en el cual se registra la importancia profesional de la víctima como periodista, y las circunstancias de su muerte<sup>337</sup>. Reconoce también, la decisión de la 2ª Sala de Registros Públicos del Distrito de São Paulo [2ª Vara de Registros Públicos da Comarca de São Paulo], del 24 de septiembre de 2012, la cual determinó la rectificación del acta de defunción para que constara que la muerte de Vladimir Herzog resultó “[d]e lesiones y malos tratos sufridos en dependencias del II Ejército – SP (DOI-CODI)”<sup>338</sup>.

206. La CIDH también reconoce la importancia fundamental del trabajo desempeñado por la Comisión Nacional de la Verdad, que tras un esfuerzo de identificación de víctimas y de construcción de la verdad amplio y participativo, en su Informe Final publicado en diciembre de 2014, abordó casos como el de Vladimir Herzog<sup>339</sup>.

<sup>332</sup> CIDH. Derecho a la verdad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.152. Doc. 2. 13 agosto 2014. Párr. 90.

<sup>333</sup> Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013 Serie C No. 260. Párr. 217.

<sup>334</sup> Anexo 21. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 5, fls. 1004 – Sentencia proferida en la Ação Declaratória No. 136/76, del 27 de octubre de 1978. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>335</sup> Brasil. Presidência da República. Ley No. 9.140 del 4 de diciembre de 1995. Es pertinente mencionar que referida Ley posteriormente fue modificada por la Ley 10.536/2002 y por la Ley 10.875/2004.

<sup>336</sup> Comunicación del Estado brasileño de fecha 28 de mayo de 2012, párr. 13.

<sup>337</sup> Anexo 1. Brasil. Presidência da República. Secretaria Especial dos Direitos Humanos. Direito à Memória e à Verdade: Comissão Especial sobre Mortos e Desaparecidos Políticos. Brasília, Secretaria Especial dos Direitos Humanos, 2007. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>338</sup> Anexo 86. Processo No. 0046690-64.2012.8.26.0100. 2ª Vara de Registros Públicos da Comarca de São Paulo. Sentencia del 24 de septiembre de 2012, fls. 4. Anexo a la comunicación del Estado de 01 de octubre de 2012.

<sup>339</sup> Anexo 3. Relatório da Comissão Nacional da Verdade. Volume III. “Mortos e desaparecidos políticos” – Mayo de 1974 – octubre de 1985, fls 1794-1799, del 10 de diciembre de 2014. Anexo a la comunicación del Estado de 12 de agosto de 2015.

207. Pese a la importancia de las acciones anteriormente mencionadas, la CIDH ha sostenido que la “verdad histórica” contenida en los informes producidos por las comisiones de la verdad no completa o sustituye la obligación del Estado de establecer la verdad y asegurar la determinación judicial de responsabilidades individuales o estatales a través de los procesos pertinentes, por lo cual es una obligación del Estado iniciar e impulsar investigaciones penales para determinar las correspondientes responsabilidades, de conformidad con los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención<sup>340</sup>.

208. La CVN de Brasil fue establecida por el Gobierno democrático con el objeto de investigar graves violaciones de derechos humanos ocurridas entre el 18 de septiembre de 1946 y el 5 de octubre de 1988. Si bien el Informe Final la CNV identificó quienes a su juicio fueron los responsables de la detención arbitraria, tortura y asesinato de Vladimir Herzog, por la índole de su mandato, esa Comisión no estaba habilitada para imponerles ningún tipo de sanción. De allí que, pese a su importancia, no puede considerarse como un sustituto adecuado de un proceso judicial. De hecho, el propio Informe Final de la CVN, recomienda al Estado “[l]a continuidad de las investigaciones sobre las circunstancias del caso para identificación y responsabilidad de los demás agentes involucrados [en el homicidio de Herzog]”<sup>341</sup>.

209. Según se desprende del expediente, en junio de 1992, a solicitud del Ministerio Público del estado de São Paulo, las autoridades de la jurisdicción ordinaria estadual abrieron una investigación policial, bajo el No. 487/92, a fin de esclarecer los hechos del presente caso. El Tribunal de Justicia del estado de São Paulo decidió cerrar la investigación policial el 13 de octubre de 1992 en razón de la aplicación de la Ley de Amnistía (Ley No. 6.683/79) sobre los hechos investigados. El 18 de agosto de 1993, el Supremo Tribunal de Justicia confirmó dicha decisión.

210. No fue sino hasta marzo de 2008, que miembros del Ministerio Público Federal solicitaron la apertura de una investigación penal por la justicia federal, alegando que la falta de competencia de justicia estadual, y la inaplicabilidad de la Ley No. 6.683/79 (Ley de Amnistía). No obstante, la solicitud fue rechazada por decisión de la Justicia Federal, de 9 de enero de 2009<sup>342</sup>. Dicha decisión determinó la existencia de cosa juzgada material tras la decisión de archivo dictada en el ámbito estadual en 1992 con base en la Ley No. 6.683/79 (Ley de Amnistía) y la prescripción de la acción penal<sup>343</sup>.

211. Posteriormente, el 29 de abril de 2010 el Supremo Tribunal Federal declaró la improcedencia de una Acción de Incumplimiento de Precepto Fundamental interpuesta [ADPF 153] por el Colegio de Abogados de Brasil [*Ordem dos Advogados do Brasil*] y afirmó la vigencia de la Ley de Amnistía (Ley No. 6.683/79) y la constitucionalidad de la interpretación del párrafo primero de su artículo 1<sup>o</sup><sup>344</sup>. El Colegio de Abogados de Brasil presentó un recurso de revisión [*embargos de declaração*], el cual estaría pendiente de resolución a la fecha de emisión del presente informe.

212. En suma, las decisiones de cierre o archivo de la investigación que quedaron en firme validaron una interpretación de la Ley No. 6.683/79 (Ley de Amnistía), en el sentido de que la misma impide la investigación y persecución penal de la detención arbitraria, tortura y ejecución de Vladimir Herzog. Sobre la base de estas decisiones de la justicia estadual y federal, el Estado brasileño no ha continuado una investigación penal en la jurisdicción ordinaria respecto de los hechos del presente caso.

<sup>340</sup> Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano*, Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 150. Véase, asimismo, Corte IDH. *Caso Barrios Altos*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 48.

<sup>341</sup> *Anexo 3*. Relatório da Comissão Nacional da Verdade. Volume III. “Mortos e desaparecidos políticos” – Mayo de 1974 – octubre de 1985, fls. 1799, del 10 de diciembre de 2014. Anexo a la comunicación del Estado de 12 de agosto de 2015.

<sup>342</sup> *Anexo 82*. Proceso 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 7, fls. 1381 y 1385, Decisión de la Juez Federal sustituta Paula Mantovani Avelino, del 9 de enero de 2009. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>343</sup> *Anexo 82*. Proceso 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 7, fls. 1387, Decisión de la Juez Federal sustituta Paula Mantovani Avelino, del 9 de enero de 2009. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>344</sup> Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr.136.

213. Corresponde a la CIDH examinar si, una vez que el Estado se obligó internacionalmente a partir de la ratificación de la Convención Americana, la aplicación de las siguientes figuras del derecho penal: (a) la Ley de Amnistía (Ley No. 6.683/79); (b) la cosa juzgada material, y (c) la prescripción de la acción penal, en el presente, es compatible con sus obligaciones internacionales en esta materia.

**(a) La Ley de Amnistía (Ley No. 6.683/79)**

214. La Comisión se ha pronunciado en un número de casos sobre la aplicación de leyes de amnistía, estableciendo que dichas leyes violan diversas disposiciones tanto de la Declaración Americana como de la Convención. En estas decisiones, coincidentes con el criterio de otros órganos internacionales de derechos humanos, la CIDH ha declarado en forma uniforme que tanto las leyes de amnistía como las medidas legislativas comparables que impiden o dan por terminada la investigación y juzgamiento de agentes de un Estado que puedan ser responsables de serias violaciones de la Convención o la Declaración Americana, violan múltiples disposiciones de estos instrumentos<sup>345</sup>.

215. En términos similares, la Corte Interamericana ha considerado que de manera reiterada que “[s]on inadmisibles las disposiciones de amnistía, que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”<sup>346</sup>.

216. Más recientemente, esta Corte observó que:

todos los órganos internacionales de protección de derechos humanos y diversas altas cortes nacionales de la región que han tenido la oportunidad de pronunciarse respecto del alcance de las leyes de amnistía sobre graves violaciones de derechos humanos y su incompatibilidad con las obligaciones internacionales de los Estados que las emiten, han concluido que las mismas violan el deber internacional del Estado de investigar y sancionar dichas violaciones<sup>347</sup>.

217. En el caso *Julia Gomes Lund y otros (Guerrilla de Araguaia) Vs. Brasil*, la Comisión tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la Ley No. 6.683/79, aprobada en Brasil el 28 de agosto de 1979. La Comisión consideró que dicha norma constituye una ley de amnistía al declarar la extinción de la responsabilidad penal de todos los individuos que habían cometido “crímenes políticos o conexos con éstos” en el período de la dictadura militar, entre el 2 de septiembre de 1961 al 15 de agosto de 1979<sup>348</sup>. La CIDH agregó que los tribunales brasileños han interpretado la ley de amnistía en el sentido de que la misma impide la investigación penal, proceso y sanción de los responsables de graves violaciones de derechos humanos que constituyen crímenes de lesa humanidad, como la tortura, las ejecuciones extrajudiciales y las desapariciones forzadas<sup>349</sup>. En ese sentido, la CIDH consideró que la Ley No. 6.683/79 es contraria a la Convención Americana, “en la medida que es interpretada como un impedimento a la persecución penal de graves violaciones de derechos humanos”<sup>350</sup>.

218. En su decisión sobre este caso, la Corte Interamericana afirmó que “no encuentra fundamentos jurídicos para apartarse de su jurisprudencia constante, según la cual ‘son inadmisibles las

<sup>345</sup> CIDH, Informe No. 44/00, Caso 10.820. Perú, de 13 de abril de 2000, párr. 68, y CIDH, Informe No. 47/00, Caso 10.908. Perú, de 13 de abril de 2000, párr. 76. En el mismo sentido, cfr. CIDH, Informe No. 55/99, Casos 10.815; 10.905; 10.981; 10.995; 11.042, y 11.136. Perú, de 13 de abril de 1999, párr. 140.

<sup>346</sup> Corte IDH. *Caso Barrios Altos*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 41.

<sup>347</sup> Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 170.

<sup>348</sup> CIDH, Informe No. 91/08, Caso 11.552, Fondo, *Julia Gomes Lund y otros (Guerrilla de Araguaia), Brasil*, 31 de octubre de 2008, párr. 97.

<sup>349</sup> CIDH, Informe No. 91/08, Caso 11.552, Fondo, *Julia Gomes Lund y otros (Guerrilla de Araguaia), Brasil*, 31 de octubre de 2008, párr. 100.

<sup>350</sup> CIDH, Informe No. 91/08, Caso 11.552, Fondo, *Julia Gomes Lund y otros (Guerrilla de Araguaia), Brasil*, 31 de octubre de 2008, párr. 180.

disposiciones de amnistía, que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos”. Afirmó que:

172. La Corte Interamericana considera que la forma en la cual ha sido interpretada y aplicada la Ley de Amnistía adoptada por Brasil [...] ha afectado el deber internacional del Estado de investigar y sancionar las graves violaciones de derechos humanos al impedir que los familiares de las víctimas en el presente caso fueran oídos por un juez, conforme a lo señalado en el artículo 8.1 de la Convención Americana y violó el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 del mismo instrumento precisamente por la falta de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos, incumpliendo asimismo el artículo 1.1 de la Convención. Adicionalmente, al aplicar la Ley de Amnistía impidiendo la investigación de los hechos y la identificación, juzgamiento y eventual sanción de los posibles responsables de violaciones continuadas y permanentes como las desapariciones forzadas, el Estado incumplió la obligación de adecuar su derecho interno consagrada en el artículo 2 de la Convención Americana.

173. La Corte estima necesario enfatizar que, a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, los Estados Parte tienen el deber de adoptar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención. En un caso como el presente, una vez ratificada la Convención Americana corresponde al Estado, de conformidad con el artículo 2 de la misma, adoptar todas las medidas para dejar sin efecto las disposiciones legales que pudieran contravenirla, como son las que impiden la investigación de graves violaciones a derechos humanos puesto que conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, además que impiden a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad de los hechos<sup>351</sup>.

219. Sobre esta base, la Corte Interamericana concluyó que “dada su manifiesta incompatibilidad con la Convención Americana, las disposiciones de la Ley de Amnistía brasileña que impiden la investigación y sanción de graves violaciones de derechos humanos carecen de efectos jurídicos. En consecuencia, no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos del presente caso, ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni pueden tener igual o similar impacto respecto de otros casos de graves violaciones de derechos humanos consagrados en la Convención Americana ocurridos en Brasil”<sup>352</sup>.

220. La CIDH observa que en su Informe Final, la Comisión Nacional de la Verdad (CNV) de Brasil retomó la jurisprudencia interamericana y señaló que: “la caracterización como grave de una violación de derechos humanos impone, al Estado, una serie de obligaciones”<sup>353</sup>, al indicar que “son inadmisibles las disposiciones de amnistía, de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad a fin de obstruir la investigación y punición de los responsables por graves violaciones de derechos humanos”<sup>354</sup>.

221. Tanto la Corte<sup>355</sup> como la CIDH han enfatizado que en su condición de garantes, los órganos jurisdiccionales de cada Estado se encuentran obligados a ejercer un “control de convencionalidad”, lo cual implica que en todo momento deben arreglar u orientar sus fallos de conformidad con las normas

<sup>351</sup> Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 170.

<sup>352</sup> Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 174.

<sup>353</sup> *Anexo 2. Relatório da Comissão Nacional da Verdade. Volume I. Parte I “A Comissão Nacional da Verdade”, Capítulo 1 – A criação da Comissão Nacional da Verdade, (C) O mandato legal da Comissão Nacional da Verdade, fls. 38, párr. 64, del 10 de diciembre de 2014. Anexo a la comunicación del Estado de 12 de agosto de 2015.*

<sup>354</sup> *Anexo 2. Relatório da Comissão Nacional da Verdade. Volume I. Parte I “A Comissão Nacional da Verdade”, Capítulo 1 – A criação da Comissão Nacional da Verdade, (C) O mandato legal da Comissão Nacional da Verdade, fls. 38, párr. 65, del 10 de diciembre de 2014. Anexo a la comunicación del Estado de 12 de agosto de 2015.*

<sup>355</sup> Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124; Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216. párr. 219, y Corte IDH. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217. párr. 202.

convencionales sobre derechos humanos. En su fallo en el caso *Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil*, la Corte reafirmó esta obligación e indicó que cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, el Poder Judicial “está internacionalmente obligado a ejercer un “control de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana”<sup>356</sup>. El Tribunal recordó que “la obligación de cumplir con las obligaciones internacionales voluntariamente contraídas corresponde a un principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional de los Estados, respaldado por la jurisprudencia internacional y nacional, según el cual aquellos deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*). Como ya ha señalado esta Corte y lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, los Estados no pueden, por razones de orden interno, incumplir obligaciones internacionales. Las obligaciones convencionales de los Estados Parte vinculan a todos sus poderes y órganos, los cuales deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de su derecho interno”.

222. En el trámite del presente caso, el Estado informó que mediante los proyectos de Ley PL 573/2011, el Poder Legislativo pretende dar una “interpretación auténtica” de lo dispuesto en el artículo 1º, párrafo 1, de la Ley de Amnistía de tal forma que el concepto de “crímenes conexos” “[n]o incluyan los crímenes por parte de agentes públicos, militares o civiles, en contra de personas que, de modo efectivo o presunto, practicaron crímenes políticos”. Por su parte, el PL 7.357/2014 busca excluir de la Ley de Amnistía “[l]os agentes públicos, militares o civiles que tengan realizado crímenes de tortura, secuestro, detención privada, ejecución sumaria, ocultación de cadáver o de atentado”. También indicó que el 9 de abril de 2014 fue determinado que fuera anexado al PL 573/2011. Asimismo hizo referencia al proyecto de Ley PL 237/2013 que aparte de definir el término de “crimen conexo” contenido en el artículo 1º, párrafo 1, de la Ley de Amnistía en los mismos términos mencionados, busca establecer que la prescripción, u otros motivos de extinción de punibilidad, no se apliquen a los crímenes no incluidos en la amnistía concedida legalmente. (supra párr. 33)

223. Asimismo, el Estado enfatizó que cursan dos acciones de incumplimiento de Precepto Fundamental (ADPF) [*Arguição de Descumprimento Preceito Fundamental*] sobre esta materia y que una de ellas busca que el STF declare que la Ley de Amnistía “de manera general, no se aplique a los crímenes de graves violaciones de derechos humanos, cometidos por agentes públicos, militares o civiles, contra personas que, de modo [efectivo] o presunto, practicaron crímenes políticos; y, de modo especial, que dicha Ley no se aplica a los autores de crímenes continuados o permanentes, en vista que los efectos de esta normativa expiraron en 15 de agosto de 1979 (art. 1º)”. Asimismo, la acción solicitó que el Estado brasileño cumpla “integralmente” los doce puntos decisorios de la conclusión de la sentencia *Gomes Lund y otros* de la Corte Interamericana. (supra párr. 34 y 36)

224. La CIDH valora las iniciativas mencionadas por el Estado. No obstante, en términos similares a los expresados en el caso *Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil*, la CIDH concluye que, en el presente caso, lo jueces dieron validez a la interpretación de la Ley No. 6.683/79 (Ley de Amnistía), la cual carece de efectos jurídicos respecto de graves violaciones de derechos humanos en los términos antes indicados. En esa medida, las autoridades jurisdiccionales que han conocido de la investigación de la detención arbitraria, tortura y asesinato de Vladimir Herzog han impedido la identificación, juzgamiento y eventual sanción de los responsables, y no han ejercido el debido control de convencionalidad al que estaban obligados luego de la ratificación de la Convención Americana, de conformidad con las obligaciones internacionales de Brasil derivadas del derecho internacional.

### **(b) La cosa juzgada material**

225. En lo que toca al principio *ne bis in idem*, la Corte Interamericana ha indicado que:

<sup>356</sup> Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 176.

aun cuando es un derecho humano reconocido en el artículo 8.4 de la Convención Americana, no es un derecho absoluto y, por tanto, no resulta aplicable cuando: i) la actuación del tribunal que conoció el caso y decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación a los derechos humanos o al derecho internacional obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal; ii) el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales, o iii) no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia<sup>357</sup>.

226. Surge de la jurisprudencia del Tribunal que una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada “aparente” o “fraudulenta”<sup>358</sup>. La Corte considera que si aparecen nuevos hechos o pruebas que puedan permitir la determinación de los responsables de violaciones a los derechos humanos, y más aún, de los responsables de crímenes de lesa humanidad, pueden ser reabiertas las investigaciones, incluso si existe una sentencia absolutoria en calidad de cosa juzgada, puesto que las exigencias de la justicia, los derechos de las víctimas y la letra y espíritu de la Convención Americana desplaza la protección del *ne bis in idem*.

227. En el presente caso se cumple uno de los supuestos señalados de cosa juzgada “aparente” o “fraudulenta”. En el año 2009, la 1ª Sala Federal Penal determinó el archivo de la investigación abierta sobre los hechos del presente caso, al considerar que el cierre de dicha investigación ordenado previamente por los tribunales estatales en 1993, en aplicación de la Ley No. 6.683/79 (Ley de Amnistía) adquirió fuerza de cosa juzgada (supra párr. 127-128).

228. A juicio de la CIDH, dada su manifiesta incompatibilidad con la Convención Americana, la interpretación y aplicación de la Ley No. 6.683/79 (Ley de Amnistía) en este caso tuvo como propósito sustraer a los presuntos responsables de la acción de la justicia y dejar el crimen cometido en contra del periodista Vladimir Herzog en la impunidad. Bajo este supuesto, el Estado no puede auxiliarse en el principio de *ne bis in idem*, para no cumplir con sus obligaciones internacionales.

229. La CIDH reitera que en casos de graves violaciones a los derechos humanos como la comisión de asesinatos, desapariciones forzadas, violaciones sexuales, torturas, actos inhumanos destinados a causar la muerte o graves daños a la integridad física y mental, los Estados tienen un deber *reforzado* de investigación y esclarecimiento de los hechos<sup>359</sup>.

### (c) La prescripción de la acción penal

230. Tanto la Corte<sup>360</sup> como la Comisión<sup>361</sup> han determinado que la aplicación de la prescripción penal es violatoria de la Convención Americana en casos de graves violaciones de derechos humanos tales como la desaparición forzada de personas, la ejecución extrajudicial y tortura, lo que no necesariamente implica que hayan tenido lugar en contextos de violaciones masivas y sistemáticas<sup>362</sup>.

231. En el caso *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia* se reiteró dicho criterio al establecer que “en ciertas circunstancias el Derecho Internacional considera inadmisibles e inaplicables la prescripción [,] así como las disposiciones de amnistía y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, a fin de mantener

<sup>357</sup> Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano*, Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párrs. 154.

<sup>358</sup> Cfr. *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 131; Corte IDH. *Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 98; Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano*, Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párrs. 154.

<sup>359</sup> Corte IDH. *Caso Gudiel Álvarez (Diario Militar) Vs. Guatemala*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012. Serie C No. 253, párr. 298; CIDH. Derecho a la verdad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.152. Doc. 2. 13 agosto 2014. Párr. 90

<sup>360</sup> Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 41.

<sup>361</sup> Cfr. CIDH, Informe No 35/98, caso 12.019, Antonio Ferreira Braga, Brasil, 19 de julio de 2008.

<sup>362</sup> Corte IDH. *Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C no. 226. Párr. 117.

vigente en el tiempo el poder punitivo del Estado sobre conductas cuya gravedad hace necesaria su represión para evitar que vuelvan a ser cometidas”<sup>363</sup>.

232. Posteriormente en los casos *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil y Gelman vs. Uruguay*, relativos a graves violaciones de derechos humanos cometidas en dictaduras militares, la Corte reiteró su jurisprudencia en el sentido de que “son inadmisibles las [...] disposiciones de prescripción [...] que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”<sup>364</sup>. Esta formulación sobre la prohibición de la prescripción penal en casos de graves violaciones de derechos humanos, ha sido mantenida por la Corte también en casos en que dichas violaciones ocurrieron en el marco de conflictos armados internos<sup>365</sup>.

233. En el presente caso, la 1° Sala Federal Penal que determinó el archivo de la investigación sobre la detención arbitraria, tortura y asesinato de Vladimir Herzog, también sustentó su decisión en la prescripción de la acción penal. Afirmó que “[t]anto el asesinato, como el genocidio, o incluso la tortura (...), no son delitos imprescriptibles ante la Constitución y otras normas del ordenamiento vigente”<sup>366</sup>. Sostuvo, además, que a la fecha de los hechos el Estado brasileño no había ratificado la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra e de los crímenes de lesa humanidad. (supra párr. 127-128).

234. En el caso *Almonacid Arellano vs. Chile* la Corte afirmó que “aun cuando Chile no ha ratificado la Convención sobre [la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad], esta Corte considera que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad surge como categoría de norma de Derecho Internacional General (*ius cogens*), que no nace con tal Convención sino que está reconocida en ella. Consecuentemente, Chile no puede dejar de cumplir esta norma imperativa”<sup>367</sup>.

235. En similares términos, la Comisión Interamericana sostuvo en el informe sobre el caso *Julia Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”)* que pese a que el Estado brasileño no había ratificado la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad, la obligación de investigar y procesar penalmente los crímenes de lesa humanidad surge como norma de *ius cogens*, por lo que aplicar la prescripción en estos casos constituye una violación de dicha norma imperativa por parte del Estado<sup>368</sup>.

236. La Comisión no encuentra razones para apartarse de este criterio. En el presente caso que trata de graves violaciones de derechos humanos, la aplicación de la figura de la prescripción ha impedido la investigación y sanción de los crímenes cometidos contra Vladimir Herzog y constituyó un obstáculo en el acceso efectivo a la justicia y a la verdad de los familiares de la víctima, en claro incumplimiento de una obligación internacional de carácter imperativo a cargo del Estado.

237. Con base en todas las consideraciones anteriores, la CIDH concluye la falta de investigación de las graves violaciones de derechos humanos cometidas en este caso, enmarcadas en patrones sistemáticos, revelan un incumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado. Debido a la interpretación y a la aplicación que le ha dado a la Ley No. 6.683/79 (Ley de Amnistía), Brasil ha incumplido su obligación de

<sup>363</sup> Corte IDH. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217, párr. 207.

<sup>364</sup> Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 171; y Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 225.

<sup>365</sup> Ver por ejemplo. Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252. Párr. 283.

<sup>366</sup> *Anexo 82*. Proceso 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 7, fls. 1394, Decisión de la Juez Federal sustituta Paula Mantovani Avelino, del 9 de enero de 2009. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

<sup>367</sup> Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano*, Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párrs. 153.

<sup>368</sup> Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República Federativa de Brasil. Caso 11,552 - *Julia Gomes Lund y Otros (Guerrilha do Araguaia)*, del 26 de marzo de 2009, párr. 186.

adecuar su derecho interno a la Convención, contenida en el artículo 2 de la misma, en relación con los artículos 8.1, 25 y 1.1 del mismo tratado. Asimismo, estima que la falta de investigación de los hechos, así como del juzgamiento y sanción de los responsables, derivada tanto de la interpretación y aplicación de Ley No. 6.683/79 (Ley de Amnistía), y la aplicación de figuras de cosa juzgada y prescripción de la acción penal, viola los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial previstos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, y las disposiciones 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Clarice (esposa), André e Ivo (hijos), Zora (madre fallecida el 18 de noviembre de 2006), todos de apellido Herzog.

238. En la etapa de fondo, los peticionarios alegaron que tras la ratificación de Brasil de la Convención Americana el 20 de julio de 1989, la falta de investigación de los hechos, así como del juzgamiento y sanción de los responsables por la detención arbitraria, tortura y asesinato de Vladimir Herzog han generado igualmente un incumplimiento de la obligación “continuada” de garantizar los derechos reconocidos en los artículos 4, 5, 7 y 13 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del tratado.

239. Al respecto, la CIDH reitera que la falta de debida diligencia en la investigación, juzgamiento, y eventual sanción a los responsables por la tortura y muerte violenta de una persona es un componente del establecimiento de la responsabilidad internacional estatal<sup>369</sup>. En efecto, parte de la obligación general de garantía de los derechos reconocidos en la Convención, es el deber específico de investigar los casos en que se aleguen violaciones de esos derechos; es decir, dicho deber surge del artículo 1.1 de la Convención en relación con el derecho que debe ser amparado, protegido o garantizado. Bajo el sistema interamericano, el incumplimiento de este deber implica una vulneración de la obligación general de garantizar los derechos establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, en relación como los derechos a la vida y/o la integridad personal, dependiendo de las consecuencias del acto de violencia, así como el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 8 y 25 del tratado<sup>370</sup>.

240. Al respecto, basta reiterar que, una vez que fue ratificada la Convención Americana, las acciones iniciadas por el Estado en materia de justicia no han sido efectivas para dar cumplimiento a su obligación de investigar con la debida diligencia los hechos del presente caso, enjuiciar y sancionar a sus responsables, en perjuicio de los derechos a la verdad y de acceso a la justicia de los familiares de Vladimir Herzog consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención. Por lo anterior, para los efectos del presente caso, la CIDH no estima necesario efectuar una determinación separada de las alegadas violaciones “continuas” de los artículos 4, 5, 7 y 13 de la Convención Americana en este caso.

#### **D. Análisis del derecho a la vida, a la integridad, a la seguridad e integridad de la persona (Artículo I) y el derecho de protección a la maternidad y a la infancia (Artículo VII) de la Declaración Americana, así como del derecho a la integridad personal (Artículo 5.1), de la Convención Americana**

241. El Artículo I de la Declaración reconoce el derecho a la integridad personal de toda persona. Por su parte, el artículo 5.1 de la Convención Americana establece que “[t]oda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”. Con respecto de los familiares de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos, la Corte ha indicado que éstos pueden ser considerados, a su vez, como víctimas<sup>371</sup>. El Artículo VII del mismo instrumento, dispone que “[...] todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales”.

<sup>369</sup> Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 112; *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*, , párr. 97, y *Caso Garibaldi Vs. Brasil*, párr. 23.

<sup>370</sup> *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 112; *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*, , párr. 97, y *Caso Garibaldi Vs. Brasil*, párr. 23.

<sup>371</sup> Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. párr. 112; y *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164. párr. 102.

242. La Corte Interamericana ha indicado de manera reiterada que los familiares de las víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas<sup>372</sup>. Específicamente, la Corte ha indicado que los familiares de las víctimas pueden verse afectados en su integridad psíquica y moral como consecuencia de las situaciones particulares que padecieron sus seres queridos, y de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades internas frente a estos hechos<sup>373</sup>. Asimismo, la Corte Interamericana ha establecido que “[l]a obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. Además, los Estados deben procurar, si es posible, el restablecimiento del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por dichas violaciones”<sup>374</sup>. En relación con ello, la Corte Interamericana ha establecido que la ausencia de recursos efectivos constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicionales para los familiares de las víctimas.

243. Las consecuencias de la violencia e impunidad pueden tener un efecto particularmente perjudicial en los familiares de las víctimas que son menores de edad. Al respecto, la Corte Interamericana observó en el caso de *La Masacre de Las Dos Erres* que los niños familiares de las víctimas, “[h]an sufrido afectaciones a su salud física y psicológica de manera particular por la falta de justicia y la impunidad prolongada en el presente caso, y que dichas experiencias han impactado en sus relaciones sociales [...], alterado la dinámica de sus familias”<sup>375</sup>.

244. Además, el Tribunal ha estimado que se puede presumir un daño a la integridad psíquica y moral de los familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción *juris tantum* respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, compañeros y compañeras permanentes, siempre que corresponda a las circunstancias particulares del caso. En el caso de tales familiares directos, corresponde al Estado desvirtuar dicha presunción<sup>376</sup>.

245. La Comisión observa que, tal como ha sido expuesto, el Estado es responsable por la detención arbitraria, tortura y asesinato del periodista, por la diseminación de información falsa sobre las circunstancias de su muerte, así como por no haber investigado con la debida diligencia este crimen, enmarcado en patrones sistemáticos de violaciones de derechos humanos. Estos hechos han afectado gravemente la integridad psíquica y moral de los familiares identificados en este caso.

246. En efecto, de conformidad con lo alegado por los peticionarios, y no controvertido por el Estado, Clarice Herzog “experimentó severos sentimientos de angustia, temor y aprensión”, desde el momento en que su esposo, Vladimir Herzog fue informado que sería detenido hasta la presente fecha. Según la declaración de Clarice Herzog en la Investigación Policial Militar de 1975, cuando ella recibió la noticia de su muerte, “en crisis nerviosa, y a los gritos” dijo que “su esposo había sido asesinado”.<sup>377</sup> Asimismo, Clarice declaró que:

<sup>372</sup> Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. Párr. 112; Corte IDH. *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164. Párr. 102.

<sup>373</sup> Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. Párr. 112; Corte IDH. *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155. Párr. 96.

<sup>374</sup> Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192. Párr. 98; Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4. Párr. 166; Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186. Párr. 142; Corte IDH. *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Sentencia de 20 de noviembre de 2007, Serie C No. 168. Párr. 99.

<sup>375</sup> Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de las Dos Erres v. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, par. 215.

<sup>376</sup> Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 235.

<sup>377</sup> *Anexo 18*. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 3, fls. 578 – Declaración de Clarice Herzog en el Inquérito Policial Militar, del 27 de noviembre de 1975. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

[P]or supuesto todo lo que ocurrió fue una pesadilla, pues la muerte de [Vladimir] se reflejó en todos los aspectos de su vida, especialmente la emocional y familiar, ya que en la época (...) sus niños tenían sólo nueve y siete años, (...) además del aspecto financiero; que de un momento para el otro la declarante y sus hijos se vieron privados de la protección económica que [Vladimir] les daba<sup>378</sup>.

247. De particular gravedad resulta el impacto en la integridad psíquica y moral de los familiares del periodista, tras la diseminación de la versión falsa de su muerte y la presión y vigilancia ejercida por autoridades de las fuerzas militares durante los rituales de sepultura. La seria afectación de este derecho es evidente en los casos de Ivo y André Herzog, hijos del periodista, que a la época de los hechos tenían 9 y 7 años de edad, respectivamente. Asimismo, los familiares de Vladimir Herzog han jugado un papel importante en la búsqueda de justicia y verdad, por lo que resulta evidente que la impunidad que subsiste a más 40 años de los hechos les produzca un profundo sufrimiento y angustia.

248. Consecuentemente, sin dejar de valorar las iniciativas realizadas por el Estado para indemnizar los familiares de Vladimir Herzog y esclarecer la verdad de lo ocurrido, la Comisión concluye que el Estado violó el derecho a la integridad psíquica y moral consagrado en el artículo I de la Declaración Americana, así como en el artículo 5.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de la misma en perjuicio de Zora Herzog (fallecida el 18 de noviembre de 2006); Clarice, André y Ivo Herzog; así como del artículo VII de la Declaración Americana en perjuicio de Ivo y André Herzog.

## VII. CONCLUSIONES

249. De conformidad con las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en el presente informe de fondo, la Comisión concluye que el Estado brasileño es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos I, IV, VII, XVIII, XXII y XXV de la Declaración Americana y de los derechos consagrados en los artículos 5.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. Asimismo, concluyó que el Estado es responsable por la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

## VIII. RECOMENDACIONES

250. En virtud de las anteriores conclusiones,

### **LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RECOMIENDA AL ESTADO DE BRASIL,**

1. Determinar, a través de la jurisdicción de derecho común, la responsabilidad criminal por la detención arbitraria, tortura y asesinato de Vladimir Herzog, mediante una investigación judicial completa e imparcial de los hechos con arreglo al debido proceso legal, a fin de identificar a los responsables de dichas violaciones y sancionarlos penalmente; y publicar los resultados de dicha investigación. En cumplimiento de esta recomendación, el Estado deberá tener en cuenta que dichos crímenes de lesa humanidad son inamnistiables e imprescriptibles.

2. Adoptar todas las medidas que sean necesarias, a fin de asegurar que la Ley N° 6.683/79 (Ley de Amnistía), así como otros dispositivos del derecho penal, como la prescripción, la cosa juzgada, los principios de la irretroactividad y del *non bis in idem*, no sigan representando un obstáculo para la persecución penal de graves violaciones de derechos humanos, como las del presente caso.

<sup>378</sup> Anexo 69. Proceso No. 2008.61.81.013434-2 Justiça Federal - São Paulo, Volume 5, fls. 875 – Declaración de Clarice Herzog, en el Inquérito Policial No 704/92, del 28 de mayo de 1992. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 11 de diciembre de 2014.

3. Otorgar una reparación a los familiares de Vladimir Herzog, que incluya el tratamiento físico y psicológico, así como la celebración de actos de importancia simbólica que garanticen la no repetición de los delitos cometidos en el presente caso y el reconocimiento de la responsabilidad del Estado por la detención arbitraria, tortura y asesinato de Vladimir Herzog y el sufrimiento de sus familiares.

4. Reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como moral.